

# Apuntes para el análisis del régimen disciplinario de las universidades autónomas de México

María Esther Avelar Álvarez



UNIVERSIDAD DE  
GUADALAJARA  
Red Universitaria de Jalisco

UDGVIRTUAL®



Apuntes para el análisis  
del régimen disciplinario de las  
universidades autónomas  
de México



UNIVERSIDAD DE  
GUADALAJARA

Red Universitaria de Jalisco

Miguel Ángel Navarro Navarro  
*Rector General*

Carlos Iván Moreno Arellano  
*Vicerrector Ejecutivo*

José Alfredo Peña Ramos  
*Secretario General*

 UDGVIRTUAL®

María Esther Avelar Álvarez  
*Rectora*

Jorge Alberto Balpuesta Pérez  
*Director Académico*

Gladstone Oliva Íñiguez  
*Director de Tecnologías*

María del Consuelo Delgado González  
*Directora Administrativa*

Laura Topete González  
*Jefa de la Unidad de Promoción*

María Gabriela Padilla Salazar  
*Coordinadora de Recursos Financieros*

Angelina Vallín Gallegos  
*Coordinadora de Recursos Informativos*

Alicia Zúñiga Llamas  
*Responsable del programa editorial*

María Esther Avelar Álvarez

# Apuntes para el análisis del régimen disciplinario de las universidades autónomas de México

México

2018



UNIVERSIDAD DE  
GUADALAJARA

Red Universitaria de Jalisco

 UDBGVIRTUAL®

Este libro fue dictaminado por pares académicos con el método del doble ciego y recibió apoyo de la Universidad de Guadalajara

Primera edición, 2018



UNIVERSIDAD DE  
GUADALAJARA  
Red Universitaria de Jalisco

D.R. © 2018, Universidad de Guadalajara  
Sistema de Universidad Virtual  
Avenida de la Paz 2453, Col. Arcos Vallarta  
CP 44140, Guadalajara, Jalisco  
Tel. 3134-2208 / 3134-2222 / 3134-2200 / ext. 18775  
[www.udgvirtual.udg.mx](http://www.udgvirtual.udg.mx)

 UDG VIRTUAL®

es marca registrada del Sistema de Universidad Virtual de la Universidad de Guadalajara

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, su tratamiento informático, la transmisión de cualquier forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros medios, sin el permiso expreso del titular del copyright.

ISBN 978-607-547-408-3

Impreso y hecho en México  
*Printed and made in Mexico*

# ÍNDICE

Introducción .....	9
<b>Capítulo 1.</b> La autonomía universitaria.....	13
<b>Capítulo 2.</b> Criterios de la corte. Tesis y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación .....	49
<b>Capítulo 3.</b> Marco jurídico de responsabilidades de las universidades autónomas de México .....	75
<b>Capítulo 4.</b> Régimen de responsabilidades de los servidores públicos en México .....	115
Conclusiones .....	137
Anexo .....	143
Fuentes de información .....	263





## INTRODUCCIÓN

*Apuntes para el análisis del régimen disciplinario de las universidades autónomas de México* invita al estudio y la reflexión de temas, con las definiciones y alcances que los estudiosos del área han dado a la autonomía universitaria, las disposiciones de las leyes orgánicas de las universidades en materia disciplinaria, los criterios del Poder Judicial de la Federación y el nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos en México.

Este libro presenta información que se expone a lo largo de cuatro capítulos, la cual es necesaria para el estudio de la vigencia del régimen de responsabilidades de las universidades autónomas por ley.

Es importante mencionar que el análisis se realizará en un segundo trabajo complementario a estos apuntes.

El primer capítulo contiene algunos antecedentes internacionales de la autonomía universitaria, lo que diversos autores de América Latina han manifestado sobre este tema, de los cuales se desprenden distintos aspectos y alcances teóricos, clasificados principalmente en tres categorías: la autonomía de gobierno, la autonomía académica, y la de carácter administrativo y financiero. También se incluyen los desafíos de la autonomía universitaria frente a los retos de las universidades públicas ante un mundo complejo, interconectado, con requerimientos de una mayor cooperación entre instituciones y sectores, sin perder de vista la libertad académica y el compromiso social.

El poco desarrollo doctrinal de los diversos aspectos de la autonomía universitaria en México ha generado condiciones para que el Poder Judicial de la Federación, en sus interpretaciones, esté limitando los alcances que se pretendieron al promover que se estableciera en nuestra Carta Magna la autonomía universitaria.

En el segundo capítulo se presentan, en orden cronológico, las tesis y jurisprudencias de 1989 a 2018 del Poder Judicial de la Federación, en donde se han definido los alcances jurídicos de la autonomía universitaria, principalmente en la vertiente de gobierno, materia de este trabajo.

De estos criterios se puede observar el poco desarrollo de la argumentación de los alcances jurídicos de la autonomía y, en forma particular, de la vertiente de gobierno, así como el concepto de garantía institucional de carácter instrumental para explicar los alcances de la autonomía universitaria.

En el tercer capítulo, al tomar en cuenta que la facultad disciplinaria de las instituciones educativas se enmarca en la autonomía universitaria en la vertiente de gobierno, y que estas atribuciones se expresan en las leyes orgánicas, se revisaron todas las leyes orgánicas de las universidades autónomas del país para identificar aquellas relacionadas con un régimen disciplinario, y se clasificaron en las siguientes categorías: comunidad universitaria, autoridades con facultades para sancionar y sanciones.

De la revisión de estos ordenamientos se desprende que las leyes orgánicas de algunas universidades contienen:

- Un régimen de responsabilidades completo
- Solo se refieren a la remoción del rector
- Disposiciones aisladas sobre el tema y
- No tienen ninguna disposición

En el cuarto capítulo se presenta el marco jurídico constitucional del régimen de responsabilidades de los servidores públicos y algunas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la cual se desprende quiénes

son servidores públicos y los diversos procedimientos a los que puede estar sujeto un servidor público; según el caso, estos pueden ser: el juicio político, el procedimiento administrativo y la denuncia penal.

En relación con el procedimiento administrativo, la Constitución define las sanciones y las autoridades responsables de la investigación y sustanciación del procedimiento; clasifica las faltas administrativas en graves y no graves; determina la existencia de órganos internos de control que tienen como objeto prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; remite a la ley los procedimientos para la investigación y sanción de actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. En el artículo 109 constitucional se reconoce el régimen de responsabilidades de los miembros del Poder Judicial de la Federación.

Además, se establece el marco jurídico respecto al objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, las autoridades competentes para aplicar la ley, las faltas administrativas no graves y graves y la prescripción, así como las sanciones.

Esta información, más otros elementos teóricos relacionados con responsabilidades, coadyuvará a desarrollar el análisis integral del sistema de responsabilidades de las universidades autónomas por ley y las propuestas de actualización a la normatividad correspondiente.

**Dr. Carlos Ramiro Ruiz Moreno**

Profesor investigador  
Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades  
Universidad de Guadalajara  
Diciembre de 2018



# CAPÍTULO I

## LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía de las universidades es uno de los valores que históricamente han defendido los universitarios. En México, la autonomía se elevó a rango constitucional en junio de 1980, con el fin de garantizar que las instituciones de educación superior cumplan su misión de enseñar, investigar y extender la cultura con libertad, abiertas a todas las corrientes del pensamiento, en beneficio del desarrollo nacional, sin estar sujetas a los vaivenes políticos y a las presiones de intereses de otros sectores.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su fracción VII, contempla la garantía constitucional de la autonomía universitaria al definir sus alcances en el ámbito gubernamental, académico y administrativo.

Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

[...]

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

En nuestro país existen escasos textos relacionados exclusivamente con el tema de la autonomía universitaria. Con el fin de contar con una visión general del concepto de autonomía universitaria, en este apartado se presentan los acuerdos de algunos organismos internacionales, así como las principales ideas de diversos autores que han investigado sobre el tema.

En este capítulo se describe la evolución que ha tenido el concepto de autonomía universitaria y la restricción de sus alcances jurídicos en México, a través de las políticas de educación superior relacionadas con presupuesto. También se mencionan los desafíos de la autonomía universitaria en los actuales escenarios de un mundo globalizado en el marco de la sociedad del conocimiento y la información.

## **Antecedentes de las conclusiones de organismos internacionales en relación con la autonomía**

En 1965, en la IV Conferencia de la Asociación Internacional de Universidades (AIU), celebrada en Tokio [...] se declaró que siglos de experiencia

demuestran que las universidades pueden realizar en forma satisfactoria la tarea que se les ha encomendado, cuando se sienten libres de tomar decisiones que comprenden las siguientes áreas:

- 1) Cualesquiera que sean las formalidades para los nombramientos, la universidad deberá tener derecho de seleccionar su propio cuerpo de profesores.
- 2) La universidad deberá responsabilizarse de la selección de sus estudiantes.
- 3) Las universidades deberán responsabilizarse de la formulación de los currículos para cada grado y del establecimiento de los niveles académicos...
- 4) Cada universidad deberá tener el derecho de tomar las decisiones finales sobre los programas de investigación que se llevan a cabo en su seno.
- 5) La universidad debe tener el derecho, dentro de amplios límites, de distribuir sus recursos financieros, entre sus diversas actividades, es decir, por ejemplo, espacio y equipo; capital e inversiones.

El consejo ejecutivo de la Unión de Universidades de América Latina y el Caribe (UDUAL), en 1966, hizo suya la declaración de Tokio, agregó que “la autonomía y su cabal ejercicio estriban también en el espacio del recinto universitario, que ha sido inviolable desde hace siglos y que si ahora no lo es por dictado de la ley, sí lo es por mandato de la historia y de la tradición...”. “Entiéndase, sin embargo, que la inviolabilidad del recinto universitario no significa “extraterritorialidad” ni mucho menos impunidad para delitos comunes. La fuerza pública, previa autorización de las autoridades universitarias competentes, puede penetrar en los recintos universitarios cuando se trate de la comisión de delitos comunes, para los cuales la autonomía no sirve de escudo.

Para los fines legales, la autonomía es el estatus que el Estado concede a la universidad para que se gobierne de manera independiente en los asuntos de su incumbencia. Estos asuntos conllevan a lo siguiente:

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

- a) Autonomía para investigar, por medio de la cual la universidad elige libremente el campo de indagación que mejor le parezca, por encima del juego de intereses creados de los grupos sociales.
- b) Autonomía para enseñar, o derecho de transmitir conocimiento libremente (libertad de definir el contenido de las asignaturas).
- c) Autonomía administrativa, es decir, libertad para crear y manejar sus propios órganos de gobierno, hacer nombramientos, remociones y disponer asignaciones.
- d) Autonomía económica, que quiere decir libertad para elaborar el presupuesto y manejarlo para adelantar la gestión financiera, sin perjuicio de la fiscalización *a posteriori* por parte de organismos de contraloría competentes, cuando se trata de fondos públicos.

(Foro Internacional sobre Autonomía Universitaria, Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN, en el mes de junio de 2004.)

## La autonomía para diversos autores

De acuerdo con el teórico Carlos Tünnermann (2008), la Autonomía abarca los aspectos que se mencionan a continuación:

- **La autonomía de carácter académico.** Serían propias de este tipo de autonomía, las siguientes facultades:
  - a) Establecer los programas académicos de su propio desarrollo.
  - b) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales.
  - c) Fijar los planes de estudio que regirán su actividad académica.
  - d) Otorgar los títulos correspondientes.



- **La autonomía de gobierno.** Como elementos de organización se tiene:
  - a) Determinar libremente sus propios estatutos.
  - b) Definir su régimen interno.
  - c) Libertad de nombrar a sus autoridades y la participación de la comunidad en los órganos de gobierno.
  
- **La autonomía de carácter administrativo y financiero.** Además de establecer los criterios de selección y permanencia del recurso humano al frente de la institución, está contemplada en facultades como:
  - a) Estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodo de sus directivos y administradores.
  - b) Señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores.
  - c) Admitir a sus alumnos.
  - d) Aprobar y manejar su presupuesto (Tünnermann, 2008, pp. 25-27 y 38-44).

Diego Valadés describe los alcances de la autonomía universitaria, de la siguiente manera:

Nueve son los elementos característicos de la reforma introducida al artículo 3°:

- 1) Se establece el compromiso permanente del Estado para respetar “irrestric-  
tamente” la autonomía de las instituciones de educación superior, para que se organicen, administren y funcionen libremente.
- 2) Se precisa que la autonomía no constituye una forma de extraterritorialidad.
- 3) Se procura fortalecer a las instituciones e identificarlas con los intereses de la colectividad nacional.
- 4) Se establece la responsabilidad de las instituciones ante sus propias comunidades y ante el Estado en lo que se refiere al cumplimiento de sus fines y a la utilización adecuada de los recursos destinados a esos mismos fines.
- 5) Se define el marco jurídico de las relaciones laborales, estableciéndose que éstas deberán realizarse en términos compatibles con la autonomía y con los fines de las instituciones de educación superior.

- 6) Se determinan los elementos para que las instituciones de educación superior procuren su propia superación académica, de acuerdo con los objetivos de independencia científica y tecnológica que el país procura.
- 7) Se definen como fines de las universidades y de las demás instituciones de educación superior –a las que la ley otorga autonomía– educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de libertad de cátedra e investigación, libre examen y discusión de las ideas.
- 8) Se faculta a las instituciones mencionadas para determinar sus planes y programas sin injerencia de ninguna entidad, grupo o persona ajena a los intereses de la propia comunidad.
- 9) Se faculta, asimismo, a esas instituciones para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, con lo cual quedan superadas las preocupaciones de las casas de estudio en el sentido de que se pudieran llegar a implantar, por la vía de contratos colectivos de trabajo, cláusulas de exclusión para el personal académico (Valadés, 1980, pp. 129-130).

Alfredo Toral Azuela (1986), en su artículo publicado en *Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria*, integra las definiciones de autonomía de los siguientes autores:

Jorge Mario García Laguardia, en su estudio titulado *La autonomía universitaria en América Latina, mito y realidad*, manifiesta que “La universidad es un organismo típico de la descentralización. Su autonomía consiste en la capacidad para formular su propia legislación, designar sus autoridades, planificar su actividad académica y disponer de sus fondos con plena libertad. La autonomía comprende diversos aspectos, siendo el primero de ellos el de la autonomía de gobierno del que se deriva la facultad de nombrar y remover sus propias autoridades, fijando sus atribuciones a los mecanismos de designación; autonomía académica que significa la potestad de nombrar y remover su personal académico según normas libremente formuladas, fijar sus planes y programas de investigación, expedir títulos, certificados, así como revalidar estudios; autonomía administrativa, que es la atribución de adoptar sistemas

de gestión que considere adecuados, y autonomía financiera que implica la libre disposición de su patrimonio”.

[...]

El doctor Alfonso Noriega Cantú, en la revista *Los universitarios*, define a “la autonomía universitaria como la potestad constitucional de la cultura, de vivir y desarrollarse libremente, sin más limitación que respetar el orden jurídico plasmado en la Carta de Querétaro. Pero justamente porque la autonomía significa una vida plenamente libre dentro del orden constitucional, implica potestad de exigir que la respeten todos, incluidas las autoridades, y el derecho de reclamar que los poderes públicos cumplan puntualmente la Constitución, el orden jurídico y la libertad de la Casa de la Cultura. Por lo tanto, la frase –autonomía no es extraterritorialidad– no quiere decir que los universitarios tengamos que someternos a las veleidades de los funcionarios que no saben cumplir sus deberes” (Toral, 1986, pp. 109-124).

Pedro Miguel Reyes (1987) clasificó en cinco aspectos los alcances de la autonomía universitaria y los definió como a continuación se describe:

**Autonomía normativa**, que consiste en la facultad de dictar preceptos jurídicos obligatorios de derecho objetivo en el ámbito de la universidad. En nuestro medio se detenta en un segundo grado, por cuanto debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley de universidades, cuerpo normativo que da soporte y regula esa competencia.

**Autonomía académica**, que comprende la facultad para planificar y ejecutar los programas de docencia, investigación y extensión en el cumplimiento de los fines universitarios, sin intervención de la administración.

**Autonomía organizativa**, competencia de las universidades por la cual pueden darse sus propios estatutos, adoptando por medio de ellos la forma de organización más conveniente. En nuestro país tal posibilidad no existe por cuanto nuestro legislador le establece a la universidad autónoma el tipo de organización de la universidad tradicional, que consiste en una variedad de cátedras que integran escuelas profesionales y éstas a su vez están agrupadas en

facultades, aisladas entre sí y donde cada una de ellas tiene su propia estructura administrativa, didáctica y de personal. Las universidades experimentales tienen la organización que tenga a bien imponerles el Ejecutivo Nacional en el reglamento que al efecto dicte.

**Autonomía administrativa**, que consiste en la aptitud para que la comunidad universitaria integrada por profesores y estudiantes, elijan por métodos democráticos las máximas autoridades de la institución y éstas, a su vez, designen el personal docente y administrativo necesario.

**Autonomía patrimonial**, que es la competencia que poseen las universidades para organizar y administrar sus ingresos, bienes y recursos en la búsqueda de cumplir los fines específicos de la institución (Reyes, 1987, pp. 93-104).

Manuel Barquín y Jesús Orozco (1988) clasifican los conceptos que integran la autonomía universitaria:

A efecto de analizar cuáles son los aspectos que integran la autonomía universitaria en las constituciones iberoamericanas, los encuadraremos según correspondan a la autonomía de gobierno y administrativa, a la autonomía académica o a la autonomía financiera. No obstante, se debe advertir que esta clasificación tiene exclusivamente un carácter didáctico, y fuera de que los textos constitucionales no siempre precisan qué aspectos corresponden a cada área de la autonomía en sentido estricto. La autonomía universitaria no puede fragmentarse, ya que cuando cualquier ente –sea gubernamental, gremial o cualquier otro– condicione el sistema de gobierno o el régimen académico o financiero de una universidad, será claro que la autonomía universitaria se vería vulnerada (Barquín y Orozco, 1988, pp. 45-46).

Renate Marsiske Schulte (2004) señala que la autonomía no nace como un concepto acabado ni tiene una interpretación unívoca; su configuración es producto de situaciones y proyectos particulares en las diferentes universidades latinoamericanas. Las ideas centrales de su artículo respecto a la autonomía, se describen a continuación:

Desde el punto de vista jurídico, autonomía universitaria significa “la posibilidad que tiene una comunidad de darse sus propias normas, dentro de un ámbito limitado por una voluntad superior que para el caso sería la del Estado. Esta capacidad, que permite a una comunidad ordenarse a sí misma, implica la delegación de una facultad que anteriormente se encontraba centralizada en el Estado” (Barquín, 1988, p. 3).

La autonomía universitaria tiene tres aspectos: el de su propio gobierno, el académico y el financiero. El primer punto permite que la universidad legisle sobre sus propios asuntos, se organice como le parezca mejor, elija a sus autoridades y al rector, según los requisitos que ellos mismos señalan. La parte académica de la autonomía universitaria implica que la universidad puede nombrar y remover a su personal académico según los procedimientos convenidos, seleccionar a los alumnos según los exámenes que ella misma implanta, elaborar sus planes de estudio, expedir certificados, títulos, etc. También garantiza la libertad de cátedra que no se debe confundir con la autonomía misma. El aspecto financiero permite la libre disposición que de su patrimonio tiene la universidad y la elaboración y el control de su propio presupuesto. De manera formal, una universidad es autónoma en la medida en que es libre de tomar dentro de su propia organización y por medio de sus propios procedimientos las decisiones relacionadas con su legislación y administración. Pero una autonomía efectiva necesita algo más que lo implicado en esta definición formal. Implica también que la organización de la universidad deba ser tal que asegure a sus miembros, sobre todo los miembros del personal académico, una parte reconocida e importante en la toma de decisiones, en especial en lo referente a las políticas académicas. Éste es el fondo de todo el asunto. Es decir, existe una interrelación forzosa entre la ciencia moderna y la democracia, como posibilidad permanente de cambio, y ésta a su vez garantizada en las universidades por la autonomía universitaria (Sánchez, 1979, p. 275).

[...]

La idea de la necesidad de dar autonomía a la universidad aparece como constante desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX, se repite en muchos discursos, congresos estudiantiles...

[...]

Sin embargo, la autonomía no nace como un concepto acabado ni tiene una interpretación unívoca; su configuración es producto de situaciones y proyectos particulares en las diferentes universidades latinoamericanas, dependiendo también de los movimientos estudiantiles que la logran.

[...]

Aún así, y tomando en cuenta las diferencias, podemos llamar a los años entre 1918 y 1929 como los de la reforma universitaria en América Latina, considerando que las formas de lucha estudiantiles fueron parecidas en todos países pero sus resultados diferentes (Marsiske, 2004, pp. 160-167).

Sergio García Ramírez (2005), en su obra *La autonomía universitaria en la Constitución y en la ley*, hace un recuento de la evolución histórica de la autonomía en nuestro país y señala que existe una lucha por el derecho de la autonomía: derecho institucional y social, atribución y garantía. De su texto se desprenden las siguientes ideas que nos permiten enmarcar los alcances de la autonomía universitaria: “Es preciso, invariablemente, librar la batalla por la autonomía, en un continuo histórico que asegure el presente y abra la puerta del futuro” (García Ramírez, 2005, p. 10).

De la exposición de motivos de la iniciativa para elevar a garantía constitucional la autonomía universitaria, García Ramírez identifica los siguientes elementos:

En esa exposición, el presidente:

- 1) Fija un marco de filosofía educativa que rechaza “postulados cerrados a toda posibilidad dialéctica” y supone un sistema “ajeno a fanatismos y prejuicios, abierto a todas las corrientes del pensamiento universal y atento a la convicción del interés general, a la comprensión de nuestros problemas y al acrecentamiento de nuestra cultura”.
- 2) Recuerda que la autonomía deriva de la ley.
- 3) Reconoce el carácter histórico de aquella, con cincuenta años de vigencia, y su calidad de institución “familiar a la nación mexicana”.

- 4) La resume como facultad de organización, administración y funcionamiento libres de instituciones de cultura superior, que les permita ser “sustento de las libertades” y centros de formación de “individuos que contribuyan al desarrollo del país”.
- 5) Rechaza la versión de autonomía como “enfeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado”.
- 6) Reafirma el compromiso estatal de “respetar irrestrictamente la autonomía”.
- 7) Declara que las instituciones autónomas se hallan “obligadas con la colectividad nacional”.
- 8) Subraya la responsabilidad que aquéllas tienen “del cumplimiento de sus planes, programas, métodos de trabajo y que sus recursos han sido destinados a sus fines”.
- 9) Manifiesta ante quiénes existe esa responsabilidad: “primeramente ante las propias comunidades, y en última instancia ante el Estado” (García Ramírez, 2005, pp. 97-100).

Este mismo teórico establece el marco jurídico de actuación de las universidades autónomas por ley, al señalar textualmente lo siguiente:

Cabe advertir que los órganos de gobierno de las universidades e instituciones autónomas sólo pueden actuar conforme a sus atribuciones específicas –lo que es característico del Estado de derecho y expresión evidente del principio de juridicidad [...] Así, las autoridades no podrían pactar términos que contrariasen la autonomía.

[...]

El autogobierno, que trae consigo facultades ejecutivas, las trae también normativas y jurisdiccionales de carácter interno. Aquéllas, las normativas, se despliegan igualmente sobre otras atribuciones y garantías autonómicas, porque constituyen el cimiento necesario de toda la vida universitaria. Esto ocurre en virtud del principio de legalidad o, quizá mejor, de juridicidad, que

caracteriza al Estado de derecho, en oposición a la arbitrariedad o a la discrecionalidad (García Ramírez, 2005, pp. 110-115).

Martha Elba Izquierdo Muciño (2007) interpreta el artículo 3° constitucional y señala que tanto la autonomía universitaria como el ejercicio de sus facultades corresponden originalmente al Estado:

La autonomía universitaria obedece a la tercera reforma realizada al artículo 3° constitucional por iniciativa del presidente José López Portillo, quien la envió al Congreso de la Unión para adicionar la fracción VIII. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1980. Hasta entonces, la autonomía universitaria sólo había estado protegida legalmente para algunas instituciones.

La iniciativa expresaba los compromisos del Estado para que las instituciones de educación superior se manejaran libremente, entendiendo la autonomía universitaria como el ejercicio de facultades, que originalmente correspondían al Estado, por parte de otra entidad creada por él.

La autonomía se otorga sólo mediante un acto jurídico emanado del órgano legislativo (federal o local) y la ejercen únicamente algunos organismos descentralizados del Estado. Por tanto, la adición VIII del artículo 3° constitucional denota un acto de democratización del país, pues expresa: “Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía...”. Se reconocen las facultades implícitas a estas instituciones, como educar, investigar y defender la cultura.

El sentido nacionalista y democrático impregnó el artículo 3° constitucional, al otorgar libertad de cátedra e investigación a las instituciones de educación superior.

Asimismo, les reservó una serie de facultades para que a través de sus órganos y en pleno ejercicio de su autonomía determinen su presupuesto y elaboren su ley. Esta reforma repercutió también en las relaciones laborales con los trabajadores universitarios, lo que se proyectó en las reformas y adiciones al apartado A del artículo 123 (Izquierdo, 2007, pp. 213-214).



Para Fernando Serrano Migallón (2008), la autonomía solo tiene sentido si a ella añadimos la defensa frente a los grupos de presión. Lo anterior se expone en su artículo relacionado con la autonomía universitaria, en el que afirma que:

La autonomía universitaria tiene dos manifestaciones: la libertad académica que entraña la facultad de enseñar y aprender y se manifiesta en la búsqueda de la verdad, sin restricción ni coacción; y la libertad normativa y administrativa que se realiza en el derecho de autodeterminarse mediante sus estatutos y reglamentos, y en la facultad de designar a sus propias autoridades sin intervención ajena.

[...]

Si al principio de su concepción la autonomía era un valladar frente al poder y la influencia del Gobierno y del Estado; la evolución social de nuestro tiempo nos alerta para pensar márgenes más amplios; hoy la autonomía sólo tiene sentido si a ella añadimos la defensa frente a los grupos de presión, sean partidistas o sociales; a los intereses de los consorcios de la telecomunicación, frente a las presiones que la empresa privada ejerce sobre el conocimiento y la educación (Serrano, 2008, p. 67).

Rubén Hallú (2008) señala que la autonomía universitaria no es un obstáculo sino una fortaleza de operación en cualquier institución educativa; tampoco se debe considerar como un privilegio sino como una garantía, ya que:

La autonomía universitaria tiene características que podríamos considerar pétreas y universales, como la autarquía, el cogobierno, la libertad de cátedra y su periodicidad y el diseño de sus carreras.

[...]

En la Unión Europea, las universidades son autónomas en cuanto al primer grupo de rasgos esenciales, pero la gratuidad no es un lineamiento común y universal.

[...]

Como se ve, tanto cuando hablamos de gratuidad *versus* arancelamiento, como cuando hablamos de ingreso irrestricto *versus* selectividad previa, estamos encuadrándonos en una de esas tensiones naturales entre la universidad autónoma y el Estado, que es la cuestión presupuestaria.

[...]

En cambio, como ha ocurrido en la década de los noventa, cuando se presenta a la educación superior como un gasto y a la autonomía como un abuso, se desplaza el debate de su eje legítimo y se le propone a la sociedad una falsa confrontación, como si cada peso asignado al presupuesto universitario fuese restado de otras políticas sociales igualmente justas o de otras inversiones igualmente estratégicas.

Hay otra tensión entre universidad pública autónoma y políticas públicas, vinculada indirectamente a la cuestión presupuestaria.

[...]

La autonomía no es algo que nos aísle de participar en un proyecto general del país sino, por el contrario, es una fortaleza que nos permite integrarnos con todo el protagonismo, el dinamismo y la capacidad de innovación que se requieren para que la producción de conocimiento y su inversión reproductiva estén alineados (Hallú, 2008, pp. 57-59).

Yamileth González García (2008) clasifica los conceptos de autonomía y comenta lo que otros autores han aportado al respecto:

Tener autonomía es garantizar y defender la libertad de pensar, de expresarse, informar, criticar y proponer [...] Es defender un trabajo independiente y la libertad de cátedra; actuar con libertad y manejar el gobierno universitario sin ninguna intromisión; además de crear sin censura y transformar en conjunto lo que se considere necesario.

Para Fernando Baudrit, “[...] se debe hablar de tres tipos de autonomía: la autonomía administrativa, entendida como la capacidad de organizarse libremente y darse gobierno propio; autonomía económica, el Estado debe dotar (subsidiar) a la institución con rentas suficientes para su funcionamiento y

autonomía docente, entendida fundamentalmente como libertad de cátedra, de expresión de pensamiento”.

Rodrigo Facio habla de una autonomía administrativa, una autonomía funcional y una autonomía financiera, de una institución independiente, sin injerencia del poder político estatal (González, 2008, pp. 7-13).

Luis Raúl González Pérez y Enrique Guadarrama López (2009), en su obra *Autonomía universitaria y universidad pública. El autogobierno universitario*, desarrollan el tema de la autonomía universitaria en su vertiente de gobierno, cuyas ideas centrales son:

El alto tribunal sólo ha formulado esbozos generales, aunque importantes, de la cuarta vertiente constitucional de la autonomía universitaria, la del autogobierno.

[...]

Que la universidad pública establezca en su legislación su propia forma de gobierno. Al ser la legislación universitaria de obligada observancia para los integrantes de la comunidad de la universidad, se conoce a los universitarios que tienen el carácter de autoridad académica, cuánto duran en el cargo, cuáles son sus facultades y competencia, cómo es su esquema de funcionamiento, cómo operan las reglas de responsabilidad y de sanciones universitarias y, lo más importante, cual es el proceso de designación de tales autoridades académicas.

[...]

Por supuesto, la condición *sine qua non* fijada por la suprema corte para que se respete la autonomía universitaria es que la propia universidad pública cumpla con la obligación de observar el orden jurídico nacional.

[...]

La autonomía universitaria engloba diversos derechos a proteger, tanto en lo particular a cada uno de los miembros de la comunidad universitaria, como en lo general para la institución. Esos derechos pueden ser:

- De índole individual: libertad de cátedra, libertad de investigación, libertad de manifestación, etcétera, y
- De carácter colectivo: sindicación, asociación, etcétera.

La autonomía universitaria también engloba facultades institucionales:

- Autogobierno: establecer mecanismos para designación de sus autoridades y para gobernarse a sí misma.
- Autogestión administrativa para el manejo presupuestal y los ingresos generados por sí misma.
- Autoorganización académica para establecer sus planes y programas de estudio, así como fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico.
- Autonormación: aprobar su propia legislación interna, sin más limitante que ajustarse al orden jurídico nacional.

[...]

Lo que sí debe tener en cuenta el juez constitucional es la construcción conceptual de lo que es la autonomía universitaria en la vertiente de autogobierno, sustentado en la dirección académica; la relevancia de la conformación de la voluntad universitaria; la naturaleza jurídica del principio de la autonomía universitaria; la gobernabilidad universitaria; la valoración de los derechos en juego en un proceso de designación de autoridades universitarias y la res académica como elemento fundamental en los procesos universitarios.

[...]

2) De no tener previsto un procedimiento dentro de la legislación universitaria para designar al rector, se deberá seguir lo establecido de la ley orgánica.

[...] Corresponde a la universidad pública, con base en su autonomía constitucional, en la vertiente de autorregulación, resolver las carencias, las deficiencias y las omisiones legales. Es la esencia del autogobierno.

[...]

Con ese esquema interpretativo se puede romper el círculo vicioso que impide a la universidad pública adecuar su esquema de gobierno universitario a los requerimientos que van emergiendo en los últimos tiempos. Por un lado, el Poder Legislativo tiene vedado regular la forma de gobierno de la universidad pública y, por otra parte, la universidad pública se ve impedida, en la práctica, a actualizar su Ley Orgánica ante el riesgo que el tinte político (que se puede presentar en el proceso de modificación legislativa) desvirtuó la finalidad académica-institucional.

[...]

No se podría cuestionar el contar o no con un reglamento que establezca reglas para la designación del rector, pues esto forma parte de la vertiente de autorregulación del principio de autonomía universitaria, que implica tanto la facultad de regular sobre un determinado tema y los términos en los que se hace, como la facultad de no regular nada.

[...]

La designación de una autoridad universitaria entra en el esquema de facultades discrecionales del órgano colegiado y que la misma está condicionada por la búsqueda del perfil académico idóneo para asumir la dirección académica de una comunidad universitaria, por lo que atendidos los presupuestos normativos debe estarse a la voluntad universitaria.

[...]

Con la facultad de autorregulación surge una disciplina jurídica especial con pleno sustento constitucional: el derecho universitario.

[...]

Toda vez que dentro de la vertiente de autogobierno, la universidad pública está obligada a respetar los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria.

[...]

En cualquier caso, se trata de una situación en que subyace el interés de la colectividad universitaria y el interés público de quienes tienen relaciones jurídicas con la universidad, por encima del interés individual del candidato que fue designado como autoridad universitaria. [...] Se insiste en que la voluntad universitaria es la máxima manifestación y materialización de la autonomía universitaria.

[...]

Los beneficios colectivos e institucionales son superiores al de un solo universitario: respeto al principio de la autonomía universitaria, respeto a la voluntad universitaria, respeto a las funciones de la universidad pública (González y Guadarrama, 2009).

Elisur Arteaga Nava (2009) señala que no existe base legal que lleve a suponer que la autonomía implique extraterritorialidad o inmunidad para quienes integran la comunidad universitaria. Están sujetas a la acción revisora de la entidad de fiscalización superior de la federación. Lo anterior se desprende de su texto denominado *Garantías individuales*, al establecer, con respecto a la autonomía universitaria, lo siguiente:

Para las universidades la autonomía implica gobernarse a sí mismas, determinar cómo alcanzarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura y la ciencia, libertad de cátedra, aprobar sus programas, determinar los requisitos de ingreso y las bases para seleccionar a su personal académico, elegir o nombrar a sus autoridades y manejar sus presupuestos.

Por razón de la autonomía [...] no le debería ser aplicable el imperativo de gratuidad que establece la fracción IV del mismo artículo 3°. Las autoridades de ellas pueden, por sí, fijar las cuotas de inscripción y determinar los costos de sus servicios, sin que se viole el principio de gratuidad [...] No existe base legal que lleve suponer que la autonomía implique extraterritorialidad o inmunidad para quienes integran la comunidad universitaria. Están sujetas a la acción revisora de la entidad de fiscalización superior de la federación.

Respecto de algunas materias, ellas pueden ser señaladas como autoridades responsables para los efectos del juicio de amparo. En cuanto al pago de impuestos, habrá que observar lo que dispongan las leyes (Arteaga, 2009, pp. 491).

Ignacio Burgoa (2009) menciona que las universidades no pueden realizar los altos fines que tienen encomendados en beneficio del pueblo, sin la indispensable autonomía de la cual deben gozar las instituciones universitarias para auto-gobernarse en los distintos ámbitos donde ejercen sus actividades. De su texto *Las garantías individuales*, se transcribe a continuación lo conducente:

En efecto, sin la libertad de expresión de pensamiento, que se traduce primordialmente en la libertad de docencia y de investigación, ninguna universidad

puede realizar los altos fines que conforme a su naturaleza tiene encomendados para beneficio del pueblo. A su vez, la mencionada libertad no podría ejercitarse sin la indispensable autonomía de que deben gozar las instituciones universitarias para autogobernarse en los distintos ámbitos dentro de los cuales ejercen sus actividades.

En efecto, la autonomía no es sino el derecho que éstas tienen para crear sus propias estructuras normativas dentro de las cuales pueden señalar los diversos medios que estimen convenientes para la consecución de sus fines de enseñanza e investigación en la esfera de la cultura, de la ciencia y de la tecnología.

Ahora bien, la facultad de darse sus propias normas jurídicas quedaría incompleta y hasta desvirtuada, sin la potestad que deben tener las universidades para la elección, el nombramiento o la designación de las personas que deban ocupar los puestos directivos y docentes de todas y cada una de sus facultades, escuelas o institutos. Asimismo, sin la capacidad para manejar y administrar su propio patrimonio, las universidades no podrían ejercer las actividades inherentes a su propia naturaleza.

Estas reflexiones fundamentan la consideración de que la autonomía de las universidades simultáneamente se manifiesta en el derecho que éstas tienen para crear sus propias estructuras jurídico-normativas, para integrar el elemento humano que desempeñe los cargos directivos y docentes y para la administración y el manejo de su patrimonio, sin ninguna intervención ajena (Burgoa, 2009, pp. 446-447).

## **Los desafíos de la interpretación tradicional de la autonomía universitaria**

Carlos Pallán (2004) considera que la autonomía ha generado que las instituciones trabajen de forma independiente y aislada, y señala lo siguiente:

De acuerdo con dichos principios, como expresa Silva Herzog (1979), se deduce que la autonomía consiste esencialmente en la libertad para organizarse académica, administrativa y financieramente.

[...]

La autonomía fue el dispositivo con arreglo al cual se dio la organización de las más importantes universidades mexicanas en el pasado. Esto permitió que cada una de ellas generara, a su vez, sus formas de gobierno y sus modos de cumplir la misión para la cual fue creada. Podría decirse que la autonomía fue funcional para dichos propósitos. Sin embargo, en el momento actual, en un país que ha cambiado radicalmente su vocación y perfil económicos, que ocupa un lugar cada vez más importante dentro de las interrelaciones productivas a escala mundial, parece contradictoria la existencia de un sistema de educación superior con sectores e instituciones autárquicos, aislados e independientes (Pallán, 2004).

Guillermo Jiménez Fernández (2004), en su artículo con respecto a este tema, establece que se requiere un nuevo marco jurídico que regule la autonomía universitaria a partir de los nuevos escenarios que viven las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley:

Este precepto, que en la actualidad tiene rango constitucional, ha transitado por diversas interpretaciones, que en muchos momentos han constituido una distorsión del concepto, al ser utilizado para resguardar feudos internos de sindicatos, estudiantes y grupos políticos y sociales con intereses particulares. Ha sido pretexto para cubrir ineficiencias de algunas administraciones, considerándose soberanías dentro de otra soberanía. También, en aras de la autonomía, se ha dado lugar a conceptos de extraterritorialidad absolutamente antijurídica o hacia una impunidad generadora de inseguridad dentro de las propias instituciones. Por otra parte, en diversas circunstancias, los gobiernos federal y locales se han valido de la autonomía para desentenderse de las necesidades de las universidades y en muchos otros momentos, a través del subsidio, presionan hacia tendencias o proyectos con intereses específicos, que de alguna forma menoscaban la libertad de las instituciones.

Estas distorsiones que mucho tienen que ver con la falta de precisión del concepto, tanto en el texto constitucional como en las propias leyes orgánicas, han



generado dificultades internas, pero sobre todo, desconfianza de la sociedad hacia las universidades, y frecuentemente tensión entre ellas y el gobierno.

Un ejemplo de ello es que ante el desarrollo de eventos violentos en las universidades, la falta de precisión del concepto ha traído como consecuencia que grupos con intereses particulares conviertan en rehén a las instituciones, sustentados en la autonomía generando con ello un impacto social de descrédito, tanto en el concepto como en las instituciones educativas.

[...]

En relación con el manejo de los recursos públicos, en los últimos años se desencadenó un reclamo social de rendición de cuentas que alcanzó a las universidades. Dio origen a las leyes de Fiscalización Superior de la Federación y de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Estas nuevas leyes volvieron a poner en el centro del debate la autonomía universitaria, la mayoría de los abogados de las universidades coincidieron en que se veía vulnerada, especialmente por la Ley de Fiscalización. Se percibió como una intromisión del Estado, en los asuntos de las instituciones educativas, que un órgano perteneciente al poder legislativo tuviera ahora la facultad de revisar el destino y aplicación de los recursos públicos en las universidades.

De estos complejos antecedentes y realidades en que se encuentran insertas las universidades, surge el interés por integrar esta propuesta de crear un marco normativo para la autonomía universitaria, que delimite muy claramente las fronteras de este precepto de libertad, y aborde los temas de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

[...]

La autonomía es solo uno de los temas trascendentales de la educación superior que requiere de un nuevo marco jurídico, porque es una realidad, que ha sido rebasado por la regulación pactada y por las nuevas configuraciones institucionales. Por ello es impostergable e imprescindible generar una transformación profunda del mismo, para conformar una nueva arquitectura normativa en la que se fundamente el proyecto de educación superior que demanda y requiere el país.

[...]

La clarificación de los alcances y fronteras de la autonomía, en una norma de aplicación general para las universidades, coadyuvará a resolver la mayoría de los problemas derivados de la falta de definición del concepto, reducirá los conflictos por diferencias de interpretación, y evitará que situaciones con tamiz político se escuden en la indefinición de la Autonomía.

Javier Mendoza Rojas (2004), en su artículo señala que debido a que no existe una ley reglamentaria a la fracción VII del artículo 3° constitucional, la aplicación de esta disposición es el resultado de la discrecionalidad política de los distintos actores relacionados con la educación superior. A continuación se transcribe la idea central del tema de la autonomía:

Las universidades e instituciones autónomas por ley enfrentan problemas específicos. Es notoria la falta de adecuación del artículo 3° constitucional, fracción VII, con la realidad que viven las universidades. En 1980 se elevó a rango constitucional la autonomía universitaria, pero nunca se emitió la Ley Reglamentaria de dicha fracción, por lo que su aplicación es resultado de la discrecionalidad política de los distintos actores relacionados con la educación superior. Las universidades requieren garantías jurídicas para definir con autonomía sus planes de desarrollo. No basta lo señalado en la fracción VII, que es práctica vigente en las instituciones a las que la ley les otorga autonomía (libertad de cátedra e investigación, para definir planes y programas de estudio, para determinar los mecanismos de ingreso y permanencia de su personal académico y para administrar su patrimonio); se requiere precisar el ámbito de la autonomía y su relación con los procesos que han tenido impulso en años recientes, como la rendición de cuentas a los diversos poderes y a la sociedad. En este tema es necesario dilucidar jurídicamente, entre otros, cuatro aspectos: los procedimientos bajo los cuales las universidades autónomas por ley deben ser auditadas por la Auditoría Superior de la Federación; el tema de la seguridad en el campus universitario y la intervención de la fuerza pública; la vinculación de las políticas financieras federales con la autonomía de las universidades, y la rendición pública de cuentas por medio de la evaluación de los resultados.

Para Rafael Cordera Campos (2007), la autonomía universitaria es una realidad compleja que posee diferentes connotaciones en función de los contextos regionales e históricos específicos en los que se inscriben las instituciones de educación superior, y argumenta lo siguiente:

En la llamada sociedad del conocimiento, la educación superior es un agente clave en los procesos de modernización de todos los países del mundo. La conferencia regional de la UNESCO en 1996 afirma que: “La educación general, y la superior en particular, deben ser instrumentos esenciales, de valor estratégico, para enfrentar exitosamente los desafíos del mundo moderno y para formar ciudadanos capaces de construir una sociedad más justa y abierta, basada en la solidaridad, el respeto de los derechos humanos, el uso del conocimiento y la información”.

[...]

Pese a la heterogeneidad existente, parece necesario advertir que no habrá futuro si no se tiene a la mano el diseño de un desarrollo sustentable y sostenido que habilite a los distintos países a sustentarse de los efectos pernicioso de la globalización para ubicarse en el campo de sus ventajas, útiles para defender y propiciar el interés y los beneficios de las sociedades y de los pueblos.

En la actualidad, habrá que admitirlo, el tema de la autonomía adquiere nuevos horizontes cuando se le discute en su relación con la economía y la sociedad del conocimiento.

Por eso es necesario referir aquí, aunque sea brevemente, el origen y evolución de la moderna autonomía para después comentar los nuevos problemas con los que habrá de contender –la autonomía– en este mundo globalizado, así como advertir el surgimiento de relaciones cambiantes entre las universidades, el Estado y el mercado. Quizás en la dinámica de estos vínculos sea donde se encuentre la razón y la motivación de un replanteamiento serio de la autonomía y, por esa vía, entender el alcance de los desafíos del presente.

[...]

La autonomía universitaria es una realidad compleja que posee diferentes connotaciones en función de los contextos regionales e históricos específicos

en los que se inscriben las instituciones de educación superior. En esta consideración radica el carácter polisémico de este concepto, que acepta significados y matices diversos, porque la autonomía no surge como un concepto acabado, de interpretación única.

[...]

Por otro lado, la autonomía posibilita a la comunidad universitaria de establecer sus propias normas dentro de un ámbito limitado por una voluntad superior, que es el mismo Estado. Esta capacidad que tiene la universidad de ordenarse a sí misma, significa la delegación de una facultad que anteriormente se encontraba centralizada en el Estado.

[...]

Si el conocimiento es ya la palanca principal para la creación de la riqueza y las instituciones de educación superior los espacios más importantes para su generación, salta a la vista el valor que tiene la autonomía para crear las condiciones propicias para el libre desarrollo de las actividades académicas, para la autogestión y la autorregulación de las universidades, sin que esto las excluya de su obligación de rendir cuentas, ser transparentes y de someterse a una permanente evaluación. Sin embargo, en esta época la autonomía ya no sólo se define en relación con el Estado sino que existen nuevos factores que inciden positiva o negativamente sobre ella.

[...]

Un corolario parece ser evidente: es absolutamente indispensable una reforma universitaria, sustentada en una nueva definición de la autonomía, que responda a las necesidades de una constante negociación y reposicionamiento frente al Estado y el mercado.

El desafío es lograr una mayor cooperación entre instituciones y sectores, sin renunciar a la libertad, es decir a la atmósfera del quehacer académico y a su ejercicio basado en las nociones de transparencia y responsabilidad social (Cordera, 2007, pp. 80-83, 90).

Rafael Cordera Campos y Diana Sheinbaum Lerner (2008) declaran que en el mundo contemporáneo son múltiples y complejos los retos que enfrenta la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior de América Latina

y el Caribe. Lo anterior forma parte de las siguientes ideas respecto de la autonomía universitaria, presentadas por estos dos autores antes referidos:

El contexto actual en el que se inscriben las instituciones de educación superior exige un replanteamiento de la noción de autonomía para responder a los retos del presente.

[...]

Si bien se ha dicho que la autonomía de las universidades latinoamericanas se ha definido histórica y culturalmente siempre en relación con el Estado, a partir de la década de los ochenta este vínculo se alteró de forma definitiva. De desempeñar un papel controlador, el Estado pasó a ejercer un rol evaluador buscando elevar la calidad de los productos de investigación y docencia y promoviendo la competitividad y otras nociones de mercado entre las instituciones de educación superior públicas y privadas. En el tema educativo, el mercado también se ha venido imponiendo como parte de las concepciones y políticas estatales que adoptaron, sin mediación crítica alguna, las conclusiones, los programas y proyectos derivados del llamado Consenso de Washington.

[...]

De la insistencia en los temas de atención a la demanda social, el crecimiento y la descentralización se transitó, en el lapso de dos décadas, a otros tópicos como la evaluación y acreditación, el uso y manejo de los recursos financieros y programas de recursos extraordinarios condicionados a la competitividad, el cobro de colegiaturas y el incremento de los recursos propios; a la internacionalización e intervención de organismos financieros internacionales.

Mientras la demanda universitaria seguía creciendo, los recursos destinados por el gobierno a la educación superior se fueron haciendo cada vez menores. Ello impulsó políticas de “diversificación de recursos” que, como explica Axel Dridiksson, “caminaron paralelas a la baja de los subsidios gubernamentales, a la proliferación de los programas de estímulos sectoriales e individualizados hacia las plantas académicas, y a la búsqueda de una ansiada excelencia que justificara la utilidad del servicio educativo y de investigación desde la perspectiva de la optimización de los recursos”.

En este contexto, el tema de la autonomía se vinculó con la idea de la rendición de cuentas, acreditación de desempeño y calidad de las instituciones sobre bases de mercantilización.

[...]

En el ámbito de la educación superior, la globalización económica y la revolución científica y tecnológica de las últimas décadas del siglo XX han implicado, entre otros procesos, la internacionalización de la educación superior.

[...]

De ello da cuenta el hecho de que la calidad de la educación universitaria ya no sea medida en función de los criterios nacionales sino con base en los rankings globales que califican a las instituciones de educación superior bajo criterios ligados con los principios del mercado.

[...]

Es en este contexto en el que la autonomía aparece nuevamente como un concepto clave que permite resguardar la naturaleza de la universidad como un bien público y de la educación superior como un bien con compromiso social.

[...]

En ese sentido, la autonomía implica hoy más que nunca estar presentes en el ámbito nacional e internacional para defender desde estos escenarios interculturales los intereses y valores de nuestros países.

América Latina y el Caribe tienen en sus universidades la mejor garantía para acceder a la revolución científica y tecnológica, sin hipotecar su propio futuro.

En el mundo contemporáneo son múltiples y complejos los retos que enfrenta la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior de América Latina y el Caribe.

Una mirada sobre la generalidad de nuestros países arroja un panorama precario cuando no desolador: nuestra debilidad tecnológica es patente y, en consecuencia, carecemos de competitividad para afrontar los desafíos de un mundo cada vez más complejo e interrelacionado. Son conocidas igualmente las dificultades que nos asaltan, convertidas en crisis recurrentes que echan abajo cualquier posible avance.

[...]

Al respecto, Manuel Castells se refiere a nuestra región y señala que si no se sabe o no se puede hacer una adopción exitosa de las condiciones que caracterizan a la era de la información y su proceso de crecimiento, difícilmente se podrá incorporar al conjunto de la población.

A esto habría que agregar el reconocimiento de que es absolutamente indispensable una reforma universitaria respaldada en una nueva definición de la autonomía como componente de constante negociación y reposicionamiento frente al Estado y al mercado.

El desafío es lograr una mayor cooperación entre las instituciones y los sectores sin renunciar a la libertad como la atmósfera del quehacer académico y a su ejercicio basado en las nociones de transparencia y responsabilidad social.

Como explica Carlos Tünnermann, es preciso “evolucionar de un concepto de autonomía de simple defensa a otro más dinámico de afirmación, de presencia de la universidad en la vida de la sociedad, pues la universidad es demasiado importante para que se le permita el aislamiento”, sobre todo en la actualidad cuando se han constituido en plataforma sobre la cual se articula el desarrollo económico y social, político y cultural. El debate al respecto, apenas tiende a reiniciarse (Cordera y Sheinbaum, 2008, pp. 84-90).

Adrián Acosta Silva (2008) manifiesta que la autonomía sufre un desvanecimiento irreversible de sus componentes tradicionales, y que para evitar la derrota de la autonomía universitaria es necesario replantear su visión. Lo anterior se detalla en las siguientes ideas de su texto:

Pero es a partir de los años ochenta cuando el concepto y la práctica de la autonomía comenzaron a experimentar un lento proceso de resignificación.”

[...]

Pero es sobre todo en la década siguiente, la de los noventa, con la configuración del entorno de políticas de educación superior basadas en la evaluación, la diferenciación y los incentivos al desempeño de las instituciones y de los individuos, cuando la autonomía sufre un desvanecimiento irreversible de sus componentes tradicionales.

[...]

Aunque aún no se evalúa con detalle el impacto de esas políticas, es posible afirmar que en términos de la autonomía universitaria esos cambios modificaron sustancialmente la noción de autonomía con la que varias generaciones de universitarios habían crecido y conocido.

[...]

El autogobierno universitario se estructuró de manera tradicional, a partir de figuras como consejos universitarios, juntas académicas o de gobierno, en un contexto donde nuevos actores, grupos de presión y expansión de las universidades privadas generaron nuevas tensiones en la esfera de la gobernabilidad y la gobernación institucional. El desempeño académico y administrativo que tiene que ver con los procesos docentes, de investigación y de extensión y difusión universitaria, así como los modos y tipos de gestión administrativa, han tenido que adaptarse de manera incremental a las demandas del mercado, a los estilos de negociación con las agencias gubernamentales, y al ritmo de la competencia con otras instituciones por recursos siempre escasos.

[...]

Eso significa una modificación al tradicional sentido de la autonomía universitaria, que ha pasado del autogobierno y la autogestión y distribución de los recursos públicos a la necesidad de generar un nuevo esquema de rendición de cuentas frente a los ejecutivos y legislativos locales y federal.

[...]

En México muchas de las transformaciones experimentadas en los últimos años no requirieron cambios en la ley federal respectiva para su instrumentación. Ello hizo posible una silenciosa transformación del significado de la autonomía universitaria, que en realidad pasó de implicar el autogobierno y la libertad de distribuir los recursos públicos hacia una autonomía basada en la producción de resultados y el establecimiento de la diferenciación y la diversificación de los recursos financieros. En otras palabras, la autonomía pasó de ser una autonomía no regulada o flojamente regulada a una autonomía regulada y sobrecargada de demandas internas y externas, donde el acceso a los fondos extraordinarios, la búsqueda de recursos propios a través del incremento de las cuotas estudiantiles, el establecimiento de fundaciones y



patronatos, o la venta de servicios a empresas públicas y privadas, así como la incorporación de los programas de estímulos de profesores e investigadores, se han convertido en los dispositivos clave que restringen y modulan la teoría y la práctica de la autonomía universitaria.

Pero quizás el punto más delicado y estratégico de lo que ocurre en el paisaje interior de la universidad es el del equilibrio entre la libertad académica y la pertinencia social de las funciones y acciones de la universidad pública, en un contexto sistémico que ya no es desde hace tiempo lo que solía ser.

[...]

En una autonomía que ha cambiado de significado, la libertad académica ha pasado a depender de los recursos y los estímulos que controlan y distribuyen las agencias gubernamentales, privadas o burocráticas universitarias. Los límites de la relación entre la libertad académica y la autonomía universitaria se vuelven confusos.

[...]

Pero existe también otra dimensión relacionada con el ejercicio de la libertad y la autonomía en las universidades públicas: el de la pertinencia social de sus funciones sustantivas [...] dilema entre compromiso social o libertad de cátedra.

[...]

Para evitar la derrota de la autonomía universitaria es preciso replantear la visión misma de la autonomía, pero también acordar los términos de una regulación pública inevitable y necesaria a la luz de los grandes desafíos nacionales.

[...]

Pero ello requiere de una reformulación de los términos del contrato que ampara el autogobierno, la autonomía académica y los recursos propios de la universidad. Parece necesario pactar los términos de una nueva forma de regulación que proteja a la autonomía de la universidad y a sus principios constitutivos básicos. Esto permitirá acotar los intereses y las fuerzas que por la vía de la política, o por su potencia fáctica, han afectado la autonomía de la universidad pública.

[...]

En esas circunstancias, la universidad requiere de una nueva fórmula de autonomía que concilie las exigencias de libertad académica con las de responsabilidad social, la autonomía política con la rendición de cuentas, el uso y la distribución legítima de los recursos públicos con el desarrollo de procesos que permitan a sus comunidades y sociedades conocer con mayor precisión cuáles son sus resultados, sus logros y déficits.

[...]

La autonomía universitaria es, a la vez, memoria y futuro, condición y límite, fortaleza y oportunidad. Preservar esa autonomía, adaptarla a los tiempos que corren, en una perspectiva de confianza y de factibilidad, es, tal vez, la principal misión de la universidad para el siglo XXI, como lo sugirió hace casi un siglo, el sabio profesor e intelectual español, José Ortega y Gasset (Acosta, 2008, pp. 73-82).

Gustavo García de Paredes (2008) sostiene que la autonomía universitaria mantiene su vigencia en el mundo globalizado en que vivimos, como a continuación se señala:

La autonomía universitaria, conquista cara de los reformistas cordobeses y latinoamericanos, mantiene su vigencia en el mundo globalizado en que vivimos, pues asegura la autogestión institucional; posibilita la libertad requerida para desarrollar el pensamiento humanístico y científico; facilita la interacción entre las diversas disciplinas en aras del enriquecimiento de la actividad académica, en términos docentes e investigativos; permite a las universidades cumplir una función crítica frente a la sociedad, pero, a la vez, propositiva, en el ánimo de elevar la calidad de vida de la gente, no al servicio de intereses político-partidistas ni de sectores económicos poderosos, nacionales o foráneos, o meramente individuales; permite el acceso democrático de la población, y sobre todo de la más humilde, a la educación universitaria; facilita una mayor socialización de los beneficios de la globalización en materia de ciencias y tecnología; garantiza el pluralismo y la confluencia de diversas corrientes de pensamiento intramuros, permitiendo el aprendizaje necesario para la convivencia social; posibilita la práctica de la democracia interna a través del

cogobierno, lo cual implica la internacionalización de valores que se reproducen en otros ámbitos de interacción social. En otras palabras, la autonomía es consustancial a la esencia universitaria (García de Paredes, 2008, p. 54).

Carlos Tünnermann Bernheim (2008) establece que es necesario un redimensionamiento conceptual de la autonomía, a la luz de los nuevos desafíos que nos plantea el ingreso de nuestra región en la sociedad del conocimiento, la información y el aprendizaje permanente, en un contexto globalizado y de apertura a grandes espacios económicos:

El concepto clave para resguardar, en un mundo globalizado y de mercados abiertos y competitivos, la autonomía, la libertad de cátedra y los principios esenciales que caracterizan el quehacer universitario, como hasta ahora lo hemos conocido, es el criterio proclamado por la aludida Declaración Mundial sobre la Educación Superior, que nítidamente define la educación superior como un bien público y el conocimiento generado en ella como un bien social al servicio de la humanidad.

[...]

#### *Retos de la autonomía*

Cabe señalar que estos desenvolvimientos en el contexto internacional generan también amenazas para la autonomía universitaria, como hasta ahora lo hemos concebido tradicionalmente. Su mejor defensa radica en un redimensionamiento conceptual de la autonomía, a luz de los nuevos desafíos, pero conservando sus atributos esenciales, que se ciñen a la libertad como la atmósfera irrenunciable del quehacer académico, y a su ejercicio con la mayor transparencia y responsabilidad social.

En este sentido, la autonomía no implica aislamiento sino presencia en el ámbito nacional e internacional, así como fortalecimiento de nuestros valores culturales y de nuestra identidad como naciones, pero abiertas al diálogo intercultural y a la comunidad académica internacional. Sólo siendo instituciones libres y responsables, las universidades pueden ser las interlocutoras por excelencia de ese respetuoso y fructífero diálogo internacional.

En este mundo contemporáneo, pletórico de desafíos e incertidumbres, la universidad necesita autonomía, incluso para replantearse su propio ser y quehacer.

La reinención de la universidad es un reto que deben asumir las comunidades académicas, especialmente las del llamado tercer mundo. Es lo que nos corresponde hacer en América Latina, si queremos una universidad “a la altura de los tiempos”. Si América Latina fue capaz, a principios del siglo pasado con el Movimiento de la Reforma de Córdoba (1918), de concebir una “idea de universidad” apropiada para aquel momento histórico y a los cambios que entonces experimentaba la sociedad latinoamericana, será también capaz de engendrar una nueva “idea de universidad”, que conlleve los elementos que se requieren para dar respuesta al gran desafío que nos plantea el ingreso de nuestra región en la sociedad del conocimiento, la información y el aprendizaje permanente, en un contexto globalizado y de apertura a grandes espacios económicos.

Esta nueva “idea de universidad” necesariamente tiene que partir de los tres paradigmas fundamentales del siglo XXI: el desarrollo humano sustentable, la cultura de paz y la educación permanente. Elemento clave del nuevo concepto será el compromiso constante de la universidad con los procesos de innovación.

Debemos generar “horizontes de reflexión” sobre el futuro de América Latina y de su universidad y retar la imaginación, replantearnos los objetivos, la misión y las funciones de las instituciones de educación superior para que estén a la altura de las circunstancias actuales y del nuevo milenio (Tünnermann, 2008, pp. 38-44).

Humberto Muñoz García (2009) manifiesta que el concepto de autonomía ha sufrido cambios que podrían calificarse hasta de dramáticos, pues ya se habla de autonomía “acotada”, “restringida” o “condicionada”. Esto se ha debido a los inéditos procesos sociales, políticos y económicos que han acarreado los enormes cambios del mundo contemporáneo. Lo anterior se describe en su obra *La universidad pública en México*, de la cual se transcriben las ideas centrales de esta aseveración:

Con el Estado “modesto” y su proximidad al mercado, la universidad pública pasó a ser orientada por el gobierno federal con criterios de calidad, medida a través de indicadores que siguen una lógica, fuera de la academia, apegados a la mercantilización de lo social y a la reducción del espacio público.

[...]

La universidad pública en México, desde los inicios del siglo pasado, ha sido parte de una disputa política. La disputa la ha acompañado hasta nuestros días. La disputa principal radica en definir si la institución es útil para satisfacer fines y necesidades de mercado o si la universidad pública tiene pertinencia por su función social, cumplida con responsabilidad y compromiso frente a toda la sociedad.

[...]

La universidad se conserva como una institución que puede contribuir a la reconstrucción del tejido social y al desarrollo nacional y local. Para cumplir la función social en este contexto, la universidad pública requiere enfatizar su rasgo natural: la libertad para cuestionar, criticar y proponer.

[...]

En particular, en la universidad pública mexicana hay un clima favorable para la investigación básica, siendo el pilar que sostiene la investigación que ofrece soluciones a problemas concretos.

[...]

En esa medida, la universidad recrea su fuente de legitimidad, siempre que la sociedad valore lo que ésta le da a conocer y lo aproveche en su beneficio.

[...]

La universidad pública en el México de hoy tiene dos grandes desafíos: uno que es enfrentar y dar respuesta a las demandas, cada vez más complejas, que le marca una combinación de fuerzas provenientes de la sociedad, la economía y el Estado. El segundo desafío es reorganizarse, reconstruirse para adaptar sus tareas a fin de satisfacer mejor las demandas emergentes y ajustar sus propósitos a un medio social que vive en continua transformación.

[...]

Hay un estira y afloja por el monto y oportunidad del subsidio que tensiona a la universidad.

[...]

Una tensión muy fuerte proviene de la alianza del Estado con el mercado.

[...]

A la universidad le conviene estimular el espacio público para el manejo adecuado de sus tensiones.

[...]

Durante el largo período que abarca más de la mitad del siglo XX, las universidades públicas mexicanas gozaron de una autonomía muy amplia. Sin embargo, en la década de los ochenta, comenzaron a introducirse en las instituciones de educación superior (IES) diversos programas de evaluación, tanto el rendimiento de las instituciones como de los individuos (personal académico y estudiantes). Asimismo, se comenzó a exigir a las entidades públicas mayor eficiencia y eficacia, en lo que se comenzó a entender como “rendición de cuentas”. Esto tuvo lugar en un contexto de restricción de recursos financieros para el llamado “sector social”, compuesto por las instituciones de salud, educación y vivienda, entre otras. En los años noventa esos instrumentos y políticas se fueron afinando cada vez más. Hasta la fecha han sido los instrumentos que permiten conducir las actividades académicas de las universidades y demás IES, de acuerdo con los planes gubernamentales.

[...]

Los gobiernos considerarán que la educación ha de responder desde el punto de vista de la cantidad de graduados calificados, de las patentes registradas y de los artículos publicados. Como consecuencia de esta voluntad, el sector académico quedaría –voluntariamente o no– reducido a la categoría de una “fábrica de conocimientos”, impotente para resistir el oportunismo político y de corto plazo de los objetivos fijados por el gobierno.

[...]

La drástica reestructuración de los sistemas de educación superior tiene como eje fundamental la redefinición de la relación entre la universidad, el Estado y el mercado, y una drástica disminución de la autonomía institucional.

[...]

En el modelo conocido como “evaluación a distancia”, las universidades mantienen su autonomía para decidir en los asuntos internos y en los medios para alcanzar las metas establecidas (control del proceso) mientras que el Estado mantiene el poder de decisión sobre dichas metas. En otros términos, la autonomía en los procedimientos aumenta, en tanto que la autonomía sustantiva disminuye (Schugurensky, 1988).

[...]

Durante el período de mayor auge de la planeación, la autonomía de las universidades públicas se vio influida por estas dos instancias.

Otro elemento por considerar es el concerniente a los mecanismos y programas de evaluación y acreditación.

[...]

En un número importante de IES, las políticas de evaluación establecieron nuevas reglas y debilitaron a las instituciones al alterar las normas y mecanismos legales que regulaban el comportamiento académico de los actores universitarios.

Por otra parte, las remuneraciones diferenciadas instrumentadas mediante los programas de estímulo al desempeño académico han provocado una suerte de doble lealtad que trastoca también el tradicional régimen de autonomía [...] orientaciones en materia de gobierno y representación, observándose que varias universidades han ido cambiando sus procedimientos de elección de autoridades hacia sistemas de representación que sustituyen la elección directa.

Otro asunto muy importante es el de la rendición de cuentas, ya que en la concepción clásica de la autonomía, ésta supuso un manejo absolutamente discrecional de los recursos financieros.

[...]

El concepto de autonomía ha sufrido cambios que podrían calificarse hasta de dramáticos, pues se habla ya de autonomía “acotada”, “restringida” o “condicionada”. Ello se ha debido a los inéditos procesos sociales, políticos y económicos que han acarreado los enormes cambios del mundo contemporáneo.

[...]

Debido a que en México las políticas neoliberales, ejemplificadas en los párrafos anteriores, se establecieron hace ya más de un cuarto de siglo, las universidades y otras IES públicas enfrentan en la actualidad grandes desafíos para mantener plenamente vigentes los principios de la autonomía. Sobre todo ante las demandas del Estado y del mercado, entre las que destacan la rendición de cuentas y la transparencia por parte de los poderes ejecutivo y judicial (Muñoz, 2009).



## **CAPÍTULO 2**

### **CRITERIOS DE LA CORTE. TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Las atribuciones de las universidades públicas se desprenden de sus leyes orgánicas, en las que se encuentran las facultades disciplinarias, las cuales se encuadran en la autonomía universitaria en su aspecto de gobierno.

En este apartado se transcriben las tesis y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, de las cuales se desprende la interpretación de los alcances jurídicos de la autonomía en el aspecto de gobierno de 1989 a 2018.

De estos criterios se puede observar el poco desarrollo de la argumentación de los alcances jurídicos de la autonomía, y en forma particular de la vertiente de gobierno, así como la introducción del concepto de garantía institucional de carácter instrumental.

El escaso desarrollo doctrinal en nuestro país de los diversos aspectos de la autonomía universitaria ha generado condiciones para que el Poder Judicial de la Federación, en sus interpretaciones, esté limitando los alcances de la autonomía universitaria que se pretendieron al establecerla en nuestra Carta Magna.

Las tesis y jurisprudencia se presentan en orden cronológico, con el fin de identificar la evolución del tema en los criterios del Poder Judicial de la Federación.

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, segunda parte-1, julio a diciembre de 1989

Página: 568

Tipo: Tesis aislada

Materia: Administrativa

IUS: 227559

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DE SUS FUNCIONARIOS NO PUEDE SER CUESTIONADA POR EL ESTADO

En virtud de la autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Gobierno Federal carece de facultades de vigilancia y control directo respecto de ésta, ya que dicha institución rige su vida interna de acuerdo con los postulados de su ley orgánica y los que emanan de sus estatutos expedidos por el Consejo Universitario, por lo que la elección de los funcionarios de la universidad no puede ser cuestionada por el Estado, sino en todo caso, por los propios integrantes de la comunidad universitaria a través de los mecanismos establecidos en su propia legislación. Así, la autonomía entendida como la facultad de gobernarse por sus propias leyes, no riñe con el sistema de derecho establecido en nuestro país, pues tal facultad no libera a la entidad pública de regirse conforme a derecho, sino que le permite organizarse como estime conveniente en el orden administrativo, docente y estatutario, siendo dicha facultad la que ejerce al elegir a sus directivos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1264/89. José Guzmán Lazo. 20 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de 1989, página 568, Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, abril de 2002  
Tesis: 2ª XXXVI/2002  
Página: 576  
Tipo: Tesis aislada  
Materia: Administrativa  
IUS: 187311

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO  
CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia norma fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.

Contradicción de tesis 12/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, abril de 2002

Tesis: 2ª XXXVII/2002

Página: 587

Tipo: Tesis aislada

Materia: Administrativa

IUS: 187183

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL

Con el fin de que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las Legislaturas Locales tienen facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encarnan los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo.

Contradicción de tesis 12/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, marzo de 2002

Tesis: 2a./J. 12/2002

Página: 320

UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3º, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno, previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.

Contradicción de tesis 12/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 12/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil dos.

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2002), tomo III, Administrativa, P.R. SCJN

Tesis: 5

Página: 140

Tipo: Tesis aislada

Materia: Administrativa

IUS: 921856

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGBIERNO  
CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.

Contradicción de tesis 12/2000.-Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, abril de 2002, página 576, Segunda Sala, tesis 2a. XXXVI/2002; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, marzo de 2002, página 321.

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN

Tesis: 15

Página: 157

Tipo: Tesis aislada

Materia: Administrativa

IUS: 921866

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL

Con el fin de que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las Legislaturas Locales tienen facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encarnan los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o

primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo.

Contradicción de tesis 12/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, abril de 2002, página 587, Segunda Sala, tesis 2a. XXXVII/2002; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, marzo de 2002, página 321.

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXI/2002

Página: 396

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

El artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio; pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal



revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.

Amparo en revisión 317/2001. Universidad Autónoma de Tamaulipas. 30 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, mayo de 2003

Tesis: 1ª XI/2003

Página: 239

Tipo: Tesis aislada

Materia: Administrativa

IUS: 184349

#### AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3º fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin

que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonomarse o autorregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Nota: La tesis P. XXVIII/97 citada aparece publicada con el rubro: “AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL”.

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, mayo de 2003

Tesis: 1a XII/2003

Página: 245

TRIBUNALES ESPECIALES. EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y EL CONSEJO DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, NO TIENEN ESA CALIDAD

El Tribunal Universitario y el Consejo de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de México fueron creados por un ordenamiento legal general, abstracto e impersonal como lo es el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, además de que su creación tuvo como finalidad que se juzguen los actos de los miembros del personal académico y alumnos que transgredan la legislación universitaria, sin establecerse un número determinado de

personas o asuntos de los que deba conocer, ya que su ámbito de competencia comprende a toda la comunidad universitaria de ese centro de estudios y por todos los hechos o actos que infrinjan las normas universitarias, por lo que dichos órganos no tienen la calidad de tribunales especiales de los prohibidos por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, mayo de 2003

Tesis: 1ª XIII/2003

Página: 245

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. LA RESOLUCIÓN QUE EMITAN EN EL SENTIDO DE EXPULSAR A UN ALUMNO QUE INFRINGIÓ LA NORMATIVA APLICABLE, NO VIOLA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

De lo dispuesto en el artículo 3º fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las universidades e instituciones de educación superior tienen una autonomía normativa y orgánica plena, lo que les permite expedir su propia legislación e instituir sus propios órganos de gobierno. Ahora bien, si un gobernado infringe la normativa establecida por aquellos órganos, instruyéndosele un procedimiento administrativo que culmina con su expulsión como alumno, dicha resolución no puede considerarse como violatoria del derecho a la educación consagrado en el artículo 3º de la propia Constitución Federal, ya que éste en ningún momento establece que las universidades e instituciones de educación superior no puedan expulsar a los alumnos que hayan infringido el marco legal aplicable.

Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, octubre de 2009

Tesis: 2ª CXIII/2009

Página: 135

Tipo: Tesis aislada

Materia: Administrativa

IUS: 166045

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SU COMISIÓN DE RECTORÍA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL NOMBRAR A SU RECTOR

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos precedentes que para estimar que se ha realizado un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establezca una relación de supra a subordinación con un particular; que esa relación tenga su nacimiento en la ley, que dote al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular y que para emitir esos actos no requiere de acudir a órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado. Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, al interpretar la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Federal, precisó que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, atendiendo a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se funda en la libertad de enseñanza, sin que ello implique, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predefinidas por el propio Estado, restringida a sus fines; de tal manera que la autonomía universitaria, manifestada en su facultad de autogobierno, dota a las universidades de capacidad para, entre otras cosas, tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier

órgano interior. En este orden, el examen de los artículos 1º, 2º, 8º, 9º y 12º de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo permite sostener que la Comisión de Rectoría de dicha Universidad es una de sus autoridades administrativas y, por ende, depositaria de su gobierno, por lo cual en ejercicio de la competencia ejecutiva de esa casa de estudios derivada de la autonomía que la Constitución General de la República le confiere, posee la atribución de designar al Rector; luego, el mecanismo conforme al cual la Comisión de Rectoría lleva a cabo el nombramiento de Rector, constituye un procedimiento interno que deriva de la facultad de autogobierno y autonomía de la que goza la citada universidad. Por lo tanto, no puede tenerse como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo a la señalada Comisión de Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, pues atendiendo a la naturaleza jurídica del nombramiento del Rector de la citada Universidad, se llega a la conclusión de que aquella autoridad, a través de tales actos, no ejerce un poder público que afecte de manera unilateral la esfera jurídica del quejoso, máxime que la posición del aspirante a ese encargo no es la de gobernado para efectos del juicio de garantías, ya que se trata de una decisión derivada precisamente de la autonomía de que se encuentra investido dicho órgano.

Amparo en revisión 1921/2009. Egberto Bedolla Becerril. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010

Tesis: 1ª/J. 19/2010

Página: 918

Tipo: Reiteración

Materia: Constitucional/Administrativa

IUS: 164876

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR

Del artículo 3º fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la autonomía de las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autoformación y autogobierno acotada constitucionalmente para determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio. En ese sentido, el amparo es improcedente contra el acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, consistente en el nombramiento del rector de la universidad, por lo que debe sobreseerse en el juicio al no estar sustentado en una relación de supra a subordinación respecto de los gobernados, ni apoyado en una facultad de imperio susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de éstos.

Amparo en revisión 153/2008. \*\*\*\*\* . 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Amparo en revisión 155/2008. Nabor Toledo Bárcenas. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo en revisión 633/2008. Luis Arturo Rodríguez Maciel. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Amparo en revisión 212/2009. Rodolfo Farías Rodríguez. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Amparo en revisión 5/2009. Víctor Manuel Navarro Gutiérrez. 8 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Tesis de jurisprudencia 19/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de febrero de dos mil diez.

Décima época

Registro: 2003799

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, mayo de 2013, tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: I.40.A.52 A (10ª)

Página: 2155

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª/J. 19/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 918, de rubro: “UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR”, reconoció la autonomía de que gozan las universidades e instituciones de educación superior, por lo que contra el nombramiento de su rector es improcedente el juicio de amparo, por considerarse como un acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, fundada en el autogobierno. No obstante lo anterior, cuando el acto reclamado lo constituye la elección del consejo técnico de cada una de las facultades de la Universidad Nacional Autónoma de México, se está en una hipótesis diversa, pues su estatuto general, en los artículos 46 y 47 establece que la designación de los miembros que lo integran es a través de un proceso de elección mixto, en que participan tanto catedráticos con antigüedad mayor de tres años como alumnos, cuyo resultado será aprobado por el propio consejo técnico, por el director y por la comisión local de vigilancia de la elección de consejeros técnicos y profesores de la facultad correspondiente, mediante un procedimiento regulado en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos. Por tanto, en este caso, el acto controvertido sí es de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues a través del ejercicio de una potestad administrativa, expresión

de una relación de supra subordinación, y en la medida en que tiene su origen en disposiciones del orden jurídico nacional, produce un acto unilateral con efectos vinculantes, lo que pone de relieve la existencia de casos en los cuales es posible que dichos organismos, a través del despliegue de las atribuciones que tienen conferidas, afecten la esfera jurídica de quienes forman parte de la comunidad universitaria –docente y estudiantil–.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 422/2012. Alberto Antonio Cayetano Jiménez. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Décima época

Registro: 2010664

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, diciembre de 2015, tomo II

Materia(s): Común

Tesis: I.60.T.146 L (10ª)

Página: 1317

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para estimar que se ha realizado un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es necesaria la existencia de un órgano del Estado que establezca una relación de supra a subordinación con un particular; que esa relación tenga su nacimiento en la ley, que dote al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante



sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular y que para emitir esos actos no requiera de acudir a órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado. Asimismo, el Pleno del Máximo Tribunal, al interpretar la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Federal, precisó que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, atendiendo a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se funda en la libertad de enseñanza, sin que ello implique, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines; de manera que la autonomía universitaria, manifestada en su facultad de autogobierno, dota a las universidades de capacidad para, entre otras cosas, tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier órgano interior. En este orden, la Comisión Mixta de Vigilancia del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque si bien dicha comisión, conforme a la cláusula 119 del contrato colectivo de trabajo, está facultada para supervisar la correcta aplicación de los procedimientos académicos previstos en ese contrato, particularmente los de selección, promoción, permanencia y adscripción, ello emana de lo previsto en el propio contrato colectivo de trabajo de dicha universidad; por lo cual, no se está en presencia de un acto de autoridad formalmente reconocido, sino que su proceder se justifica ante el cumplimiento del propio contrato; de ahí que se considere que la facultad de supervisión con la que cuenta la citada comisión, deriva de un Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato, en impulso de las actividades propias de la universidad, así como de una relación jurídica laboral, y las posibles controversias que se susciten entre estas partes, pueden ser ventiladas en los tribunales ordinarios y bajo los procedimientos establecidos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 82/2015. Tomás Chavarría Sánchez. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima época

Registro: 2012044

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, julio de 2016, tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región)20.7 A (10ª)

Página: 2255

UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO. LA ELECCIÓN EFECTUADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LOS DOCENTES QUE INTEGRARÁN SUS RESPECTIVOS CONSEJOS UNIVERSITARIO, TÉCNICO UNIVERSITARIO Y DIVISIONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 19/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 918, de rubro: “UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR”, estableció, entre otras premisas, que: i) En términos del artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de las universidades públicas se proyecta como una garantía institucional que mediante diversos principios salvaguardan su función de educar, investigar y difundir la cultura; ii) Dentro de estos principios está el de autogobierno, que las dota de capacidad para tomar decisiones definitivas *ad intra* (al interior del cuerpo universitario), con independencia de cualquier órgano exterior; iii) Dentro de las competencias que comprenden al principio de autogobierno están aquellas de naturaleza ejecutiva, y dentro de éstas la designación de los funcionarios universitarios; y, iv) La garantía institucional de autonomía universitaria impide que algún órgano del Estado pueda vaciar la esfera de competencias de las autoridades de

las universidades públicas, a través de una sustitución o suplantación, *verbi-gracia*, decidiendo quiénes deben ser designados funcionarios universitarios, amén de que esa determinación constituye un acto *ad intra*. Ahora bien, con sujeción a las proposiciones descritas, se concluye que la elección efectuada por la Asamblea General de Profesores de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, de los docentes que integrarán sus respectivos Consejos Universitario, Técnico Universitario y Divisional, no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio constitucional, por lo que, al impugnarse mediante esa vía, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que esa deliberación se inserta en el ejercicio de las atribuciones de autogobierno de la mencionada casa de estudios, que en virtud de su autonomía no admite que un órgano estatal la sustituya o suplante, resolviendo quiénes deben ser electos como integrantes de dichos órganos universitarios. Lo anterior es así, porque de los artículos 1, 6, 11, 12, 13 y 44 de la Ley Orgánica de la citada universidad, así como de los diversos 20, 25, 26 y 27 de su estatuto general, se colige que ésta es un organismo público descentralizado del estado de Tabasco, con autonomía constitucional, que para el logro de sus fines tiene la facultad de gobernarse a sí misma, mediante la designación de sus respectivas autoridades universitarias, entre las cuales están los referidos cuerpos colegiados; incluso, el primero de éstos es el máximo órgano de discusión y decisión, que tiene por objeto expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de dicha universidad pública. Luego, la designación de los docentes que fungirán como integrantes de esos órganos colegiados, constituye un acto decisorio *ad intra* de la mencionada universidad, pues lo adopta autónomamente, al interior de su asamblea de profesores, en términos de la referida fracción VII del artículo 3º de la Constitución Federal, que establece que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas y, desde esa óptica, existe un impedimento constitucional y legal para que un órgano judicial de amparo

disuelva la esfera de competencias ejecutivas universitarias, pues se itera, la designación de sus funcionarios constituye un acto que tiene consecuencias, únicamente, al interior de la referida institución educativa, que emite bajo un grado de discrecionalidad para la determinación de sus procesos de selección y de calificación de sus elecciones internas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

Amparo en revisión 422/2015 (cuaderno auxiliar 150/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Elías Balcázar Antonio y otros. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Décima época

Registro: 2013196

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, diciembre de 2016, tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1ª CCXCV/2016 (10a.)

Página: 361

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO

La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior. No debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía y arreglo institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior

y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que haya de ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en tanto garantía institucional de un derecho humano –el derecho a la educación– está subordinada a la maximización de éste, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de la autonomía universitaria no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1ª/J. 119/2017 (10ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, página 132, de título y subtítulo: “AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO”.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima época

Registro: 2013197

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, diciembre de 2016, tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1ª CCXCIV/2016 (10ª)

Página: 361

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, *PER SE*, UN FIN EN SÍ MISMA

La autonomía universitaria es un diseño institucional tendente a maximizar la protección del principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas), indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. Es decir, la autonomía universitaria tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior y, en este sentido, constituye una garantía institucional de ese derecho. En este tenor, la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, *per se*, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si –y en la medida en que– maximiza el derecho humano a la educación superior. Por ello, no debe confundirse la autonomía universitaria, el medio, con la libertad de enseñanza como parte del derecho fundamental a la educación superior, que es el fin.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima época

Registro: 2015590

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 48, noviembre de 2017, tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1ª/J. 119/2017 (10ª)  
Página: 132

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO

La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si –y en la medida en que– maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público –la universidad autónoma–, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 119/2017 (10ª). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima época

Registro: 2017409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



Libro 56, julio de 2018, tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XI.10.A.T.42 L (10ª)  
Página: 1466

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, *per se*, un fin en sí misma, por lo que es valiosa sólo si maximiza el derecho humano a la educación superior; se proyecta en la libertad de cátedra, investigación, examen, discusión de las ideas, determinación de sus planes y programas de estudio, forma en la que se administrará el patrimonio universitario, así como la fijación de los términos de ingreso, promoción o permanencia del personal académico; facultad que exige estar sometida a un grado de justiciabilidad, por lo que no constituye un derecho en sí, sino el instrumento para hacer efectivo aquél; por ello, aun cuando las juntas no pueden llevar a cabo una función evaluadora, deben revisar que la universidad haya respetado sus propias normas, que no las haya inaplicado o aplicado incorrectamente en perjuicio del derecho fundamental al trabajo (del académico) e, indirectamente, del derecho a la educación superior de calidad (del estudiante). En este sentido, los instrumentos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son, la mayoría de las veces, las garantías a que se refiere su artículo 1º, sin que puedan ni deban confundirse a los derechos humanos con sus garantías, y menos establecer que hay sinonimia entre aquéllos y éstas. Así, las garantías son, por regla general, los mecanismos constitucionales para hacer funcionales y efectivos los derechos humanos por cuanto que la circunstancia de que unas y otros estén en la Constitución; de ninguna manera significa que ineludiblemente las garantías sean derechos humanos, pues se llegaría al absurdo de que, por ejemplo, el arraigo –por estar igualmente previsto en la Constitución– fuera un derecho humano, cuando no lo es, sino más bien representa una restricción constitucional al ejercicio de la libertad.

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 45/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente:  
Victorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Se-  
manario Judicial de la Federación.

## CAPÍTULO 3

### MARCO JURÍDICO DE RESPONSABILIDADES DE LAS UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS DE MÉXICO<sup>1</sup>

Las leyes orgánicas de las universidades públicas tienen su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales.

De las citadas leyes y de los criterios del Poder Judicial de la Federación se desprende que las universidades se encuentran facultadas para gobernarse a sí mismas, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse al expedir los lineamientos que habrán de regir al interior.

---

<sup>1</sup> Para la elaboración de este capítulo se consultaron las leyes orgánicas de las instituciones: Universidad Autónoma de Aguascalientes, Universidad Autónoma del Estado de Baja California, Universidad Autónoma de Baja California Sur, Universidad Autónoma de Campeche, Universidad Autónoma del Carmen, Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Universidad Autónoma de Chihuahua, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Universidad Autónoma de Coahuila, Universidad de Colima, Universidad Juárez del Estado de Durango, Universidad de Guanajuato, Universidad Autónoma de Guerrero, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Universidad de Guadalajara, Universidad Autónoma Chapingo, Universidad Autónoma del Estado de México, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Universidad Autónoma de Nayarit, Universidad Autónoma de Nuevo León, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Autónoma de Querétaro, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Universidad Autónoma de Sinaloa, Universidad de Sonora, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Universidad Veracruzana, Universidad Autónoma de Yucatán y Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”.

La facultad disciplinaria de las universidades autónomas se desprende de su ley orgánica en correlación con los derechos y obligaciones de la comunidad universitaria que se pueden derivar de la citada ley o de las normas que, con fundamento en esta, sean emitidas por los órganos de gobierno universitarios.

Con el objetivo de conocer si existe desde la ley orgánica la facultad disciplinaria y, en su caso, un régimen de responsabilidades, se revisaron las leyes orgánicas de las universidades autónomas de nuestro país (ver el anexo Marco jurídico del régimen de responsabilidades de las universidades autónomas del país), se identificaron las disposiciones relacionadas con el tema y se señalaron los elementos que integran un régimen disciplinario, como la comunidad universitaria, las autoridades competentes para sancionar, las normas complementarias al régimen de responsabilidades, entre otros.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),<sup>2</sup> en su fracción VII, eleva a garantía constitucional la autonomía universitaria –que la han identificado también como garantía institucional–, con el fin de asegurar que las universidades públicas cumplan con sus fines, sin estar sujetas a los vaivenes políticos y a las presiones de intereses de otros sectores.

Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

[...]

---

<sup>2</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el 5 de febrero de 1917, texto vigente. Última reforma publicada en el DOF, el 17 de agosto de 2011.

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

Con el objetivo de determinar si existe desde la ley orgánica un régimen de responsabilidades en cada una de las universidades autónomas por ley de nuestro país, se revisaron las citadas normas, se construyó su marco jurídico y se precisaron elementos que integran un régimen de responsabilidades. El análisis se presenta por cada una de las universidades.

## **Universidad Autónoma de Aguascalientes**

El régimen disciplinario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes está previsto en el artículo 9 fracciones I y IV, artículo 11 fracción VIII, artículo 14 fracción IX, así como los artículos 22, 25, 29, 32 y 40. De las disposiciones anteriores se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* La cual está integrada por profesores, alumnos, funcionarios, técnicos académicos y personal de apoyo.

- Contiene un capítulo denominado “De las responsabilidades de los funcionarios y personal universitario”.
- *Autoridades competentes para sancionar*. Señala que a la Junta de Gobierno le corresponde remover al rector y a los titulares de las unidades académicas por causa grave, y al Consejo Universitario, resolver los conflictos y la aplicación de sanciones a autoridades, profesores, alumnos, trabajadores de apoyo, con excepción de las que sean competencia de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Honor y Justicia.
- Da atribuciones a los profesores para aplicar sanciones en las aulas, laboratorios, talleres, oficinas y espacios anexos a su centro de trabajo, en caso de no estar presente la autoridad superior, dentro de los límites que fije el estatuto.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades*. Remite al estatuto y reglamentos, las sanciones académicas aplicables por infringir las normas de la institución y los procedimientos para su aplicación.

## **Universidad Autónoma del Estado de Baja California**

De su Ley Orgánica no se desprende un régimen de responsabilidad; sin embargo, existen dos disposiciones, los artículos 22 y 39, que hacen referencia en forma aislada al tema mencionado. De ellos se deducen los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria*. No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar*. Establece que es competencia de la Junta de Gobierno remover por causa grave al rector, y que para ello recabará la opinión de los universitarios en la forma que estime prudente.
- Se prevé un Tribunal de Apelación, al cual los alumnos tienen derecho a recurrir cuando por anomalías de índole administrativa resulten directamente

lesionados sus intereses. Los alumnos designan a los miembros del Tribunal en los términos que fije el estatuto.

## **Universidad Autónoma de Baja California Sur**

La Ley Orgánica no establece un régimen de responsabilidades; sin embargo, existen dos disposiciones aisladas que se relacionan con el tema: los artículos 12 y 18. De ellos se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria*. No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar*. Da competencia a la Junta Consultiva para remover por causa grave al rector y establece como hipótesis de remoción: los riesgos de desestabilizarse, el buen funcionamiento de la universidad y por incumplimiento en lo establecido en la ley.
- *Autoridades defensoras de los derechos universitarios*. Definen la existencia de un organismo autónomo defensor de los derechos académicos de los estudiantes, profesores y personal administrativo, y remite su integración y funcionamiento a un reglamento.

## **Universidad Autónoma de Campeche**

La Ley Orgánica de esta institución contiene el sistema de responsabilidades en los artículos: 14 fracción VI, 16 fracción XVI, 34 fracciones XI y XIII, 57, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107. De estos se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria*. No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar*. El rector, los directores y el Tribunal de Honor; este último tiene las siguientes características:
  - Es integrado por el Consejo Universitario en forma accidental, cuando lo considere conveniente.
  - Está compuesto por cinco consejeros, de los cuales uno será representante del alumnado y dos del personal académico; constará de un presidente, un secretario y tres vocales.
  - Es competente para conocer de las faltas graves a las disposiciones legales y reglamentarias de la universidad, cometidas por los académicos, administrativos o alumnos, previa petición del Consejo Técnico correspondiente.
  - Funcionará en pleno, estudiará los cargos, investigará los hechos, oír la defensa y formulará la resolución. Contra las resoluciones del Tribunal no cabrá recurso alguno. Las sanciones que determine el Tribunal de Honor serán aplicadas por el Consejo Universitario.
- La ley define los derechos y obligaciones del personal académico y de los alumnos.
- Define las causas especialmente graves de responsabilidad exigible a todos los miembros de la universidad, las faltas imputables al personal académico, al personal administrativo y de los alumnos y las sanciones que podrán imponerse en caso de incumplimiento de la ley y normas universitarias.
- Contiene un capítulo denominado “De los estímulos, responsabilidades y sanciones”.

## **Universidad Autónoma del Carmen**

En el régimen disciplinario de la Universidad Autónoma del Carmen se identificaron las siguientes disposiciones: artículos 8, 43, 51, 52, 53, 68 y 70. De ellos se desprenden los elementos de un régimen disciplinario que se mencionan a continuación:



- *Comunidad universitaria*. No define quienes son miembros de la comunidad universitaria; sin embargo, determina que son sujetos de responsabilidades: los profesores, los estudiantes o empleados, aun cuando desempeñen función gubernativa dentro de la universidad.
- *Autoridades competentes para sancionar*. El Consejo Universitario y el Tribunal de Honor, el cual tiene las siguientes características:
  - Será designado por el Consejo Universitario.
  - Se integrará cuando lo considere necesario el Consejo Universitario, en caso de faltas graves.
  - Se integra con cinco miembros, de los cuales dos serán estudiantes.
  - Tendrá libertad de juicio y procedimiento.
  - Estudiará los cargos, investigará los hechos, oirá las defensas y formulará la resolución.
  - Determinará las sanciones que procedan.
- El ámbito de competencia del régimen disciplinario son las acciones y omisiones indebidas o violatorias de los reglamentos, disposiciones, normas y leyes que rijan a la universidad.
- *Sanciones*. Prevé como sanciones el apercibimiento, la suspensión temporal y la expulsión de la universidad. No contempla la inhabilitación ni la destitución.

## **Universidad Autónoma de Chiapas**

El régimen de responsabilidades se desprende de las siguientes disposiciones de la ley: artículo 15 fracciones I y III, 18 fracciones VI y VIII, 33, 43, 53, 59 y 62. De ahí se desprenden los elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria*. No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.

- *Autoridades competentes para sancionar:*
  - La Junta de Gobierno, para remover al rector y a los directores por causa justificada, y el derecho de defensa.
  - La atribución del Consejo Universitario para revisar las sanciones que se apliquen por la violación a las disposiciones de la legislación universitaria.
  - La facultad del secretario académico para suspender o expulsar a los alumnos y dar de baja al personal académico que viole la legislación universitaria.
  - La facultad del Consejo Técnico para la investigación de las infracciones de los estudiantes.
- *Causas de responsabilidad para alumnos.* Asuntos relacionados con reprobación, inscripción, alteración del orden y la disciplina.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite a los reglamentos los estímulos y las sanciones del personal académico, administrativo y estudiantes.

## **Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas**

De las siguientes disposiciones de la ley se desprende el régimen disciplinario: artículo 15 fracción VII, 20 fracciones I y III, 25, 39, 41, 42, 43 y 44. De estas disposiciones se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* Está integrada por las autoridades unipersonales de la universidad, los funcionarios, el personal académico, el personal administrativo, los alumnos, los miembros de la junta directiva y los miembros del patronato.
- *Autoridades competentes para sancionar.* La Junta Directiva con atribuciones para remover por causa justificada al rector y directores de la universidad.

Establece que las resoluciones de los órganos de gobierno de la universidad podrán ser recurridas por quienes resulten directamente afectados, a través de los medios de defensa o recursos, y ante los órganos que determine la legislación universitaria.

- *Autoridades defensoras de los derechos universitarios.* Contempla la existencia de la defensoría de los derechos, su nombramiento, duración y requisitos. Señala, además, que los dictámenes de este organismo tienen el carácter de recomendación.
- *El ámbito de competencia del régimen de responsabilidades.* Precisa que son responsables por incumplimiento de las obligaciones que se especifican en la ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la universidad: las autoridades personales, los funcionarios, el personal académico, el personal administrativo, de confianza y los alumnos.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Señala la Ley Orgánica que el Estatuto General de la Universidad y los reglamentos establecerán el régimen de responsabilidades de los miembros de la comunidad universitaria.

## **Universidad Autónoma de Chihuahua**

De su Ley Orgánica se desprenden las disposiciones relacionadas con el régimen de responsabilidades: artículos 5, 9 fracciones VI y IX, 25, 26, 38, 41, 43, 99, 100 y 101. En estos lineamientos se marcan los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* Está integrada por autoridades, personal académico y administrativo, investigadores, alumnos y egresados.
- *Autoridades competentes para sancionar.* El Consejo Universitario, quien tiene atribuciones para remover al rector, directores de unidades académicas y miembros del patronato.

Establece el siguiente procedimiento para la destitución del rector:

- Denuncia ante el Consejo por cuando menos la tercera parte de sus miembros, mediante escrito fundado y motivado.
- Se cita al Consejo Universitario.
- Se somete a votación la denuncia, para que el Consejo determine, por un mínimo de dos tercios de sus integrantes, si procede abrir la investigación.
- Se integrará una comisión especial, con dos directores, dos consejeros maestros, cuatro consejeros alumnos, los consejeros sindicales y el consejero del patronato, para que formulen el dictamen respectivo.
- Se escuchará al rector, otorgándole el derecho a ofrecer y desahogar pruebas y todos los elementos de convicción que considere convenientes, así como a formular alegatos.
- Para que haya quórum deben estar presentes por lo menos tres cuartas partes de los consejeros con derecho a voto.
- El dictamen debe ser aprobado por lo menos por dos tercios de los presentes.
- El día de la presentación del dictamen, el Consejo será presidido por un consejero maestro, designado en el acto; se escuchará el dictamen, se oírán a las partes y se dictará resolución.
- Una vez resuelta la destitución, se procederá en los términos del artículo 24 fracciones III y IV.

Para la destitución de los directores de unidades académicas, se define lo siguiente:

- Deberá oírse previamente al interesado y al consejo técnico respectivo.
- El quórum se integrará con las tres cuartas partes de los consejeros universitarios con derecho a voto.
- La resolución de destitución deberá ser acordada por cuando menos dos tercios de los presentes.
- En el caso de la remoción de los miembros del patronato, se señala que ésta será previa audiencia del interesado, por causa debidamente fundada y motivada.

- Contempla un título denominado “Responsabilidades y sanciones”, que contiene dos capítulos: el primero lleva por nombre “De las responsabilidades del orden universitario” y el segundo, “De las sanciones”.

## **Universidad Autónoma de Ciudad Juárez**

De la Ley Orgánica se desprenden algunos elementos del régimen de responsabilidades en los artículos 5, 12 fracciones VIII, IX y X, 48, 49 y 50. De ellos se deducen los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* El Consejo Universitario tiene atribuciones para remover por causa justificada al rector, los directores de instituto, a los secretarios y directores generales.
- Contempla un capítulo denominado “De las responsabilidades y sanciones”, del que se desprende lo siguiente:
  - Señala como materia del régimen de responsabilidad, la violación a alguna disposición de la ley, sus reglamentos o los acuerdos tomados por las autoridades universitarias.
  - Determina que la competencia y el procedimiento para conocer las faltas y sanciones serán determinados por el procedimiento respectivo.
  - Establece que las resoluciones de las distintas autoridades a quienes les compete la aplicación de sanciones, deberán ser tomadas previa audiencia del interesado.
  - Las sanciones podrán ser revisadas a instancia de la parte interesada por el Consejo Universitario.

- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* La ley remite al Reglamento del Régimen de Responsabilidades.

## **Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro**

De la Ley Orgánica no se desprenden elementos para un régimen disciplinario, pero tiene tres disposiciones relacionadas con el tema: artículo 12 fracciones VI, XIV y XVI, artículos 13 y 20 fracción VI. De ahí se derivan los siguientes componentes de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* Solo establece la atribución del Consejo Universitario para remover al rector y autoridades por causa justificada. Y que para la validez de los acuerdos que determinen la remoción se requerirá el voto aprobatorio de no menos de dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* La ley remite al estatuto y los reglamentos.

## **Universidad Autónoma de Coahuila**

De su Ley Orgánica no se desprende la integración de un régimen de responsabilidades, pero existen disposiciones que permiten integrarlo en el reglamento, como los artículos 4, 11, 13 fracciones II y III, y 24. Ahí se marcan los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* Quienes la integran son las autoridades, los maestros y los alumnos. No contempla como miembros de la comunidad al personal administrativo.
- *Autoridades competentes para sancionar.* El Consejo Universitario, quien tiene atribución para conocer de la remoción del rector, en los términos que especifique el estatuto.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite al Estatuto Universitario y a los reglamentos de facultades y escuelas la aplicación de sanciones.
- *Obligación genérica.* Establece que es obligación de la comunidad universitaria, respetar y cumplir las disposiciones de la ley, estatuto y los demás reglamentos que emanen de dicho ordenamiento, así como los acuerdos de las autoridades tomados dentro del límite de sus atribuciones.

No se desprenden de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## **Universidad de Colima**

En su Ley Orgánica no se marca un régimen de responsabilidades. Sin embargo, tiene disposiciones que se relacionan, como son los artículos 8, 19 fracción II, y 29 fracción IX. De dichos artículos se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Autoridades competentes para sancionar.* El Consejo Universitario y el rector, quienes tienen como atribución la aplicación de sanciones a los alumnos, maestros y funcionarios.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite a un reglamento la aplicación de las medidas disciplinarias de los trabajadores, funcionarios y alumnos.

No se desprende de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## **Universidad Juárez del Estado de Durango**

De esta Ley Orgánica se desprende un régimen de responsabilidades, en las siguientes disposiciones: artículos 10, 12, 29 fracción XIII, 52 y 53. De ellos se derivan los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria*. Está integrada por las autoridades, los investigadores, los profesores, los alumnos y los empleados.
- *Autoridades competentes para sancionar*. El rector.
- Contiene un capítulo denominado “De las responsabilidades y sanciones” que contempla las causas generales de responsabilidad.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades*. Remite al Reglamento General de los casos de responsabilidad, las sanciones y el procedimiento de aplicación.

## **Universidad de Guanajuato**

De su Ley Orgánica se desprende un régimen de responsabilidades, en las siguientes disposiciones: artículos 8, 10, 16 fracciones XIII y XVII, 18, 26, y 36. De ahí se deducen los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria*. Está integrada por el personal académico, los alumnos, los miembros de los órganos colegiados y el personal administrativo.
- *Autoridades competentes para sancionar*:



- El Consejo General Universitario, quien podrá remover por causa grave a los integrantes de la Junta Directiva, del Patronato y del órgano defensor de los derechos académicos de alumnos y profesores. La falta grave la calificará el Consejo General Universitario.
- La Junta Directiva conoce de la remoción del rector general, de los rectores de campus, del director del Colegio del Nivel Medio Superior y de los directores de división, a solicitud y por causa grave que determinará la Comisión de Honor y Justicia, del Consejo General Universitario.
- El rector de campus podrá remover por causa grave a los directores de departamento, con base en las propuestas del consejo divisional.
- El director del Colegio del Nivel Medio Superior podrá remover por causa grave a quienes dirijan las escuelas que ofrezcan estudios de este nivel, con base en las propuestas del consejo académico del Nivel Medio Superior.
- La Contraloría General es competente para sustanciar los procedimientos disciplinarios por actos u omisiones de los servicios públicos, comunicando al superior jerárquico la imposición de sanciones correspondientes en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- Establece un título denominado “Responsabilidades y sanciones”.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades:*
  - El Consejo General Universitario, con base en lo establecido en la ley de la materia, incluirá en el Estatuto Orgánico un apartado sobre el personal administrativo, el cual contendrá sus obligaciones específicas. La Contraloría General de la universidad será la responsable de tramitar el procedimiento y aplicar las sanciones correspondientes.
  - El personal académico y los alumnos que infrinjan el marco jurídico interno de la universidad se sujetarán a lo que el reglamento correspondiente determine. El Estatuto Orgánico definirá los órganos competentes para marcar las sanciones, así como el procedimiento en el cual se respetará el derecho de audiencia y legalidad.

- Se desprenden dos procedimientos de responsabilidades, uno regulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y otro regulado por el Estatuto Orgánico para el personal académico y alumnos.

## **Universidad Autónoma de Guerrero**

La Ley Orgánica de esta universidad sí contempla un régimen de responsabilidades en los artículos 14, 19 fracciones V, VII, XV y XVI, 21 fracción VII, 23 fracciones X y XI, 48, 49, 56 fracciones III y V, 57, 58, 59, 60, 68, 69, 70, 71 y 72. De estos preceptos se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* Está integrada por estudiantes, académicos, trabajadores y autoridades universitarias; así como por integrantes honoríficos, los egresados y los trabajadores pensionados.
- *Autoridades competentes para sancionar:*
  - El Consejo Universitario, que conoce de la remoción del rector por causa grave, así como del contralor general y el titular de la defensoría de los derechos humanos y universitarios. Aplica las sanciones por violaciones a la ley, estatuto y a los reglamentos en los términos de la legislación universitaria.
  - El Rector, que tiene la atribución de remover a los funcionarios de la administración, de acuerdo con el estatuto y los reglamentos correspondientes.
  - El Contralor, quien tiene la facultad de recibir e investigar las denuncias de presuntas violaciones a la normatividad interna.
- Contiene un capítulo denominado “De las responsabilidades y sanciones”, el cual marca el ámbito de competencia del régimen de responsabilidades, define algunas causas específicas de responsabilidad y determina las sanciones.
- Establece el derecho de audiencia y defensa.

- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite al Estatuto General y reglamentos los procedimientos para la aplicación de las sanciones, así como las autoridades que hayan de imponerlas, las instancias, los recursos.

## **Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo**

De esta ley no se desprende un régimen de responsabilidades, pero contiene disposiciones relacionadas con este: los artículos 5, 6, 14 fracción IV, 17 fracción II, 18 fracciones III y V, 22 fracciones V y VII, y 27 fracción IX. De ellos se deducen los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* El Consejo Universitario tiene atribuciones para conocer de la remoción del rector y de los directores de institutos y escuelas; y los directores para aplicar sanciones dentro de la dependencia a su cargo.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Establece que las relaciones de la universidad y todo su personal a su servicio se regirá por los estatutos especiales y los reglamentos que dicte el Consejo Universitario.
- No establece en forma específica el procedimiento para sancionar a los alumnos, profesores y personal administrativo, pero en forma aislada señala que para ser consejero alumno se requiere no haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar, que hubiera ameritado sanción y que la cualidad de consejero universitario se pierde por la comisión de actos violatorios a la autonomía.

No se desprenden de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## Universidad de Guadalajara

De la Ley Orgánica de esta universidad se desprende un régimen de responsabilidades en los artículos 6 fracción IV, 10, 12, 18, 20, 31 fracciones I y VIII, 35 fracciones IV y V, 52 fracción XVII, 73 fracción I, 76 fracción III, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98. De estos lineamientos se deducen los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* Está integrada por el personal académico y administrativo; los alumnos, egresados y graduados; los jubilados y pensionados; y las autoridades.
- *Atribuciones de la universidad para legislar en materia disciplinaria.* Señala la atribución del Consejo General Universitario para aprobar normas y políticas generales en materia disciplinaria, así como al Consejo Universitario de Educación Media Superior.
- *Autoridades competentes para sancionar.* El Consejo General Universitario, el rector general, los consejos de los centros universitarios, los rectores de centro universitario, el director del Sistema de Educación Media Superior, el director de división, los directores de escuela, el consejo divisional, el consejo de escuela, los jefes de departamento, los jefes de instituto, los jefes de centro, los jefes de laboratorio y los profesores.
- Contiene los derechos y deberes del personal académico.
- Define las causas generales de responsabilidad, las reglas para aplicar las sanciones a las hipótesis señaladas en las causas generales de responsabilidad.
- Establece el procedimiento para determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones, incluyendo el procedimiento para interponer los recursos contra las resoluciones y las autoridades que lo resolverán.
- *Sanciones.* Determina las sanciones de amonestación, apercibimiento, suspensión hasta por un año, expulsión definitiva, separación definitiva del cargo e inhabilitación para desempeñar otro tipo de empleo en la universidad.

La sanción de inhabilitación será de competencia exclusiva del Consejo General Universitario.

- Este ordenamiento contempla un régimen completo de responsabilidades. Además, contiene un título denominado “De las responsabilidades, sanciones y recursos”, el cual alberga tres capítulos: “De las causas de responsabilidad y las sanciones aplicables”, “Del procedimiento para determinar responsabilidades y aplicar sanciones” y el de “Los recursos”.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite el procedimiento al Estatuto General.

### *Ley Orgánica de 1994*

Con esta ley se materializa la Reforma académica que actualmente está vigente. El eje de la reforma fue el modelo académico que se transformó en un modelo departamental, lo cual trajo como consecuencia la modificación de la estructura organizacional, y con ello el régimen disciplinario, el cual quedó establecido en los artículos 6, 10, 31, 34, 35, 52, 53, 73, 76, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98. De estas disposiciones se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Autonomía universitaria.* Con esta ley se otorga la autonomía universitaria a la Universidad de Guadalajara.
- *Atribuciones de la Universidad de Guadalajara en materia de autonomía universitaria.* Contiene un artículo que describe las funciones de la universidad, entre las que se encuentran las de elegir, designar, aceptar renunciaciones y remover a sus autoridades y funcionarios de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad universitaria (artículo 6).
- *Comunidad universitaria.* Igual que las leyes de 1952, 1950 y 1947, contiene una disposición que determina los integrantes de la comunidad universitaria y amplía los sectores que forman parte de la comunidad. La comunidad está integrada por:

- El personal académico y administrativo
- Los alumnos, egresados y graduados
- Los jubilados y pensionados
- Las autoridades (artículo 10).

Como se puede observar, esta ley adiciona al personal administrativo, egresados, jubilados y pensionados. Es importante señalar que, para efectos del régimen disciplinario, no están contemplados los egresados, los graduados, los jubilados y los pensionados.

- *Gobierno universitario.* El gobierno de la universidad se ejerce por medio del Consejo General Universitario, el rector general, los consejos de los centros universitarios y del Sistema de Educación Media Superior, de los directores de división, de los consejos divisionales, del jefe del departamento y de los colegios departamentales (artículos 24 y 50). El artículo 24 omite algunas autoridades y el artículo 50 incluye otras que no son autoridades. Para efectos de autoridades en materia disciplinaria son las antes citadas.
- *Autoridades competentes para legislar en materia disciplinaria.* La ley registra una disposición que establece que el Consejo General Universitario tiene la atribución para aprobar el Estatuto General y las normas y políticas generales en materia disciplinaria (artículo 31, fracción I). De esta disposición, conjuntamente con los demás lineamientos relacionados con el régimen disciplinario, se interpreta que el Estatuto General y otros reglamentos contendrán las normas que integran el régimen disciplinario de esta institución.
- Contiene el título octavo que se denomina “De las causas de responsabilidades, sanciones y recursos”, el cual está integrado por tres capítulos:
  - De las causas de responsabilidad y las sanciones aplicables.
  - Del procedimiento para determinar responsabilidades y aplicar sanciones.
  - De los recursos.

Lo que llama la atención de esta ley es la inclusión de los capítulos II y III, lo que fortalece el régimen disciplinario. Establece como sanciones aplicables:

- Amonestación
- Apercibimiento
- Suspensión hasta por un año, según el caso
- Expulsión definitiva
- Separación definitiva del cargo
- Inhabilitación para desempeñar otro empleo en la universidad
- Nuevas sanciones en este ordenamiento. Las nuevas sanciones son el apercibimiento y la inhabilitación

El artículo 89 es un ordenamiento dentro del derecho administrativo y no regula situaciones de orden laboral, que corresponden a otras legislaciones, como la Ley Federal del Trabajo. Además, es evidente la contradicción entre las medidas disciplinarias previstas en las fracciones con el párrafo que establece:

Las sanciones que se impongan al personal al servicio de la universidad que consistan en suspensión en sus derechos laborales, en ningún caso y por ningún motivo podrán exceder del término de ocho días naturales. Si la conducta a sancionar exige mayor severidad, se procederá a rescindir la relación laboral y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la universidad.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo se aplicarán en forma independiente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el infractor.

En relación con las causas de responsabilidad, la ley solo contempla elementos generales de responsabilidad y suprime, en comparación con la ley anterior, las causas específicas para alumnos y personal académico.

Se fortalece el procedimiento disciplinario, al señalar que: “Se integrará un expediente, en el que consten los hechos que se atribuyen al presunto infractor, la declaración de este, las pruebas y que la resolución debe estar fundada y motivada. Da derecho al presunto infractor para que se inconforme con la resolución al contemplar que las resoluciones pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión o de reconsideración”.

- Recursos contra las resoluciones que determinen una sanción disciplinaria. Se contemplan dos recursos que se pueden interponer contra las resoluciones que determine una sanción disciplinaria:
  - 1) El recurso de revisión del cual conoce el órgano superior que dictó la medida disciplinaria.
  - 2) El recurso de reconsideración por la autoridad que dictó la medida disciplinaria.

Otorga quince días para la interposición de los recursos, computado a partir del día siguiente de la fecha en que fue notificada la resolución o a la fecha en que el interesado se haga sabedor a ella. Los recursos deberán presentarse por escrito, firmados por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. Establece lo que debe contener el escrito en que se interpongan los recursos.

Le da la oportunidad al presunto infractor para que subsane los errores en su recurso, al determinar que si los recursos interpuestos no contienen lo previsto en la ley, prevendrá al recurrente para que aclare, corrija o subsane, dentro del término de tres días, apercibiendo que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

La autoridad que conoce del recurso solicitará un informe a la autoridad señalada como responsable, en un plazo de ocho días. Recibido el informe, se desahogarán las pruebas en un término de quince días que podrá ser ampliado hasta por treinta. Transcurrido el período de pruebas, se dictará la resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida. La admisión del recurso suspende la ejecución de las sanciones. Establece que para efectos de las notificaciones se considerarán días hábiles, los que determine el calendario oficial de la universidad.

## **Universidad Autónoma Chapingo**

La Ley Orgánica de esta universidad no contempla un régimen de responsabilidades, pero además no existen disposiciones que se refieran a obligaciones y causas de responsabilidad o sanciones de los miembros de la comunidad universitaria.



## **Universidad Autónoma del Estado de México**

De su Ley Orgánica no se desprende un régimen de responsabilidades, pero contempla disposiciones aisladas relacionadas con el tema: los artículos 12, 19, 21 fracción II, 24 fracciones XI y XII, 26, 32 y 33. De ahí se deducen los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* El Consejo Universitario, quien tiene la atribución para decretar la destitución del rector, de los directores de organismos académicos y de los centros universitarios.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Se desprende la facultad de la universidad para sancionar las faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la institución los integrantes de su comunidad y señala que los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria actuarán conforme al orden jurídico interior.

No se desprenden de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## **Universidad Autónoma Metropolitana**

En su Ley Orgánica no se marca un régimen disciplinario; sin embargo, existen disposiciones relacionadas con el tema: los artículos 6, 11 fracciones I y III, y 33. De estos artículos se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.

- *Autoridades competentes para sancionar.* Sólo prevé la atribución de la junta directiva para remover por causa justificada al rector general y a los rectores de unidades, en la forma que establezca el reglamento.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Esta ley no remite a disposiciones reglamentarias, medidas disciplinarias, procedimiento y causas de responsabilidad de los demás miembros de la comunidad universitaria, profesores, alumnos, personal administrativo y funcionarios no previstos en la ley.

No se desprenden de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## **Universidad Nacional Autónoma de México**

De la Ley Orgánica de esta universidad no se desprende un régimen disciplinario, pero hay algunas disposiciones relacionadas con este: los artículos 3 y 6 fracción I. De ellos se derivan los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* De este ordenamiento solo se desprende la atribución de la Junta de Gobierno de remover por causa grave al rector, que la junta apreciará discrecionalmente.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* La ley no remite al estatuto o reglamentos del régimen de responsabilidades.

No se desprenden de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

En su Ley Orgánica se mencionan los elementos básicos del régimen de responsabilidades en los artículos 2 fracción I, 8, 12 fracción VIII, 13 fracción II, 19, 22 fracción IX, 25 fracción III, y 26 fracción VI. De ellos se deducen los siguientes rubros de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* Se integra por sus autoridades, los trabajadores académicos, los trabajadores administrativos y los alumnos.
- *Autoridades competentes para sancionar:*
  - La Comisión de Rectoría, que conoce de la remoción del rector.
  - El Consejo Universitario a través del Tribunal Universitario, que es considerado como comisión permanente, conoce de la remoción de los directores, de los alumnos y profesores.
  - El Tribunal Universitario conoce y dictamina las faltas graves.
  - El rector aplica las medidas disciplinarias a los trabajadores académicos y administrativos en los términos del reglamento y los contratos colectivos, y ejecuta las sanciones disciplinarias a los alumnos que incurran en violaciones a las normas universitarias.
- La universidad goza de autonomía para remover libremente a sus autoridades.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite a las disposiciones correspondientes.

## **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**

La Ley Orgánica contempla un régimen de responsabilidades en los artículos: 4 fracciones I y VI, 8, 11, 17, 19 fracciones I y VIII, 22 fracción IV, 24 fracción IV, 26 fracción VIII, 27 fracción III, 33 fracción II, 34, 35 y 36. De estas disposiciones se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria*. Está integrada por autoridades, alumnos, trabajadores académicos y administrativos. Los jubilados y exalumnos son integrantes honoríficos.
- *Autoridades competentes para sancionar*. El Consejo Universitario y el Consejo Técnico. El primero aprueba disposiciones reglamentarias de carácter general en materia disciplinaria y conoce de la remoción del rector; el segundo determina las responsabilidades del personal directivo, académico, administrativo y alumnos de la unidad académica y el órgano interno de control. No se identifica con claridad la competencia del órgano interno de control con el Consejo Técnico, tratándose de trabajadores.
- Contempla la Procuraduría de los Derechos Académicos, que tiene como propósito tutelar los derechos académicos de los alumnos y del personal académico.
- Contiene un título denominado “De las responsabilidades y sanciones”, con un capítulo único de “Bases generales de las responsabilidades y sanciones”. En este capítulo se determinan los siguientes principios:
  - Será responsabilidad de los trabajadores de la universidad aplicarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisiones a las obligaciones previstas en la legislación universitaria y salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.
  - El régimen de responsabilidades administrativas aplica exclusivamente a los trabajadores de la universidad.
  - Se respetarán las garantías constitucionales.
  - Dentro de las sanciones que se apliquen, debe contemplarse, en su caso, el resarcimiento de daño cometido por el infractor.
  - Las resoluciones que determinen responsabilidades administrativas a los trabajadores por el órgano de control interno, podrán ser revisadas por el Consejo Universitario, en los términos y condiciones que se fijen en la legislación de la institución.

- Señala que los derechos, responsabilidades y sanciones que se apliquen a los estudiantes, se regularán en la legislación universitaria respetando, su dignidad, derechos humanos y garantías individuales.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad universitaria los remite al Estatuto Universitario y demás reglamentos.

## Universidad Autónoma de Nayarit

La Ley Orgánica de esta universidad contempla la existencia del régimen de responsabilidades y remite al estatuto y reglamento, a partir de las siguientes disposiciones: artículos 9, 13, 15 fracciones II y XIV, 20 fracción 3, 21 fracción I, 34 y 35. De ahí se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* Está integrada por los alumnos, el personal académico, los trabajadores administrativos y las autoridades. Contempla como miembros honoríficos a los egresados.
- *Autoridades competentes para sancionar.* Señala al Consejo Universitario, el cual conoce de la remoción del rector y en revisión de las sanciones impuestas a los miembros de la comunidad universitaria por los Consejos de las Unidades Académicas. El procedimiento para la remoción del rector lo remite al Estatuto de Gobierno.
- Define como causas de responsabilidad para los miembros de la comunidad universitaria. La de disponer, en beneficio propio o para fines distintos a los que estén destinados, de los bienes que instituyan el patrimonio universitario, así como el daño o destrucción de los mismos. Y determina que los daños al patrimonio universitario serán reparados en los términos de la ley.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite al Estatuto de Gobierno y demás reglamentación aplicable.

## **Universidad Autónoma de Nuevo León**

En esta Ley Orgánica no se marca en estricto sentido un régimen de responsabilidades. Sin embargo, existen disposiciones aisladas que se refieren al tema: artículos 9, 13 fracción III, 19 fracción III, 28 fracción IV, 30 fracción V. De ahí se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* La Junta de Gobierno, que conoce de la remoción por causa grave del rector y de los directores; el Consejo Universitario, en relación con la remoción de los maestros.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* En forma expresa no remite al estatuto o reglamentos el tema de las responsabilidades y sanciones.

No se desprenden de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**

La Ley Orgánica de esta universidad contempla un régimen de responsabilidades en los artículos 3 fracción IV, 4, 18, 21, 24 fracciones I, IV y VI, 33, 36 fracciones X y XI, 42 fracción II, 52 fracción VI, 75 y 76. De dichos lineamientos se desprenden los siguientes rubros que marcan el régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* El Congreso Universitario, el Consejo Universitario y el Consejo Técnico.

- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* La ley expresamente señala que la universidad definirá, en el reglamento respectivo, las faltas en que incurran los miembros de la comunidad universitaria, y establecerá los órganos competentes para conocer de las infracciones, el procedimiento para determinar sanciones.

No se desprenden de esta ley en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## **Universidad Autónoma de Puebla**

La Ley Orgánica de esta institución no define un régimen de responsabilidades; sin embargo, existen disposiciones relacionadas con este: artículos 12, 13 fracción VII, 14 fracción V y X, 17 y 21. De ahí se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* El Consejo Universitario, que conoce de la remoción del rector por causa grave, finca y aplica sanciones por violación a la ley, estatuto y reglamento.
- *Causas graves de responsabilidad:*
  - La traición a la patria.
  - Disponer del patrimonio de la universidad contraviniendo su objeto y fines.
  - Ser condenado por delito intencional que amerita pena corporal.
  - No acatar las resoluciones del Consejo General Universitario.
  - Violar la ley, el estatuto y su reglamento.
  - Las demás que fije el estatuto.

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite al estatuto sobre el procedimiento y las sanciones que se aplicarán a quienes integran el orden universitario.

No se desprenden de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## **Universidad Autónoma de Querétaro**

De su Ley Orgánica no se desprende un régimen de responsabilidades, pero sí contempla disposiciones aisladas que se relacionan con el tema: artículos 8, 12 fracciones IV, V y X, 16 y 53. De dichos lineamientos se deducen los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* El Consejo Universitario, que conoce de la remoción por causa grave del rector y de los directores, así como de la aplicación de las sanciones por violación a la legislación universitaria
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite, para determinación del Consejo Universitario, la forma en que serán sancionadas las acciones u omisiones a la ley y sus reglamentos.

No se desprenden de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.



## Universidad Autónoma de San Luis Potosí

En la Ley Orgánica de esta universidad se desprende un régimen de responsabilidades en los artículos 6 fracción I, 11, 14, 31 fracciones III, IV, VIII, XI, XII y XVI, 32 fracción II, 41 fracción VII, 46 fracción VI, 47, 61, 69, 70 y 87. De estas disposiciones se presentan los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* el Consejo Directivo, que conoce de la remoción del rector y de la expulsión definitiva de los estudiantes; el rector, que conoce de la suspensión de los profesores. Además, especifica que:
  - El rector es responsable ante el Consejo Directivo.
  - El secretario general ante el Consejo Directivo y ante el rector.
  - Los directores ante el Consejo Directivo y ante el rector.
  - Los profesores, investigadores y los alumnos serán responsables ante el Consejo Directivo, ante el rector y los directores correspondientes.
  - El tesorero y los empleados directos de éste son responsables ante el rector y la Comisión de Hacienda.
  - El personal técnico y los empleados serán responsables ante sus jefes respectivos, con acuerdo del rector.
- *Sujetos de responsabilidad.* Son todos los miembros de la comunidad universitaria que incumplan la Ley Orgánica, el estatuto y sus reglamentos.

No se desprenden de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## **Universidad Autónoma de Sinaloa**

De la Ley Orgánica de esta institución se desprende un régimen disciplinario en los artículos 18, 19 fracción II, 30 fracciones IV y XV, 34 fracción IV, 69, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85. De las disposiciones anteriores se detectan los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* está integrada por las autoridades universitarias, los alumnos, los pasantes, el personal académico y administrativo.
- *Autoridades competentes para sancionar.* El Tribunal Universitario impone sanciones y medidas disciplinarias por la violación a la legislación universitaria; su funcionamiento se remite al reglamento correspondiente.
- *Define como causas de responsabilidad:*
  - Por uso indebido de los recursos de la universidad.
  - Por la omisión de convocar a sesiones de los órganos colegiados.
  - El incumplimiento a las resoluciones del Tribunal Universitario.
  - La violación a la legislación universitaria.
  - Otorgamiento de plazas, préstamos y ascensos al margen de la ley y del Contrato Colectivo.
  - Actos de hostigamiento sexual, represión o corrupción.
- *Sanciones.* También señala las sanciones aplicables.
- Contempla un capítulo denominado “De las responsabilidades y sanciones”, que incluye como sujeto de responsabilidad a los miembros de la comunidad universitaria por incumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone la Ley, el estatuto y los reglamentos.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite a reglamentos los procedimientos para la aplicación de las sanciones, las autoridades que hayan de imponerlas, los recursos, y establece el derecho de audiencia y defensa.

- *Autoridades defensoras de los derechos universitarios.* El Defensor de los derechos universitarios es el encargado de la defensa de los derechos de todos los miembros de la comunidad; sus funciones y sus atribuciones se remiten a un reglamento especial.

## **Universidad Autónoma de Sonora**

De su ley se desprende un régimen de responsabilidades en los artículos 13, 18 fracción I, 25 fracciones V y VI, 35, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69. De estos artículos se marcan los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* Está integrada por sus autoridades, el personal académico, los alumnos, los exalumnos y los trabajadores no académicos.
- *Autoridades competentes para legislar en materia disciplinaria.* La Junta Universitaria tiene atribuciones para legislar en materia disciplinaria para incluir un capítulo de responsabilidades de los funcionarios y trabajadores de la universidad, que contendrá las obligaciones y las normas para determinar y sancionar sus actos y omisiones, el procedimiento y los órganos. Establece, además, que deberá consignarse la garantía de audiencia y de legalidad.
- *Autoridades competentes para sancionar:*
  - La Junta Universitaria, que conoce de la remoción por causa justificada del rector.
  - El rector resolverá en definitiva cuando un acto u omisión deba determinarse la rescisión de la relación laboral en los términos de la Ley Federal del Trabajo y los contratos colectivos.
  - El Consejo Divisional conoce de la responsabilidad de los alumnos, por medio de la Comisión de Honor y Justicia.
  - El Consejo Académico conoce del recurso de inconformidad contra las resoluciones de expulsión de los alumnos que emita el Consejo Divisional.

- *Define como causas de responsabilidad para alumnos.* Define las faltas graves de responsabilidad para los alumnos, así como las sanciones.
- *Procedimiento.* Establece el procedimiento de responsabilidades de los alumnos.

## **Universidad Juárez Autónoma de Tabasco**

En su Ley Orgánica no se marca un régimen de responsabilidades, pero contiene lineamientos aislados que se refieren al tema: los artículos 11, 19 fracciones I y IV, 32, 35 fracción IV y 45. De las disposiciones anteriores se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* La Junta de Gobierno, la cual conoce de la remoción por causa justificada del rector, de los directores generales y de división.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite a los estatutos especiales las relaciones entre la universidad y su personal académico y administrativo, así como de los alumnos.

No se desprenden de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## **Universidad Autónoma de Tamaulipas**

De su Ley Orgánica se desprende un régimen de responsabilidades en los artículos 8, 13 fracción I, 16, 26 fracción XIX, 40, 74, 75 y 76. De las disposiciones anteriores se toman los siguientes elementos que integran su régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* La Junta de Gobierno, que decide la remoción del rector por causa grave; el Tribunal de Honor y Justicia, que conocerá con la más amplia libertad de juicio y procedimientos los casos que le sean sometidos por la Asamblea General, determinando las sanciones que correspondan.
- *Sanciones.* Indica las sanciones aplicables y consigna el derecho de audiencia y defensa.

## **Universidad Autónoma de Tlaxcala**

La Ley Orgánica de esta universidad no contempla un régimen de responsabilidades; sin embargo, registra disposiciones aisladas que se refieren al tema: los artículos 11, 18, 23 fracción VI, 24 y 46. De los lineamientos anteriores se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* El Consejo Universitario y el rector.
- *Define como causas de responsabilidad del rector.* Por la comisión de algún delito intencional que merezca pena corporal; por violación a la Ley Orgánica y a las disposiciones reglamentarias; por utilizar el cargo en actividades políticas.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite al estatuto las relaciones entre la universidad y su personal docente, de investigación y administrativos.

No se desprenden de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## **Universidad Veracruzana**

De su Ley Orgánica se desprende un régimen de responsabilidades en los artículos 25 fracción IX, 27 fracción IV, 33, 34C fracción VII, 38 fracciones VIII y IX, 57, 60, 66 fracción XII, 70 fracción XVIII, 72 fracción III, 79 fracción II, 88, 89, 93, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114. De las disposiciones anteriores se marcan los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* Está constituida por alumnos, pasantes y graduados, el personal académico, autoridades, funcionarios, empleados de confianza, personal administrativo, técnico y manual.
- *Autoridades competentes para sancionar:*
  - El Consejo General Universitario, quien conoce, mediante la Comisión Permanente de Honor y Justicia, las faltas graves de los miembros de la comunidad universitaria.
  - El Rector, cuya atribución es remover a los funcionarios, personal académico, de confianza y administrativo, técnico y manual en los términos de la legislación universitaria,
  - Las juntas académicas se constituyen en el Tribunal de Honor y Justicia para conocer y sancionar las faltas graves de las autoridades, del personal académico y de los alumnos.
  - Los directores aplican sanciones a las que se hagan acreedores los alumnos, por violaciones a las disposiciones normativas de la universidad.
- Contiene un título denominado “De las responsabilidades, infracciones y sanciones”, que define las siguientes reglas:

- El rector será responsable ante el Consejo General Universitario.
- El secretario académico y el secretario administrativo y finanzas serán responsables ante el rector.
- Los vicerrectores serán responsables ante el rector y los secretarios en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Los directores generales serán responsables ante el rector y el secretario que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Los directores de facultades, institutos y del Sistema de Enseñanza Abierta serán responsables ante el rector, ante el secretario que corresponda, ante la Junta Académica y ante el director.
- El abogado general y el director de planeación institucional serán responsables ante el rector.
- Los demás funcionarios de la administración y el personal de confianza serán responsables ante su inmediato superior, y solo por falta grave, conocerá y resolverá el rector.
- El personal académico y los alumnos serán responsables ante los órganos colegiados y los directores de las entidades académicas.
- El personal administrativo, técnico y manual de base será responsable ante el titular de la dependencia de adscripción.
- *Define como causas graves de responsabilidad:*
  - La utilización del patrimonio universitario para fines distintos de aquello a que está destinado.
  - La comisión de actos que impidan la realización de las actividades propias de la universidad, en general las que atenten contra la institución.
  - La comisión de actos inmorales o faltas al respeto, que entre sí se deben los miembros de la universidad.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite a los estatutos y reglamentos las faltas, sanciones y procedimientos.

## **Universidad Autónoma de Yucatán**

De su Ley Orgánica no se define un régimen de responsabilidades; sin embargo, tiene disposiciones aisladas relacionadas con el tema: los artículos 10, 15 fracciones VII y VIII, 18 fracción III y 31. De estos lineamientos se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:

- *Comunidad universitaria.* No precisa quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar.* El Consejo Universitario, que tiene la atribución de remover, por causa justificada, al rector, al secretario general, a los directores.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades.* Remite al Estatuto General la definición de los derechos y obligaciones de los alumnos, así como las sanciones aplicables por violaciones a la ley, al propio estatuto y a sus reglamentos.

No se desprenden de esta ley, en estricto sentido, los elementos suficientes para integrar un régimen de responsabilidades.

## **Universidad Autónoma de Zacatecas** **“Francisco García Salinas”**

La Ley Orgánica de esta institución contempla un régimen de responsabilidades en los artículos 13, 17 fracciones IV, XVII y XX, 20 fracción VI, 21 fracción III, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 47 fracción I, 53 fracción XIII, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74. De las disposiciones anteriores se desprenden los siguientes elementos de un régimen disciplinario:



- *Comunidad universitaria*. No define quienes son miembros de la comunidad universitaria.
- *Autoridades competentes para sancionar*:
  - El Consejo General Universitario conoce del procedimiento de destitución del rector, y para fincar responsabilidades a los miembros del Tribunal Universitario.
  - El rector.
  - El Tribunal Universitario tiene competencia para conocer de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Orgánica y sus reglamentos, y de los acuerdos de las autoridades universitarias, así como para conocer de responsabilidades e imponer sanciones por violaciones a la legislación universitaria.
  - Los consejos de las unidades académicas.
  - Los directores de las unidades académicas, quienes tienen facultades para imponer sanciones a académicos, estudiantes y personal administrativo por infracciones leves.
- Contiene un título denominado “De las responsabilidades, sanciones y recursos”, que define las causas generales de responsabilidad.
- *Normas complementarias al régimen de responsabilidades*. Remite al estatuto y al reglamento el procedimiento para aplicar sanciones, así como los medios de impugnación, y define las sanciones.
- *Autoridades defensoras de los derechos universitarios*. Contempla la existencia de la Defensoría Universitaria, la cual tiene la facultad de asesorar a los universitarios en la defensa de sus derechos lesionados por cualquier individuo o autoridad, así como representarlos ante el Tribunal Universitario.



## **CAPÍTULO 4**

### **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MÉXICO**

Con el objeto de revisar y analizar el régimen de responsabilidades de las universidades autónomas por ley, en correlación con el sistema de responsabilidades de los servidores públicos que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación se transcriben algunos de los artículos.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Título Cuarto**

##### **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado**

Denominación del Título reformada DOF 28-12-1982, 14-06-2002, 27-05-2015

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en

la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 29-01-2016

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislativas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994. Fe de erratas DOF 03-01-1995

Reformado DOF 07-02-2014, 17-06-2014, 29-01-2016

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Párrafo reformado DOF 26-05-2015, 29-01-2016

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Párrafo adicionado DOF 27-05-2015

Artículo reformado DOF 28-12-1982

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o

por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.

- IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas

graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares,

será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo reformado DOF 28-12-1982, 27-05-2015

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 31-12-1994, 22-08-1996, 02-08-2007,  
07-02-2014, 10-02-2014, 29-01-2016

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 07-02-2014, 29-01-2016

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros



presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo reformado DOF 28-12-1982

[...]

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaria del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
  - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales.
  - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas

administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo reformado DOF 28-12-1982, 14-06-2002, 27-05-2015

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos

y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

Artículo reformado DOF 28-12-1982

#### RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE EXCEPCIÓN A LOS ARTÍCULOS ANTES REFERIDOS

El artículo 109 de la Constitución, en el párrafo tercero de la fracción III, reconoce el régimen de responsabilidades del Poder Judicial de la Federación que se desprende del artículo 94 que en su parte conducente, textualmente señala:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 22-08-1996, 11-06-1999

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Párrafo adicionado DOF 11-06-1999

[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Congreso de la Unión de conformidad con dichas disposiciones constitucionales emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas que tiene por objeto, entre otros, establecer las faltas administrativas, las sanciones, los procedimientos para su aplicación y las autoridades competentes en esta materia.

En razón de ello, solo se transcriben algunos artículos relacionados con los temas antes señalados.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos.
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

## Capítulo II

### Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

### Capítulo III

#### Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Las Secretarías.
- II. Los Órganos internos de control.
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas.
- IV. Los Tribunales.
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación

interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

- VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:
- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras.
  - b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves.
  - c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

### TÍTULO TERCERO

#### DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

### Capítulo I

#### De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en

los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley.
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley.

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con esta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas ma-



nifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

[...]

## Capítulo II

### De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su

valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, subsanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

## Capítulo IV

### De las faltas de particulares en situación especial

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el capítulo anterior.

## Capítulo V

### De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

#### TÍTULO CUARTO

#### SANCIONES

### Capítulo I

#### Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada.
  - II. Suspensión del empleo, cargo o comisión.
  - III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.
  - IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- [...]

## Capítulo II

### Sanciones para los servidores públicos por faltas graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. suspensión del empleo, cargo o comisión.
  - II. Destitución del empleo, cargo o comisión.
  - III. Sanción económica.
  - IV. inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- [...]

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

[...]

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

[...]

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones

Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





## CONCLUSIONES

**Primera.** De la exposición de motivos de la iniciativa de reforma para elevar a garantía constitucional la autonomía universitaria, se desprenden los siguientes conceptos de autonomía universitaria:

- Facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas.
- Realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3° Constitucional.
- Libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas
- Determinar sus planes y programas.
- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.
- Libertad de administración de su patrimonio.

**Segunda.** La doctrina no ha desarrollado los alcances jurídicos de los conceptos de autonomía universitaria que se desprenden de la fracción VII del artículo 3° Constitucional.

**Tercera.** El Poder Judicial de la Federación ha resuelto casos concretos de conflicto respecto de la autonomía universitaria, y en sus criterios establece elementos de lo que debe entenderse por autonomía sin salirse de un discurso jurídico

limitado. Entre las ideas que se encuentran vertidas en las tesis antes citadas, se desprenden las siguientes:

- Las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a las necesidades de lograr mayor eficacia en la prestación de servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado.
- Las universidades están facultadas para gobernarse a sí mismas, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autorregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior.
- Tienen la facultad de crear sus órganos de gobierno, entre ellos, los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.
- Con el fin de que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las legislaturas locales tienen la facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar.
- La autonomía, entendida como la facultad de gobernarse por sus propias leyes, no riñe con el sistema de derecho establecido en nuestro país, pues esta facultad no libera a la entidad pública de regirse conforme a derecho, sino en todo caso le permite organizarse como estime conveniente tanto en el orden administrativo, docente y estatutario.
- La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales, a través del cual se les con-

fiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes respectivas, los lineamientos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar.

- Regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encarnan los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole. No obstante, las disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo.
- Gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley donde se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general.
- Tienen una autonomía normativa y orgánica plena, lo que les permite expedir su propia legislación e instituir sus propios órganos de gobierno.
- La autonomía universitaria, manifestada en su facultad de autogobierno, dota a las universidades de capacidad para, entre otras cosas, tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier órgano interior.

**Cuarta.** Con sustento en su autonomía de gobierno, la mayoría de las universidades autónomas del país, desde la ley orgánica, contienen disposiciones que integran un régimen disciplinario al que están sujetos los miembros de la comunidad universitaria, leyes que por su contenido en materia de responsabilidades, clasificamos de la siguiente manera:

- Un régimen de responsabilidades completo que incluye causas de infracción, procedimiento, autoridades competentes para sancionar y recursos, como es el caso de la Universidad de Guadalajara.
- Otras que solamente contemplan la remoción del rector, definiendo la autoridad competente, como en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, la Universidad Autónoma de Nuevo León, la Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad Autónoma del Estado de México.
- Algunas universidades contienen disposiciones en materia de responsabilidades en forma aislada, o que solo establecen la autoridad competente para sancionar a los principales funcionarios universitarios y a los miembros del personal académico, así como a los alumnos.
- Otras que no tienen ninguna disposición en materia disciplinaria, como es el caso de la Universidad Autónoma Chapingo.

**Quinta.** Los elementos que se desprenden de las leyes orgánicas de las universidades que integran un régimen disciplinario, son los siguientes:

- *Comunidad universitaria:* en ella se incluyen a todos los miembros que integran la comunidad universitaria y que su actividad como miembros de esta, está regulada por la ley orgánica y las demás normas que de ella se desprenden. La mayoría de las instituciones educativas, materia de este estudio, definen como miembros de su comunidad a las autoridades, profesores, estudiantes y personal administrativo.
- *Obligaciones:* existen distintos ordenamientos en las universidades que especifican los derechos y obligaciones del personal académico y de los alumnos; normalmente se les conoce como estatutos del personal académico, reglamento de alumnos, entre otras denominaciones.
- *Autoridades competentes para aplicar sanciones:* la mayoría de las leyes orgánicas, a excepción de la UNAM y la Universidad Autónoma Metropolitana,

definen como autoridades al Consejo Universitario, al rector, a los directores de escuelas y facultades, entre otras autoridades.

- *Causales de infracción:* se prevé en la mayoría de leyes orgánicas algunas causales de infracción, pero regularmente remiten la definición de estas a reglamentos.
- *Procedimiento:* la regulación de los procedimientos, la mayoría los remite a los reglamentos.
- *Sanciones:* la mayoría de leyes orgánicas definen las sanciones que podrán ser aplicables.
- *Ámbito de competencia del régimen de responsabilidades:* las infracciones por miembros de la comunidad universitaria a la ley orgánica, al estatuto, a los reglamentos y a los acuerdos emitidos por las autoridades universitarias.

**Sexta.** Se hace necesario el análisis doctrinal de los alcances jurídicos de la autonomía universitaria que se desprende del artículo 3° de nuestra Carta Magna y, en forma particular, en su vertiente de gobierno, en la cual se sustentó la facultad disciplinaria de las universidades, la emisión de normas que rigen su interior, así como los encargados de resolver las controversias que se deriven de su incumplimiento.

**Séptima.** Es imprescindible determinar el impacto jurídico del nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos que se desprende de los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de que las universidades actualicen la normatividad universitaria correspondiente.



## ANEXO

### MARCO JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LAS UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS DEL PAÍS

#### **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes<sup>3</sup>**

##### **Capítulo I**

###### Objeto y facultades

Artículo 3. La Universidad Autónoma de Aguascalientes tiene por fines impartir la enseñanza media y superior en el Estado de Aguascalientes, realizar la investigación científica y humanística y extender los beneficios de la cultura a los diversos sectores de la población.

[...]

Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación, normarán las actividades de la Universidad; la violación de estos principios en provecho de la propaganda política o religiosa, así como la comisión de actos contrarios al decoro de la Universidad y al respeto que entre sí se deben sus miembros, serán motivo de sanción de acuerdo con el Estatuto y reglamentos respectivos.

##### **Capítulo II**

###### De las autoridades universitarias

---

<sup>3</sup> <http://www.uaa.mx/transparencia/>. Consultada el 26 de julio de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 24 de febrero de 1974 en el suplemento número 8, tomo XXXVII. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial* el 24 de diciembre de 2007.

Artículo 7. El gobierno y la administración estarán a cargo de:

[...]

VIII. Los profesores, en los sitios y tiempos propios de su trabajo.

Artículo 9. Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. Designar por mayoría absoluta al Rector de la Universidad; conocer y resolver de su renuncia; removerlo por faltas graves, con el voto de al menos siete de sus integrantes.

[...]

IV. Remover, por causa grave, a los titulares de las unidades académicas o de apoyo de primer nivel, a petición del Consejo Universitario, del Rector o de los consejos respectivos.

[...]

Artículo 11. Son facultades del Consejo Universitario:

[...]

VIII. Resolver sobre conflictos y sobre la aplicación de sanciones a autoridades, profesores, alumnos y trabajadores de apoyo de la Universidad, con excepción de los que competen a la Junta de Gobierno o a la Comisión de Honor y Justicia.

IX. Aprobar o modificar las políticas que la rectoría proponga en materia de salarios y prestaciones que percibirán los funcionarios de la Universidad, atendiendo siempre la moderación que corresponde a un servidor público.

[...]

Artículo 14. El Rector dirigirá el funcionamiento general de la Universidad para que ésta cumpla con sus fines en el desarrollo de sus funciones. Será auxiliado por los titulares de las unidades de apoyo de primer nivel y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

Aplicar, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, medidas disciplinarias y sanciones a profesores, alumnos y empleados, en los términos de esta ley, del Estatuto y la legislación laboral, en su caso.



[...]

Artículo 15. El Secretario General auxiliará al Rector y lo sustituirá en ausencias menores de tres meses. Desempeñará, además, las funciones de Secretario del Consejo Universitario. Será el representante legal de la Institución junto con el Rector.

[...]

Artículo 22. Los profesores ejercen funciones de autoridad en las aulas, laboratorios, talleres, oficinas y espacios anexos a su centro de trabajo, en caso de no estar presente una autoridad superior, siempre dentro de los límites que fije el Estatuto.

Artículo 25. Se creará la Comisión de Honor y Justicia de la Universidad, cuya integración y facultades se precisarán en el Estatuto para conocer, atender, dirimir y resolver conflictos y controversias que sean estrictamente de competencia universitaria y que no estén contemplados en el ámbito de algún otro órgano de la Institución, sin perjuicio de la esfera de competencia y las funciones que ejerza cualquier autoridad jurisdiccional de conformidad con la legislación aplicable, ya sea en el orden civil, penal o laboral.

La Comisión es una autoridad de carácter honorífico y autónomo respecto de los órganos de gobierno de la Universidad. Sus integrantes serán nombrados por el Consejo Universitario, cuya finalidad consiste en aplicar la legislación institucional, en los términos que ésta misma fije, preservando de manera íntegra los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia.

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Comisión se allegará los elementos que juzgue necesarios para la resolución de cada caso planteado ante la misma, los que podrá, previa petición, hacer llegar al Consejo Universitario; las resoluciones de la Comisión serán inatacables, pero dejando a salvo los recursos y acciones previstos en la legislación ordinaria, sean del fuero común o federal.

## Capítulo IV De los Universitarios

Artículo 29. La Universidad se integrará por profesores y alumnos; funcionarios y técnicos académicos.

[...]

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

El personal de apoyo cumple funciones subordinadas y sus facultades deberán delimitarse en el Reglamento respectivo.

Artículo 32. El Estatuto y los reglamentos precizarán; las sanciones académicas aplicables por infringir las normas de la Institución y los procedimientos para su aplicación.

## Capítulo VI

### De las responsabilidades de los funcionarios y personal universitario

Artículo 40. Son autoridades competentes para investigar la existencia de violaciones al Reglamento referido en el artículo anterior:

VII. Las que señale el Estatuto y el propio Reglamento.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California<sup>4</sup>**

### Capítulo III

#### De su Gobierno

Artículo 22. Competerá a la Junta de Gobierno:

I. Nombrar al rector, conocer de su renuncia y removerlo por causa grave, que la junta apreciará discrecionalmente.

Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le concede, la junta explorará en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios.

### Capítulo VI

#### Del Alumnado

Artículo 39. Los alumnos tendrán derecho de recurrir al Tribunal de Apelación cuando por anomalías de índole administrativa resulten directamente lesionados sus intereses.

El Tribunal de Apelación será designado por los alumnos en la forma prevista por el estatuto.

---

<sup>4</sup> <http://sriagral.uabc.mx/transparencia/>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial* núm. 117, de fecha 28 de febrero de 1957, alcance, tomo LXVIII. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial* el 30 de junio de 1983.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur<sup>5</sup>**

Artículo 12º. Las atribuciones de la Junta Consultiva son:

[...]

III. Decidir sobre la renuncia del Rector, removerlo por causa grave debidamente comprobada, por riesgo de desestabilizarse el buen funcionamiento de la Universidad, o por incumplimiento en lo establecido en la presente Ley.

IV. Designar a los integrantes del organismo autónomo defensor de los derechos académicos de los estudiantes y profesores.

Artículo 18º. La Junta Consultiva de la Universidad integrará, con miembros del personal académico de reconocida imparcialidad, un organismo autónomo defensor de los derechos de los estudiantes, profesores y personal administrativo en el ámbito académico. Su composición y funcionamiento se establecerán en el reglamento que para tal efecto se expida.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche<sup>6</sup>**

TÍTULO TERCERO

GOBIERNO

Capítulo I

De las Autoridades

Artículo 14. Son autoridades de la Universidad:

[...]

VI. Tribunal de Honor.

[...]

---

<sup>5</sup> <http://uabcs.mx/transparencia/>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur* con Decreto No. 117 del mes de octubre de 1978. Última reforma publicada en el *Boletín Oficial* el 13 de diciembre de 2011.

<sup>6</sup> <http://www.uacam.mx> Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, con decreto número 143 de fecha 20 de junio de 1991.

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

Artículo 16. Son atribuciones del Consejo Universitario:

[...]

XVI. Ejecutar las sanciones que imponga el Tribunal de Honor.

### Capítulo III

#### Del Rector

Artículo 34. Son atribuciones del Rector:

[...]

XI. Velar por la conservación del orden y disciplina en la Universidad, dictando las medidas que estime más efectivas para ese propósito.

[...]

XIII. Imponer las sanciones que correspondan, en caso de faltas que no sean de índole grave, al personal de prefectura, de intendencia y de las dependencias administrativas de la Universidad.

[...]

### Capítulo VII

#### De los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros

Artículo 57. El Rector podrá solicitar en todo tiempo al Consejo Universitario la remoción, por causa grave, de los directores de facultades, escuelas, institutos y centros. El interesado siempre será oído previamente por el Consejo.

### Capítulo X

#### Del Tribunal de Honor

Artículo 76. La equidad y justicia, dentro de la comunidad universitaria, se encomienda a un Tribunal de Honor.

Artículo 77. El Tribunal de Honor se constituirá en forma accidental en los casos en que, por mayoría de votos, lo considere necesario el Consejo Universitario.

Artículo 78. El Tribunal de Honor se integrará con cinco consejeros, entre los cuales siempre habrá uno de los que representen a los alumnos y dos al personal académico.

Artículo 79. El Tribunal de Honor constará de:

I. Un Presidente.

II. Un Secretario.

III. Tres Vocales.

Artículo 80. El Tribunal de Honor sólo intervendrá en los casos que constituyen falta grave a las disposiciones legales y reglamentarias de la Universidad, cometidas por el personal académico o administrativo o por los alumnos, y previa la petición del Consejo Técnico, que corresponda, al Consejo Universitario. Cuando el comitente de la falta no forme parte del personal docente, personal administrativo o alumnado de una facultad o escuela, o no esté sujeto a determinaciones del Consejo Técnico alguno, la petición al Consejo Universitario la hará el Rector de la Universidad.

Artículo 81. El Tribunal de Honor estudiará los cargos, investigará los hechos, oírás las defensas y formulará su resolución, aplicando la equidad y las normas que rijan la comunidad universitaria, determinando la sanción que en cada caso corresponda.

Artículo 82. El Tribunal funcionará en pleno y sus decisiones de fondo las adoptará por mayoría de votos de sus integrantes. El presidente del Tribunal tendrá voto de calidad en los casos de empate. Los acuerdos de trámite que impulsen el procedimiento serán pronunciados por el presidente y firmados por él con la certificación del secretario.

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor no cabrá recurso alguno.

Las sanciones que determine el tribunal de Honor serán aplicadas por el Consejo Universitario.

Artículo 86. Son derechos y obligaciones del personal académico los siguientes:

[...]

XI. Ser oídos por las autoridades de la Universidad en todos los asuntos que les afecten.

[...]

TÍTULO QUINTO  
DE LOS ALUMNOS  
Capítulo único

Artículo 90. Son derechos y obligaciones de los alumnos:

[...]

VIII. Ser oídos en defensa de sus intereses y emitir sus opiniones sobre todos los asuntos internos y externos de la Universidad, debiendo exponerlos por conducto de sus representantes ante los Consejos Técnicos o el Consejo Universitario.

[...]

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS ESTÍMULOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo II  
De las Responsabilidades

Artículo 99. Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley, los reglamentos y demás disposiciones normativas.

Artículo 100. Corresponde al Tribunal de Honor, cuando así lo acuerde el Consejo Universitario, conocer y determinar las sanciones aplicables al personal académico y administrativo y a los alumnos de la Universidad, en caso de faltas graves.

Artículo 101. Corresponde al Rector conocer y sancionar, en primera o segunda instancia, según sea el caso, las faltas en que incurran el personal académico y administrativo y los alumnos de la Universidad.

Artículo 102. Corresponde a los directores de facultades, escuelas, institutos y centros, conocer y sancionar las faltas en que incurran el personal académico y administrativo y los alumnos de sus respectivas dependencias.

Artículo 103. Son causas especialmente graves de responsabilidad exigibles a todos los miembros de la Universidad:

- I. Realizar actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad.

- II. Hostilizar por razones de ideología, creencias religiosas, sexo, raza y otros criterios similares, a través de actos concretos, a cualquier universitario o grupo de universitarios.
- III. Utilizar en todo, o en parte, el patrimonio de la Universidad para fines distintos de aquellos a los que está destinado.
- IV. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar, vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquiera otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza.
- V. Portar armas, de cualquier clase, dentro del campus o recinto universitario.
- VI. Cometer, dentro del recinto universitario, actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deban los miembros de la comunidad universitaria.
- VII. Obrar con perjuicio, interés ilícito, o engaño, o realizar alteraciones indebidas, en la evaluación y certificación de las actividades académicas.
- VIII. Ejercer la autoridad con propósitos o finalidades distintas a las señaladas por esta ley y contrarias al mejoramiento y desarrollo de la Universidad.

Artículo 104. Son faltas imputables al personal académico:

- I. No dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 86 de esta Ley.
- II. No restituir los materiales no usados y no conservar en buen estado aquellos que se le hayan proporcionado para el buen desarrollo de su trabajo; siempre serán considerados responsables de su pérdida o deterioro, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción de material.
- III. No observar conducta decorosa dentro y fuera de la Universidad.
- IV. No concurrir puntualmente a las juntas a que la dirección de la facultad, escuela, Instituto o centro convoque, o a los exámenes para los que sean citados, conforme a los reglamentos respectivos; así como a los seminarios y congresos de sus respectivas disciplinas a que fueren convocados.

- V. No presentar su programa de trabajo anual o semestral, según el caso, o no informar periódicamente de sus avances, a la dirección de su dependencia. Tratándose de programas de investigación, no entregar las evaluaciones previstas en su calendario.
- VI. Suspender sus labores sin previa autorización de la dirección de que dependen.
- VII. No justificar ante la dirección de la cual dependen las faltas de asistencia o retardos en que incurran.
- VIII. No abstenerse de impartir a sus alumnos servicios académicos particulares, onerosos o gratuitos, en las asignaturas que impartan.
- IX. En general no cumplir con las obligaciones que les impongan esta ley, los reglamentos, las disposiciones normativas y acuerdos de carácter general o particular emitidos por el Consejo Universitario.

Artículo 105. Son faltas imputables al personal administrativo:

- I. No ejecutar el trabajo administrativo con el empeño y esmero adecuado, en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- II. No asistir puntualmente a sus labores;
- III. No restituir los materiales no usados y no conservar en buen estado aquellos que se le hayan proporcionado para el desarrollo de su trabajo, siempre serán considerados responsables de su pérdida o deterioro, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción del material;
- IV. No observar conducta decorosa dentro y fuera de la Universidad;
- V. No asistir a los cursos de actualización y superación para los que fueren convocados;
- VI. No justificar las faltas de asistencia o retardos en que incurran;
- VII. Suspender sus labores sin previa autorización; y
- VIII. En general, no cumplir con las obligaciones que les imponga esta Ley, los reglamentos, las disposiciones normativas y acuerdos de carácter general o particular emitidos por el Consejo Universitario.



Artículo 106. Son faltas imputables a los alumnos, en lo general, no cumplir con las obligaciones que les imponga esta Ley, los reglamentos, las disposiciones normativas y acuerdos de carácter general o particular emitidos por el Consejo Universitario; y específicamente las que les impone el artículo 90 de esta Ley.

### Capítulo III De las Sanciones

Artículo 107. Las sanciones que podrán imponerse en los casos que no la tengan expresamente señalada serán las siguientes:

I. A los miembros del personal académico y administrativo:

- a) Extrañamiento por escrito.
- b) Suspensión.
- c) Destitución.

II. A los alumnos:

- a) Amonestación en privado.
- b) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares.
- c) Expulsión definitiva de la Universidad.

La autoridad que tenga facultades para imponer una sanción otorgará siempre al acusado el derecho de ser oído en su defensa.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen<sup>7</sup>**

### Capítulo III Del Gobierno de la Universidad

Artículo 8. El gobierno y la disciplina interior de la Universidad del Carmen serán ejercidos por los órganos siguientes, según las facultades que a cada uno le atribuya esta Ley:

---

<sup>7</sup> <http://www.unacar.mx> Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche* con decreto núm. 144, de fecha 13 de junio de 1967. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial* el 20 de junio de 2007.

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

- I. El Consejo Universitario
- II. El Patronato
- III. El Rector
- IV. Los Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas
- V. Los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y Dependencias
- VI. El Tribunal de Honor
- VII. Los otros funcionarios a quienes concede autoridad esta Ley.

Artículo 19. El Consejo Universitario tendrá las facultades siguientes:

[...]

- XVI. Remover y conceder licencias para separarse temporalmente de sus funciones, al Rector; al Secretario de la Universidad; a los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y Dependencias universitarias, y al personal docente y administrativo de la misma Universidad.

También corresponde al Consejo resolver acerca de las renunciaciones de los anteriormente nombrados.

[...]

Artículo 43. El Tribunal de Honor será designado por el Consejo Universitario en los casos en que éste, por mayoría de votos, lo juzgue necesario. Constará de cinco miembros, entre los cuales habrá dos estudiantes; y conocerá de los casos que se sometan a su consideración, con la más amplia libertad de juicio y procedimiento; estudiará los cargos, investigará los hechos, oír las defensas y formulará su resolución aplicando la equidad y las normas que rijan la comunidad universitaria, así como determinando las sanciones que procedan, comunicándolas al Consejo Universitario, quien deberá aplicarlas.

## Capítulo V

### De los derechos y obligaciones de los universitarios

Artículo 51. Los universitarios acatarán las normas, reglamentos y disposiciones que estén vigentes. La reforma de los mismos se promoverá conforme a la competencia y funcionamiento de los órganos de gobierno de la Universidad; no siendo excusa para no cumplirlos el hecho de que se estimen absurdos o inconvenientes, o se haya solicitado su reforma.

Artículo 52. Los estudiantes (*sic*) tienen la ineludible obligación de cumplir con las reglas disciplinarias que rijan la Universidad; tratar respetuosamente a los Directores y maestros y realizar las tareas académicas o de servicio social que se les encomienden.

Artículo 53. Los estudiantes tienen derecho a ser oídos en defensa de sus intereses y a emitir sus opiniones sobre todos los asuntos internos y externos de la Universidad, debiendo exponerlos por conducto de sus representantes en forma comedida y respetuosa.

## Capítulo VII

### Estímulos y sanciones

Artículo 68. Cuando algún universitario, profesor, estudiante o empleado, cometa acciones u omisiones indebidas o violatorias de los reglamentos, disposiciones, normas y leyes que la rijan, serán sancionados, aun cuando desempeñen función gubernativa dentro de la Universidad. Si es grave la falta, el Consejo Técnico correspondiente podrá pedir al Consejo Universitario que sea consignada al Tribunal de Honor para que éste juzgue e imponga las sanciones respectivas.

Artículo 69. Podrán imponerse, según el grado de la falta y de la responsabilidad, las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento.

II. Suspensión temporal.

III. Expulsión de la Universidad.

Artículo 70. La autoridad que tenga facultades para imponer una sanción, otorgará siempre al acusado el derecho de ser oído en defensa, a menos que éste se niegue a defenderse.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiapas<sup>8</sup>**

### Capítulo V

#### De la Junta de Gobierno

Artículo 12. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere:

[...]

- IV. Ser persona honorable, de reconocido prestigio profesional, y no haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria o haber sido sentenciado por delito intencional.

Artículo 15. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Designar al Rector de la Universidad, en un proceso de selección en que se oiga a la comunidad universitaria, conforme a lo establecido en sus reglamentos; resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada, dándole oportunidad para exponer su defensa.

[...]

- II. Designar a los directores de las escuelas o institutos de la Universidad, de acuerdo con la terna que le envíe el Rector, y removerlos por causa justificada, previa opinión del mismo.

### Capítulo VI

#### Del Consejo Universitario

Artículo 17. Para ser representante ante el Consejo Universitario en los casos a que se refieren las fracciones III y IV, del artículo anterior, se deberán llenar los siguientes requisitos.

- I. De los profesores e investigadores:

[...]

- d) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, o haber sido sentenciado por delito intencional.

---

<sup>8</sup> <http://www.unach.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado* con decreto núm. 80, de fecha 16 de agosto de 1989.

V. De los alumnos:

[...]

- e) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, o haber sido sentenciado por delito intencional.

VI. Del personal administrativo:

[...]

- d) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, o haber sido sentenciado por delito intencional.

Artículo 18. Corresponde al Consejo Universitario:

[...]

- VI. Solicitar a la Junta de Gobierno la remoción del rector, cuando exista acusación grave en su contra y a solicitud debidamente fundada y aprobada por más de dos tercios de los miembros del Consejo.

[...]

- VIII. Revisar las sanciones que se apliquen por la violación a las disposiciones de la Legislación Universitaria, a través de la comisión correspondiente.

## Capítulo VII

### Del Comité Permanente de Finanzas

Artículo 19. El Comité Permanente de Finanzas estará integrado por cinco miembros que serán designados por la Junta de Gobierno y durarán en su cargo cuatro años improrrogables, sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro del Comité Permanente de Finanzas deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- IV. Ser persona honorable, de reconocido prestigio profesional y no haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria, ni haber sido sentenciado por delito intencional.

[...]

## Capítulo VIII

### Del Rector

Artículo 25. Son facultades y obligaciones del Rector:

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario General, a los Secretarios Académico y Administrativo, a los directores generales, jefes de departamento, demás personal de confianza, cuya designación no corresponda a la Junta de Gobierno.

[...]

VIII. Nombrar y remover al personal académico, de investigación, técnico y administrativo de la Universidad, en los términos de la Legislación Universitaria.

## Capítulo XI

### De los Consejos Técnicos

Artículo 31. Para ser representante ante el Consejo Técnico, se deberán llenar los siguientes requisitos:

I. De los profesores o investigadores:

[...]

d) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, o haber sido sentenciado por delito intencional.

[...]

II. De los alumnos:

[...]

e) No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, o haber sido sentenciado por delito intencional.

Artículo 33. Los consejos técnicos son órganos de consulta en todos los asuntos de orden académico y en los demás casos que señale la Legislación Universitaria, y estarán facultados para solicitar al Secretario Académico la suspensión o expulsión de los alumnos, o la baja del personal académico, que violen la Legislación Universitaria.

## Capítulo XII Del Personal Académico

Artículo 34. El personal académico de la Universidad estará formado por:

- I. Profesores de carrera o por asignatura; y
- II. Investigadores titulares o asociados.

El personal académico podrá prestarle servicios a la Universidad mediante nombramiento definitivo o interino, o por contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada.

Artículo 43. El personal académico deberá cumplir cabalmente con las obligaciones que le asigne la Legislación Universitaria, de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que la misma prevé y en su caso a las que establece el derecho común.

## Capítulo XIV De los Alumnos

Artículo 53. Perderán la calidad de alumnos los que:

- I. Reprueben o dejen de presentar examen en tres o más materias en un solo ciclo escolar.
- II. Reprueben o dejen de presentar examen en ocho o más materias en los primeros dos ciclos escolares.
- III. Reprueben o dejen de presentar examen en diez o más materias en toda la carrera.
- IV. Se dejen de inscribir en más de dos ciclos escolares consecutivos; y
- V. Se inscriban más de dos veces en el mismo ciclo escolar.

El reglamento de exámenes establecerá los casos de excepción.

## Capítulo XV

### De los Estímulos y Disciplina Universitaria

Artículo 59. A los alumnos que alteren el orden o la disciplina en las escuelas de la Universidad o en sus instalaciones, de acuerdo con el reglamento correspondiente, se les aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Si la falta cometida altera el orden o la disciplina en una sola Escuela de la Universidad, según su gravedad, el alumno podrá ser amonestado, o suspendido por un ciclo escolar, previa investigación realizada por el Consejo Técnico de la escuela. A los reincidentes se les aplicarán las sanciones de la fracción siguiente.
- II. Si la falta cometida altera el orden o la disciplina en dos o más escuelas de la Universidad, según su gravedad, el alumno será suspendido por un ciclo escolar o expulsado definitivamente, previa investigación realizada por el Consejo Técnico de la escuela en que estudie o de la Secretaría Académica, según el caso.

Artículo 60. Las amonestaciones y suspensiones serán aplicadas por el Consejo Técnico respectivo.

Artículo 61. Las expulsiones serán aplicadas por el Secretario Académico de la Universidad.

Artículo 62. El personal académico y administrativo de la Universidad se hará acreedor a los estímulos o sanciones disciplinarias que se establezcan en el reglamento correspondiente.

## Capítulo XVI

### Disposiciones Generales

Artículo 64. Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes aplicables.

Artículo 65. Se considera personal de confianza el siguiente: el Rector, Secretario General, secretarios Académico y Administrativo, auditores, directores generales y de escuela, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, supervisores, inspectores, coordinadores, contadores, cajeros pagadores, almacenistas, intendentes, vigilantes, secretarios particulares, consultores, asesores técnicos, y en general de todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general.



## **Ley Orgánica de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas<sup>9</sup>**

### Capítulo I

#### Del Consejo Universitario

Artículo 15. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Designar a propuesta del Rector, al Defensor de los Derechos Universitarios.

[...]

### Capítulo II

#### De la Junta Directiva

Artículo 18. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

[...]

VI. No haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria, en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad.

Artículo 20. La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Designar al Rector, conocer de su renuncia y removerlo por causa justificada.

[...]

III. Designar a los directores de las unidades académicas de las ternas que presente el Rector y removerlos por causa justificada.

[...]

Artículo 21. Los acuerdos de la Junta Directiva serán válidos con el voto aprobatorio de tres de sus miembros, excepto cuando se trate de la designación y remoción del Rector, en el que se requerirán de cuando menos cuatro votos.

---

<sup>9</sup> <http://www.unicach.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado* con decreto núm. 359, de fecha 16 de noviembre de 2011.

La Junta Directiva deberá celebrar reuniones ordinarias al año y podrá celebrar reuniones extraordinarias para asuntos urgentes, en términos del Reglamento.

### Capítulo III Del Rector

Artículo 25. Son facultades y obligaciones del Rector:

[...]

- X. Designar y remover a los funcionarios de la Universidad, cuando esta Ley o su reglamento no señalen a otra autoridad competente para ello.

#### TÍTULO CUARTO

##### DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 39. Son integrantes de la comunidad universitaria, las autoridades unipersonales de la Universidad, los funcionarios, el personal académico, los alumnos, el personal administrativo, los miembros de la Junta Directiva y los miembros del Patronato.

#### TÍTULO QUINTO

##### DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 41. Las autoridades personales de la Universidad, los funcionarios, el personal académico, el personal administrativo, de confianza y los alumnos, son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que se especifican en esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

El Estatuto General de la Universidad y los reglamentos establecerán el régimen de responsabilidades de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 42. Las resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad podrán ser recurridas por quienes resulten directamente afectados, a través de los medios de defensa o recursos, y ante los órganos que determine la legislación universitaria.

Artículo 43. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la instancia encargada de la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria en general. Sus dictámenes tendrán el carácter de recomendación.

El nombramiento del Defensor de los Derechos Universitarios se hará por un período de tres años y podrá ser ratificado por el Consejo Universitario por otro de igual duración.

Artículo 44. Para ser Defensor de los Derechos Universitarios se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Tener al menos 50 años cumplidos al momento de su nombramiento.
- III. Poseer como mínimo título de licenciado en derecho.
- IV. Ser reconocido por su trayectoria académica y profesional, imparcialidad y honradez.

TÍTULO SEXTO  
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. Serán considerados trabajadores de confianza el Rector, el Secretario General, el Secretario Académico, el Abogado General, el Auditor General, directores, coordinadores, jefes de departamento, supervisores, abogados, contadores, auditores, auxiliares de compras, almacenistas, secretarios particulares y auxiliares, consultores y asesores técnicos, inspectores, jefes de oficina, cajeros, pagadores, contadores, analistas, programadores, y todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, o que se relacionen con trabajos personales de sus jefes inmediatos.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua<sup>10</sup>**

TÍTULO II  
ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

### Capítulo único

#### De la Integración y Dependencias de la Universidad

Artículo 5. La comunidad universitaria se integra por sus autoridades, personal académico y administrativo, investigadores, alumnos y egresados.

---

<sup>10</sup> <http://www.uach.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado* núm. 51, de fecha 27 de junio de 2007. Incluye fe de erratas publicada en el *Periódico Oficial del Estado* núm. 10 del 5 de febrero de 2008.

### TÍTULO III

#### GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

#### Capítulo I

#### De las Autoridades

Artículo 7. Son autoridades de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas.
- IV. En general quienes, conforme a esta Ley y sus Reglamentos, tengan facultades de decisión en sus respectivas áreas.

#### Capítulo II

#### Del Consejo Universitario

Artículo 9. Son atribuciones del Consejo Universitario:

[...]

- VI. Designar, a propuesta formulada por el Rector, a los miembros del Patronato de la Universidad, y removerlos en su caso.

[...]

- IX. Designar y remover al Rector y a los Directores de las Unidades Académicas.

#### Capítulo III

#### Del Rector

Artículo 23. Corresponde al Rector:

[...]

- VI. Designar y remover al Secretario General, al Abogado General, a los Directores de Área y demás funcionarios de la Administración Central de la Universidad.

VII. Nombrar y remover al personal de confianza de la Universidad, a excepción de los funcionarios electos para un período determinado.

[...]

Artículo 25. Procede la destitución del Rector cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

- I. Emplear indebidamente los bienes de la Universidad.
- II. Incumplir con las obligaciones a su cargo.
- III. Dejar de satisfacer los requisitos previstos en las fracciones I, IV, VII, VIII y IX del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 26. La destitución del Rector se ajustará al siguiente procedimiento:

- I. La denuncia de la causal deberá ser presentada ante el Consejo Universitario cuando menos por la tercera parte de sus miembros en ejercicio, mediante escrito fundado y motivado.
- II. Presentada la denuncia conforme a la fracción anterior, se citará a sesión del Consejo Universitario en los términos del artículo 16 de esta Ley, sometiendo dicha denuncia a votación para que el Consejo determine, por un mínimo de dos tercios de sus integrantes, si procede abrir la investigación, caso en el cual se integrará una comisión especial con dos Directores, dos Consejeros Maestros, cuatro Consejeros Alumnos, los Consejeros Sindicales y el Consejero del Patronato, para que formulen el dictamen respectivo, oyendo previamente al Rector y otorgándole el derecho a ofrecer y desahogar pruebas y todos los elementos de convicción que estime convenientes, así como formular alegatos.
- III. Para que se pueda decidir la destitución del Rector, deberán estar presentes por lo menos tres cuartas partes de los Consejeros con derecho a voto y ser tomado el acuerdo por dos tercios de los presentes.
- IV. El día de la presentación del dictamen, el Consejo sesionará presidido por un Consejero Maestro designado en el acto; se escuchará el dictamen, se oír a las partes y se dictará resolución.

- V. Una vez resuelta la destitución, se procederá en los términos de las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley, según corresponda.

## Capítulo V

### De los Directores de Unidades Académicas

Artículo 38. Son atribuciones de los Directores de las Unidades Académicas:

- VI. Proponer al Rector el nombramiento, remoción o destitución de los Secretarios, funcionarios, personal de confianza y administrativo de su Unidad Académica. El nombramiento debe ser aprobado por el Rector, quien sólo podrá oponerse cuando no se reúnan los requisitos para la designación.

Artículo 41. El Consejo Universitario podrá destituir a los Directores de las Unidades Académicas por causas graves o al demostrarse que ya no reúnen los requisitos para ejercer el cargo. En estos casos deberá oírse previamente al interesado y al Consejo Técnico respectivo.

Para acordar la destitución deberá contarse con la asistencia de por lo menos las tres cuartas partes de los Consejeros Universitarios con derecho a voto y ser tomado el acuerdo por cuando menos dos tercios de los presentes.

## Capítulo VI

### Del Patronato

Artículo 43. Los miembros del Patronato serán elegidos por el Consejo Universitario de la terna que le proponga el Rector. El número de Patronos y los requisitos para su designación quedan remitidos a lo establecido por su propio reglamento para estos casos. La remoción de los miembros del Patronato se hará previa audiencia de los interesados, por causa debidamente fundada y motivada.

## Capítulo VIII

### De los Directores y Consejos Consultivos de Área

Artículo 47. Cada Área se integra por un Director y un Consejo Consultivo. El Director será designado y removido por el Rector, ante quien será responsable del correcto desempeño de sus funciones.

#### TÍTULO IV

##### DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

### Capítulo I

#### Del personal académico

Artículo 56. El personal académico goza de libertad de cátedra e investigación y el derecho a la autonomía sindical. Sus relaciones de trabajo con la Universidad se regulan por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal del Trabajo, por este Ordenamiento Jurídico, sus reglamentos y por el Contrato de Trabajo.

### Capítulo II

#### Del personal administrativo

Artículo 62. Las relaciones de trabajo entre la Universidad y sus empleados administrativos, se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal del Trabajo, por este ordenamiento, sus reglamentos y el Contrato de Trabajo.

Artículo 65. Son funcionarios de la Universidad el Rector, el Secretario General, el Secretario Particular, el Abogado General, los Directores de Área, los Coordinadores de Área, los Jefes de Departamento, el Tesorero, los Directores y los Secretarios de las Unidades Académicas, así como los Coordinadores de las Unidades Académicas.

Son empleados de confianza las secretarías de cualquiera de los funcionarios antes mencionados, a excepción del personal adscrito a los Secretarios de las Unidades Académicas, así como todos los que se designen con tal carácter.

Artículo 66. Los nombramientos de los funcionarios y empleados de confianza se terminarán y quedarán sin efecto, sin responsabilidad para la Universidad, por terminación de la gestión o acuerdo de quien los designó.

## TÍTULO VII

### RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

#### Capítulo I

##### De las responsabilidades de orden universitario

Artículo 99. Son causas de responsabilidad de orden universitario las siguientes:

- I. Incumplir las obligaciones propias del carácter con el que se participa en la comunidad universitaria, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones universitarias.
- II. Contravenir las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones universitarias.
- III. No observar las decisiones emitidas legalmente por las autoridades de la Universidad.
- IV. Incumplir o contravenir las obligaciones contenidas en otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de orden nacional o estatal, aplicables a la Universidad.

#### Capítulo II

##### De las sanciones

Artículo 100. El universitario que incurra en alguna de las causas de responsabilidad señaladas en el artículo anterior, será sancionado con:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación escrita.
- III. Suspensión total o parcial de sus funciones y/o derechos universitarios que, según la gravedad del caso, comprenderá desde ocho días hasta el tiempo que dure el período escolar.
- IV. Destitución.
- V. Expulsión definitiva.

Artículo 101. La sanción será impuesta por la autoridad competente mediante un procedimiento en que se respete la garantía de audiencia y de acuerdo con lo que establezca el reglamento respectivo.



## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez<sup>11</sup>**

### TÍTULO I

#### PERSONALIDAD, FINES Y PRINCIPIOS

#### Capítulo 1

#### Personalidad y fines

Artículo 2. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía para ejercer las funciones de la enseñanza, el aprendizaje, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios, con facultades para realizar equivalencias, revalidaciones e incorporaciones, y expedir títulos profesionales y certificados de grado en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones conforme a sus reglamentos.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad establecerá sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos económicos como lo estime conveniente. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, y los fines de la Institución.

### TÍTULO II

#### ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

#### Capítulo 3

#### De la comunidad universitaria

Artículo 5. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez es una entidad social, educativa, cultural, abierta y vinculada a la sociedad, integrada por:

##### I. Autoridades de Gobierno Administrativo

---

<sup>11</sup> <http://www.uacj.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado* núm. 104, de fecha 30 de diciembre de 1995. Incluye fe de erratas publicada en el *Periódico Oficial del Estado* núm. 7 del 24 de enero de 1996.

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

- II. Personal académico
- III. Estudiantes
- IV. Egresados
- V. Trabajadores no académicos

### TÍTULO III

#### DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

### **Capítulo 4**

#### De las autoridades

Artículo 10. Son autoridades de la Universidad:

- I. El H. Consejo Universitario
- II. El Rector
- III. El H. Consejo Académico
- IV. Los Secretarios
- V. Los Directores Generales
- VI. Los H. Consejos Técnicos de Instituto
- VII. Los Directores de Instituto
- VIII. Los Jefes de División
- IX. Los Jefes de Departamento

### Capítulo 5

#### Del Consejo Universitario

Artículo 12. Corresponde al H. Consejo Universitario:

[...]

- VIII. Elegir a los Directores de Instituto, de ternas presentadas por los H. Consejos Técnicos, privilegiando las recomendaciones del H. Consejo Técnico correspondiente y removerlos por causa justificada.

IX. Designar, a propuesta del Rector, a los Secretarios y Directores Generales de la Universidad y removerlos por causa justificada.

X. Conceder licencia al Rector y removerlo por causa grave.

[...]

Artículo 19. Son atribuciones del Rector:

III. Nombrar y remover al Secretario General y a los Coordinadores de Programas y de Centros.

## Capítulo 20

### De las responsabilidades y sanciones

Artículo 48. Incurren en responsabilidades los integrantes de la comunidad universitaria que violen alguna disposición de esta Ley, de sus Reglamentos o de los acuerdos tomados por las autoridades de la Universidad.

Artículo 49. La competencia y el procedimiento para conocer y sancionar las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad universitaria serán determinados por el reglamento respectivo.

Artículo 50. Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes compete la aplicación de sanciones, deberán ser tomadas previa audiencia del interesado y podrán ser revisadas por el H. Consejo Universitario a instancia de la parte interesada.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro<sup>12</sup>**

### Capítulo IV

#### De la Comunidad Universitaria y de sus Autoridades

Artículo 7. La Comunidad Universitaria estará constituida por sus autoridades, profesores-investigadores y alumnos, en los términos que especifiquen el Estatuto y los reglamentos internos.

---

<sup>12</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/louaaan.htm>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de abril de 2006.

Artículo 8. Son autoridades de la Universidad:

- I. El H. Consejo Universitario
- II. El Rector
- III. El Consejo Directivo
- IV. Los Titulares de las Unidades Regionales
- V. Las demás que contemple el Estatuto Universitario

### Capítulo V

#### Del H. Consejo Universitario y sus Comisiones

Artículo 12. Corresponde al H. Consejo Universitario:

[...]

- VI. Remover a las autoridades, por causa justificada, en los términos que el Estatuto indique.

[...]

- XIV. Tomar la protesta al Rector, expedir su nombramiento, resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada. En ejercicio de esta última facultad, se auscultará a la Comunidad Universitaria.

[...]

- XVI. Remover a los consejeros y miembros de las comisiones por las causas que el Estatuto indique.

Artículo 13. Para la validez de los acuerdos en los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XVI y XVII del artículo 12, se requiere el dictamen previo de la comisión respectiva.

Para la validez de los acuerdos relacionados con las fracciones I, II, IV, VI, VIII, X y XIV en el caso de remoción del artículo 12, se requerirá sin excepción, el voto aprobatorio de no menos de dos terceras partes de los miembros del H. Consejo Universitario.

## Capítulo VII Del Rector

Artículo 20. El Rector, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

IV. Designar y remover a los funcionarios en los casos en que el Estatuto expresamente lo faculte.

[...]

VI. Ejecutar las medidas disciplinarias en los términos que señalen el Estatuto y los reglamentos.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Coahuila<sup>13</sup>**

### Capítulo I

#### De la naturaleza de la universidad y fines

Artículo 4. La Universidad Autónoma de Coahuila está integrada por sus autoridades, maestros y alumnos. Es obligación de todos los integrantes de la comunidad universitaria respetar y cumplir las disposiciones de esta Ley, del Estatuto Universitario y de los reglamentos que de éste emanen, así como los acuerdos de las autoridades universitarias tomados dentro del límite de sus atribuciones.

### Capítulo IV

#### Del gobierno de la universidad

Artículo 11. Son autoridades universitarias:

I. El Consejo Universitario Paritario.

---

<sup>13</sup> <http://www.uadec.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado* núm. 2 de fecha 4 de enero de 1991.

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

II. El Rector.

III. Los Consejos Universitarios por Unidad.

IV. Los Coordinadores de Unidad.

V. Los Consejos Directivos de las escuelas, facultades e institutos.

VI. Los Directores de las facultades, escuelas e institutos de la Universidad.

Artículo 13. Son atribuciones del Consejo Universitario:

[...]

II. Erigirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones del Rector, tomarle la protesta, expedir su nombramiento, conocer de su renuncia y declarar su remoción en los términos establecidos por el Estatuto.

III. Elegir al Tesorero de la Universidad y a los Directores de Planeación y Asuntos Académicos y removerlos por causa grave.

[...]

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Rector:

[...]

V. Designar y remover libremente al Secretario General, al Oficial Mayor y demás personal de confianza necesario para el cumplimiento de los fines de la Universidad; con excepción de aquellos cuya designación correspondan al Consejo Universitario.

[...]

Artículo 24. Los directores, maestros y demás miembros del personal de la Universidad están obligados a desempeñar estricta y eficazmente todas las comisiones que se les confieran para el cumplimiento de los fines de la Universidad. La falta de observancia de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que establezca el Estatuto Universitario y los reglamentos de las escuelas, facultades e institutos.

## **Ley Orgánica de la Universidad de Colima<sup>14</sup>**

### DE LAS AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 8º. El gobierno de la Universidad de Colima, quedará encomendado a las siguientes autoridades:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector y funcionarios designados conforme a esta Ley.
- III. Los Consejos Técnicos de Escuelas e Institutos.

### DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 19. La comisión de Honor y Justicia tiene las siguientes atribuciones:

[...]

- II. Proponer al Rector o al Consejo Universitario, en sus respectivos casos, la aplicación de sanciones a los alumnos o maestros que hubieren cometido faltas fuera de los establecimientos universitarios, o que habiéndolas cometido dentro de éstos, por su gravedad ameriten sanciones aún mayores que las establecidas en el Reglamento respectivo.

[...]

### DEL RECTOR

Artículo 27. El Rector será el jefe nato de la Universidad y su representante legal; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez por el Consejo Universitario y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- II. Designar y remover libremente al Secretario General, a los Directores Generales, Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y demás jefes de Dependencias Administrativas.

---

<sup>14</sup> <http://www.ucol.mx> Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial El Estado de Colima* con decreto número 76, de fecha 22 de noviembre de 1980.

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

[...]

- VII. Determinar, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, los puestos de confianza.
- VIII. Designar y remover a los empleados de confianza de la Universidad.
- IX. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los trabajadores, funcionarios y alumnos en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

#### DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 40. Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores se regirán conforme a lo establecido en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VIII del título sexto; por esta misma Ley y demás legislación en vigor.

## **Ley Orgánica de la Universidad Juárez del Estado de Durango<sup>15</sup>**

#### TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA

Artículo 10. La Universidad está integrada por sus autoridades, investigadores, profesores, alumnos y empleados.

#### TÍTULO TERCERO

#### Capítulo I

#### Del gobierno de la universidad

Artículo 12. Son autoridades de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario
- II. La Junta Directiva

---

<sup>15</sup> <http://www.ujed.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada con decreto número 361, de fecha 30 de abril de 1962.



III. El Rector

IV. El Secretario General

V. Los Directores de las Escuelas e Institutos

## Capítulo IV

### Del Rector

Artículo 29. Son obligaciones y facultades del Rector:

[...]

VIII. Hacer, de conformidad con los Reglamentos respectivos, las designaciones, cambios o remociones de los funcionarios, personal docente, técnico o administrativo, que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad.

[...]

XIII. Aplicar las sanciones correspondientes en los términos de esta Ley, de su Reglamento General y de los Reglamentos.

## TÍTULO IX

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 52. El Reglamento General determinará los casos de responsabilidad de funcionarios, catedráticos, estudiantes y empleados, así como las sanciones que se deban imponer por las faltas que se cometan y el procedimiento de aplicación.

Artículo 53. Son causas generales de responsabilidad:

I. Los actos graves dirigidos contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.

II. La hostilidad desarrollada en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal.

III. La utilización de todo o parte del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado.

IV. La falta de dedicación en el puesto que se desempeña.

- V. El incumplimiento en las labores docentes.
- VI. La comisión de actos contrarios a la moral que redunden en desprestigio de la institución.
- VII. La inobservancia de las normas de gobierno implantadas y las violaciones de los Reglamentos.
- VIII. No guardar el respeto y consideraciones debidas a los superiores, compañeros, alumnos y dependientes.
- IX. La resistencia a prestar servicio social.

## **Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato<sup>16</sup>**

### TÍTULO SEGUNDO

#### PARTE SUSTANTIVA

#### Capítulo I

#### Naturaleza, Misión y Funciones de la Universidad de Guanajuato

Artículo 6. Corresponde a la Universidad:

[...]

- VI. Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la contratación, promoción, permanencia y remoción de su personal académico y administrativo.

#### Capítulo II

#### Comunidad Universitaria

Artículo 8. La comunidad universitaria se integra por el personal académico, los alumnos, los miembros de los órganos de gobierno y el personal administrativo de la Universidad.

---

<sup>16</sup> <http://www.ugto.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial* con decreto número 71, de fecha 15 de junio de 2007.

TÍTULO TERCERO

PARTE ORGÁNICA

Capítulo I

Gobierno de la Universidad

Artículo 10. El gobierno de la Universidad se ejerce por:

- I. El Consejo General Universitario.
- II. La Junta Directiva.
- III. El Rector General.
- IV. Los Consejos Universitarios de Campus.
- V. Los Rectores de Campus.
- VI. Los Consejos Divisionales.
- VII. Los Directores de División.
- VIII. Los Directores de Departamento.
- IX. El Consejo Académico del Nivel Medio Superior.
- X. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior.
- XI. Las Academias de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior.
- XII. Los Directores de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior.
- XIII. El Patronato.

Capítulo II

Consejo General Universitario

Artículo 16. Corresponde al Consejo General Universitario:

[...]

- XIII. Designar, y en su caso, remover por falta grave, que calificará el propio Consejo General Universitario, a los integrantes de la Junta Directiva, del Patronato y del órgano defensor de los derechos académicos de alumnos y profesores.

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

[...]

- XVII. Reglamentar las sanciones aplicables a los miembros de la comunidad universitaria por faltas cometidas.

### Capítulo III Junta Directiva

Artículo 18. Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

- IV. Decidir sobre la renuncia o en su caso remoción del Rector General, de los Rectores de Campus, del Director del Colegio del Nivel Medio Superior y de los Directores de División, a solicitud y por las causas graves que determinará la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario.

### Capítulo IV Rector General

Artículo 21. Corresponde al Rector General:

[...]

- IX. Estructurar el aparato administrativo que estime adecuado para el buen funcionamiento de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares.

### Capítulo VI Rector de Campus

Artículo 26. Corresponde al Rector de Campus:

[...]

- VII. Designar y, en su caso, remover, sólo por causa grave, a los Directores de Departamento, con base en las propuestas del Consejo Divisional.

[...]

## Capítulo XI

### Director del Colegio del Nivel Medio Superior

Artículo 36. Corresponde al Director del Colegio del Nivel Medio Superior:

[...]

VIII. Designar y, en su caso, remover sólo por causa grave a quienes dirijan las Escuelas que ofrezcan estudios de este nivel, con base en las propuestas del Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

## TÍTULO CUARTO

### ÓRGANOS ACADÉMICOS COLEGIADOS Y SECRETARIOS

## Capítulo II

### Secretario General y Secretarios de los Órganos Académicos Colegiados

Artículo 45. Cada uno de los órganos académicos colegiados establecidos en esta Ley, contará con un Secretario Académico, que sólo tendrá voz. Estará dotado de fe pública en el ejercicio de sus actividades oficiales y sus funciones se regularán en el Estatuto Orgánico.

Será nombrado y removido por la autoridad unipersonal de la instancia a la que pertenezca. Deberá reunir los mismos requisitos que dicha autoridad unipersonal y sus funciones se regularán en el mismo Estatuto.

Para el desarrollo integral de las instancias que representan y para la unidad institucional, los Secretarios Académicos conformarán una instancia de apoyo, que será coordinada por el Secretario General.

## TÍTULO SEXTO

### DEFENSA DE LOS DERECHO ACADÉMICOS DE ALUMNOS Y PROFESORES

## Capítulo único

Artículo 51. El Consejo General Universitario integrará con miembros del personal académico, de reconocida imparcialidad, un organismo defensor que garantice los derechos académicos de los alumnos y profesores.

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

Su composición y funcionamiento se establecerán en el reglamento que para tal efecto se expida.

#### TÍTULO SÉPTIMO

#### RELACIONES DE TRABAJO

#### Capítulo único

Artículo 52. Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico y administrativo, se regirán por las normas contenidas en los artículo 3° y 123, apartado A, de la Constitución General de la República, sus leyes reglamentarias, los contratos colectivos de trabajo y las disposiciones legales aplicables. Tratándose del personal académico, se observarán, además, las normas de los reglamentos que determinen su ingreso, permanencia y promoción.

#### TÍTULO DÉCIMO

#### FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

#### Capítulo II

#### Contraloría General de la Universidad

Artículo 60. La Contraloría General de la Universidad será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo de la Universidad. Dependerá directamente del Rector General y tendrá las siguientes facultades:

[...]

- VIII. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por actos u omisiones de los servicios públicos, comunicando al superior jerárquico la imposición de las sanciones correspondientes en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

#### TÍTULO UNDÉCIMO

#### RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

#### Capítulo único

Artículo 62. El Consejo General Universitario, con base a lo establecido en la Ley de la materia, incluirá en el Estatuto Orgánico un apartado sobre la responsabilidad del personal administrativo de la Universidad, el cual contendrá sus obligaciones específicas. La Contraloría

General de la Universidad será la responsable de tramitar el procedimiento y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 63. El personal académico y los alumnos que infrinjan el marco normativo interno de la Universidad se sujetarán a lo que el reglamento correspondiente determine sobre las consecuencias de sus conductas.

El Estatuto Orgánico definirá los órganos competentes para aplicar esas consecuencias, así como el procedimiento que habrá de observarse, en el que se respetarán las garantías de audiencias y legalidad.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero<sup>17</sup>**

### Capítulo III

#### Del Gobierno de la Universidad

Artículo 14. Constituyen el Gobierno de la Universidad:

- I. El H. Consejo Universitario.
- II. El Rector y los funcionarios de la administración.
- III. Los Consejos Académicos Colegiales.
- IV. Los Directores de Colegios.
- V. Los Consejos de Unidades Académicas.
- VI. Los Directores de Unidades Académicas.

Artículo 19. El H. Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

[...]

- V. Remover al Rector por causa grave, así como conocer y resolver de sus licencias o renuncia en los términos de la presente Ley, el Estatuto y el Reglamento respectivo.

---

<sup>17</sup> <http://www.uagro.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley número 343 publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, núm. 69, el martes 28 de agosto de 2001.

[...]

VII. Designar mediante concurso de oposición y remover en su caso, a los titulares de la Contraloría General y de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios.

[...]

XV. Conocer y resolver las controversias que se susciten entre los universitarios y las autoridades universitarias, así como aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, al Estatuto y los Reglamentos de acuerdo con los procedimientos que señalen los mismos.

XVI. Conocer y autorizar en su caso, al Contralor General a presentar las denuncias o querrelas ante las autoridades competentes, por presuntas irregularidades detectadas.

Artículo 21. Son requisitos indispensables para ser Rector:

[...]

VII. Ser de honorabilidad reconocida, no haber causado daños al patrimonio universitario y no tener antecedentes penales por delitos dolosos.

Artículo 23. El Rector velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones del H. Consejo Universitario y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

X. Designar y remover a los funcionarios de la administración, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y los Reglamentos correspondientes.

XI. Presentar a los funcionarios de su administración ante el H. Consejo Universitario; e informar a éste de las causas de su remoción.

## Capítulo V

### De la Comunidad Universitaria

Artículo 48. La Comunidad Universitaria [...] Se integra por estudiantes, académicos, trabajadores y autoridades universitarias con plenos derechos a desarrollar sus capacidades intelectuales, técnicas y manuales para el cumplimiento de los fines de la Universidad.



Artículo 49. Los egresados y trabajadores pensionados, son integrantes honoríficos de la Comunidad Universitaria. La Universidad para el cumplimiento de sus fines establecerá una interlocución con ellos.

Las formas y los alcances se determinarán en el Estatuto y Reglamentos respectivos.

## Capítulo VI De la Contraloría General

Artículo 56. El Contralor General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

III. Recibir e investigar las denuncias de presuntas violaciones a la normatividad interna de su competencia.

[...]

V. Previo acuerdo del H. Consejo Universitario, presentar ante las autoridades competentes las denuncias o querellas correspondientes.

## Capítulo VII De la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios

Artículo 57. La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios es el Órgano interno para la promoción, aseguramiento, vigilancia, protección y respeto a los derechos humanos y universitarios. Estará dotado de autonomía técnica y operativa y en relación directa con el H. Consejo Universitario, de quien dependerá y le asignará su propio presupuesto. Sus recomendaciones tienen carácter vinculatorio.

Artículo 58. El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios será seleccionado en concurso de oposición mediante convocatoria pública, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario. Durará en su cargo un solo período de cuatro años. Su funcionamiento será independiente de la Rectoría.

Artículo 59. Para ser titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios se requiere:

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Acreditar Título de Licenciatura, Grado de Maestría o Doctorado, debidamente legalizados.
- III. Tener conocimiento y experiencia en el área de derechos humanos.
- IV. Contar cuando menos con cinco años de experiencia profesional.
- V. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad.
- VI. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.
- VII. No ser dirigente de Partido Político.
- VIII. Los demás requisitos que establezca el Estatuto.

Artículo 60. La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios tendrá las siguientes facultades:

- I. Investigar las denuncias de presuntas violaciones a los Derechos Humanos y Universitarios de estudiantes, trabajadores y funcionarios de la administración.
- II. Emitir recomendaciones expeditas, mismas que serán atendidas por los funcionarios o autoridades colegiadas involucradas.
- III. Informar al H. Consejo Universitario cada seis meses de los resultados de su gestión y de manera extraordinaria cuando así se juzgue conveniente.
- IV. Las demás que establezca el Estatuto y Reglamentos correspondientes.

## Capítulo IX

### De las responsabilidades y sanciones

Artículo 68. Los miembros de la Comunidad Universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y sus Regla-

mentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

Artículo 69. El Rector, las autoridades administrativas y en general quienes manejen recursos o fondos de la universidad, son responsables por el uso indebido de los mismos y del patrimonio.

Incurrir en responsabilidad las autoridades universitarias por la omisión de convocar a sesiones de los órganos colegiados, el incumplimiento a las recomendaciones del Defensor de los derechos universitarios y la violación a la legislación universitaria.

Artículo 70. Incurrir en responsabilidades quienes cometan actos de nepotismo, hostigamiento sexual, represión o corrupción académica, administrativa y laboral.

Artículo 71. Las sanciones aplicables a quienes incurran en Responsabilidades serán:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Suspensión temporal.

IV. Destitución.

V. Inhabilitación en el cargo.

VI. Expulsión de la institución.

VII. En su caso, interposición de denuncia o querellante las autoridades competentes.

Artículo 72. El Estatuto y los Reglamentos establecerán los procedimientos para la aplicación de las sanciones a quienes incurran en responsabilidad, así como las autoridades que hayan de imponerlas. Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas actuarán con apego al orden jurídico interior, respetando el derecho de los interesados o involucrados de ser oídos en su defensa. En todo momento observarán las instancias, recursos y procedimientos conducentes.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo<sup>18</sup>**

### Capítulo II

#### De su Organización e Integración

Artículo 5º. Las relaciones entre la Universidad y todo personal a su servicio se regirán por los estatutos especiales y reglamentos que dicte el Consejo Universitario.

### Capítulo III

#### De las Autoridades Universitarias

Artículo 6º. Son Autoridades Universitarias:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. Los directores de institutos y escuelas dependientes de la Universidad.
- IV. Los consejos técnicos de institutos y escuelas dependientes de la Universidad.

### Capítulo IV

#### Del Consejo Universitario

Artículo 14. Para ser Consejero alumno electo se requiere:

[...]

- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar, que hubieren ameritado sanción.

Artículo 17. La calidad de consejero universitario electo se pierde:

[...]

---

<sup>18</sup> <http://www.uaeh.edu.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Folleto Especial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo*, el 1º de mayo de 1977. Última reforma publicada el 9 de junio de 2010.

II. Por la comisión de actos violatorios a la autonomía, que calificará el propio Consejo Universitario.

[...]

Artículo 18. Corresponde al Consejo Universitario:

[...]

III. Formular los estatutos a los que se sujetarán las relaciones de trabajo entre la Universidad y los que para ella laboran.

[...]

V. Elegir y remover, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, al Rector de la Universidad y a los Directores de los Institutos y Escuelas dependientes de la propia Universidad.

## Capítulo V Del Rector

Artículo 22. Son facultades y obligaciones del Rector:

[...]

VI. Designar coordinadores de divisiones, jefes de áreas académicas de los Institutos, remover y sustituir al Secretario General de la Universidad y demás funcionarios de dependencias Universitarias.

[...]

VII. Nombrar, remover y sustituir al personal académico, administrativo y de servicio de la Universidad, de conformidad con el Estatuto General, los Estatutos especiales y reglamentos correspondientes.

## Capítulo VI

De los Directores de Institutos y Escuelas dependientes de la Universidad

Artículo 27. Los Directores de Institutos o Escuelas dependientes de la Universidad tienen las siguientes obligaciones:

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

[...]

IX. Cuidar dentro del Instituto o Escuela a su cargo, que las labores se desarrollen ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones necesarias de conformidad con las disposiciones legales.

## Capítulo VII De los Consejos Técnicos

Artículo 32. Para ser consejero técnico alumno se requiere:

[...]

III. No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar.

# **Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara<sup>19</sup>**

## TÍTULO PRIMERO

### DE SU PERSONALIDAD, AUTONOMÍA, FINES Y ATRIBUCIONES

## Capítulo II

### De sus fines y atribuciones

Artículo 6. Son atribuciones de la Universidad:

[...]

IV. Elegir, designar, aceptar renunciaciones y remover a sus autoridades y funcionarios, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad universitaria.

V. Fijar los términos del ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, respetando sus derechos adquiridos según lo determinen los estatutos y reglamentos correspondientes.

---

<sup>19</sup> <http://www.udg.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco*, en enero de 1994, sección II, aprobada con decreto 15319 del Congreso del Estado. Última modificación: 24 de diciembre de 2002.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Capítulo I  
Disposiciones generales

Artículo 10. La comunidad de la Universidad se integra por:

- I. El personal académico y administrativo.
- II. Los alumnos, egresados y graduados.
- III. Los jubilados y pensionados.
- IV. Las autoridades.

Artículo 12. Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se regirán por lo dispuesto en el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley y los Estatutos específicos que expida el Consejo General Universitario.

El Estatuto General de la Universidad y demás reglamentos aplicables, regularán los deberes y derechos de los alumnos, egresados, graduados, jubilados y pensionados.

Capítulo II  
Del personal académico y administrativo

Artículo 18. Son derechos y deberes del personal académico de la Universidad:

El procedimiento para regular las licencias, remociones y demás relaciones propias del personal académico de la Universidad, será normado en los estatutos y reglamentos que autorice el Consejo General Universitario, así como por las disposiciones estatales y federales aplicables.

Capítulo III  
De los alumnos

Artículo 20. Se considerará alumno a todo aquél que, cumpliendo los requisitos de ingreso establecidos por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la Universidad.

[...]

- III. La admisión de alumnos a la Universidad se otorgará mediante dictamen de las autoridades universitarias competentes, previos los exámenes de selección correspondientes y de acuerdo con factores de escolaridad, nacionalidad, edad, conducta, salud, circunstancia socioeconómica, continuidad en el estudio y de conocimiento.

Se conservará esta condición mientras no se pierdan las cualidades requeridas o no sea separado definitivamente por faltas cometidas en los términos de la Ley, del Estatuto General o de sus reglamentos.

#### TÍTULO CUARTO

#### DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

#### Capítulo II

#### Del Consejo General Universitario

Artículo 31. Son atribuciones del Consejo General Universitario:

- I. Aprobar el Estatuto General, así como las normas y políticas generales en materia académica, administrativa y disciplinaria de la Universidad.

[...]

- VII. Elegir al Rector General, autorizar sus licencias, aceptar su renuncia y destituirlo por falta grave, en los términos establecidos por el Estatuto General, así como al Rector General Interino o Sustituto en los casos previstos en esta Ley.

#### Capítulo III

#### De la Rectoría General

Artículo 35. Son atribuciones del Rector General:

[...]

- IV. Nombrar, en los términos del Estatuto General, a los funcionarios de la administración general de la Universidad, a los Rectores de los Centros Universitarios y al Director General de Educación Media Superior; autorizar sus licencias; aceptar sus renunciaciones y separarlos de sus cargos por causa grave, con audiencia del afectado y escuchando la opinión del Consejo General Universitario.



- V. Nombrar, a propuesta de los Rectores de Centro o del Director General de Educación Media Superior, al personal académico y administrativo de la Universidad; autorizar sus licencias, aceptar sus renunciaciones y acordar su separación, en los términos del Estatuto General y demás ordenamientos aplicables.

## TÍTULO QUINTO

### DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y AUTORIDADES DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

#### Capítulo II

##### De los Consejos de Centro Universitario

Artículo 52. Son atribuciones de los Consejos de Centros Universitarios:

[...]

- XVII. Determinar la responsabilidad e imponer las sanciones de separación definitiva de los alumnos, miembros del personal académico y administrativo, así como la suspensión de sus funciones y actividades por más de tres meses, con excepción de aquellas que esta Ley atribuya a la competencia de otros órganos de gobierno de la Universidad.

[...]

El Estatuto Orgánico que elabore cada Consejo de Centro, contendrá las normas académicas, administrativas y disciplinarias que sean necesarias para el buen funcionamiento del Centro Universitario, en su ámbito de competencia, de conformidad con las políticas y orientaciones generales expedidas por el Consejo General, las disposiciones del Estatuto General de la Universidad y de esta Ley.

## TÍTULO SEXTO

### DE LA ESTRUCTURA Y GOBIERNO DEL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR

#### Capítulo II

##### Del Consejo Universitario de Educación Media Superior

Artículo 73. El Consejo Universitario de Educación Media Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las normas académicas, administrativas y disciplinarias para el funcionamiento del Sistema, de conformidad con la normatividad universitaria vigente.

### Capítulo III

#### Del Director General de Educación Media Superior

Artículo 76. El Director General de Educación Media Superior tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- III. Proponer al Rector el nombramiento de Secretario Académico, de Secretario Administrativo, de los Directores de las dependencias y escuelas adscritas al Sistema de Educación Media Superior, así como la autorización de licencias, la aceptación de renunciaciones y su separación por causa grave.

### TÍTULO OCTAVO

#### DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS

### Capítulo I

#### De las causas de responsabilidad y las sanciones aplicables

Artículo 89. Las sanciones aplicables con motivo de la comisión de las infracciones establecidas en la normatividad universitaria, son las siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Suspensión hasta por un año, según el caso.
- IV. Expulsión definitiva.
- V. Separación definitiva del cargo.
- VI. Inhabilitación para desempeñar otro tipo de empleo en la Universidad.

Las sanciones que se impongan al personal al servicio de la Universidad que consistan en suspensión de sus derechos laborales, en ningún caso y por ningún motivo podrán exceder del término de ocho días naturales. Si la conducta a sancionar exige mayor severidad se procederá a rescindir la relación laboral y en su caso, la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo se aplicarán en forma independiente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el infractor.

Artículo 90. Incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas los miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad.

Se definen como causas generales de responsabilidad, las siguientes:

- I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos o los acuerdos de las autoridades de la Universidad, así como cualquiera otra falta a la disciplina.
- II. No guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas, a los directivos, académicos, personal administrativo y compañeros, en sus respectivos casos.
- III. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal.
- IV. Causar daño a las instalaciones, equipo y mobiliario de la Universidad.
- V. Utilizar bienes del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que están destinados.
- VI. Disponer de bienes del patrimonio universitario, sin la autorización correspondiente, conforme las disposiciones de esta Ley.
- VII. Sustraer o falsificar documentos o informes, así como a la información grabada en medios electrónicos.
- VIII. La comisión de conductas ilícitas graves dirigidas contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.

Artículo 91. Las infracciones previstas en el artículo anterior, se sancionarán conforme las siguientes reglas:

- I. Cuando se presenten las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I a III:
  - a) Si la falta se considera leve, se aplicará una amonestación y apercibimiento.
  - b) Si la falta se considera grave, se aplicará una suspensión hasta por un año y apercibimiento.

- c) Si se incurre en reincidencia, pero la falta se considera leve, se aplicará una suspensión hasta por un año.
  - d) Si se incurre en reincidencia y la falta se considera grave, se aplicará la expulsión o separación definitiva.
- II. Si se presentan las causas de responsabilidad previstas en las fracciones IV y V del artículo que antecede:
- a) Si el infractor no actúa con dolo y acepta pagar los daños, se aplicará una amonestación.
  - b) Si el infractor actúa con dolo, se aplicará una suspensión hasta por un año con apercibimiento.
  - c) Si se reincide en la conducta prevista en el inciso anterior, se sancionará con la expulsión o separación definitiva.
- III. Si se presentan las causas de responsabilidad previstas en las fracciones V a VIII, dependiendo de la gravedad, se sancionará con suspensión hasta por un año o suspensión o expulsión definitiva. En caso de reincidencia en estas infracciones, se sancionará al responsable con expulsión o suspensión definitiva, y
- IV. Las sanciones a que se refiere esta Ley y los demás ordenamientos que se desprenden de ella, deberán aplicarse tomando en consideración la gravedad de la infracción, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de ejecución, el daño causado y la reincidencia de la conducta.

Artículo 92. Los alumnos que sin causa justificada comprobada, se nieguen y resistan a prestar el servicio social, se sancionarán con amonestación y apercibimiento; y en caso de reincidencia, se les aplicará la expulsión definitiva.

## Capítulo II

### Del procedimiento para determinar responsabilidades y aplicar sanciones

Artículo 93. La autoridad competente, para determinar que existe responsabilidad a cargo de un miembro de la comunidad universitaria y aplicar una sanción, formará un expediente en el que consten los hechos que se atribuyen, la declaración del presunto infractor, las pruebas y la resolución fundada y motivada correspondiente.

Los procedimientos para determinar responsabilidad e imponer una sanción, serán subsanciados conforme la normatividad que disponga el Estatuto General ante los Consejos respectivos.

Artículo 94. Los integrantes del personal al servicio de la Universidad, que incurran en responsabilidad, conforme a las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por:

- I. El Consejo General Universitario, respecto de las faltas cometidas por el Rector General y los funcionarios de la administración general de la Universidad; así como la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Institución.
- II. El Consejo de Centro Universitario o Consejo Universitario de Educación Media Superior, en su caso, cuando se trate de alguno de los miembros directivos de su adscripción.
- III. Por el Consejo Divisional o el Consejo de Escuela respectivo en los casos que determine el Estatuto.
- IV. Por el Rector General, los Rectores de Centros, Director del Sistema de Enseñanza Media Superior, Coordinador de la División, Directores de Escuelas, Jefes de Departamentos, Centros, Institutos, Laboratorios y por los profesores, en los casos que el Estatuto General lo establezca.
- V. La inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad, únicamente podrá ser impuesta por el Consejo General Universitario.

Artículo 95. Los alumnos que incurran en responsabilidad, conforme a las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por:

- I. El Consejo General Universitario, cuando se trate de suspensión en sus derechos por más de ocho meses o expulsión definitiva.
- II. El Consejo de Centro Universitario o del Sistema de Educación Media Superior, según el caso, cuando se trate de suspensiones en sus derechos mayores de tres meses y menores de ocho.
- III. El Consejo de División o de Escuela según corresponda, cuando se trate de simple amonestación o suspensiones hasta por tres meses.

### Capítulo III De los recursos

Artículo 96. Las resoluciones que determinen alguna sanción pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión del que conocerá el órgano superior del que la dictó, a excepción de los casos de suspensión por un año, expulsión definitiva o inhabilitación, que son de la competencia del Consejo General Universitario.

Las resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad podrán ser recurridas por quienes resulten directamente afectados, a través del recurso de reconsideración, del que conocerá la propia autoridad que la haya dictado.

Los recursos previstos en esta Ley deberán interponerse dentro del término de quince días hábiles, computado a partir del día siguiente al de la fecha en que fuere notificada la resolución a los interesados o de la fecha en que estos se hagan sabedores de la misma.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán días hábiles los que se determinen en el Calendario Oficial de la Universidad.

Artículo 97. Los recursos deberán presentarse por escrito, firmado por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.
- II. El interés específico que le asiste.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que impugna.
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama.
- VII. La indicación de las pruebas que ofrezca.
- VIII. Lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios y probatorios, salvo que manifieste bajo protesta de decir verdad que no los tiene en su poder, indicando el archivo en donde se localicen.

La autoridad competente para tramitar el recurso examinará si el escrito en que se promueva reúne los elementos previstos en el artículo anterior. En caso de alguna deficiencia, prevendrá al recurrente para que lo aclare, corrija o subsane, dentro de un término de tres días hábiles, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 98. Al admitirse el recurso, se solicitará a la autoridad señalada como responsable, un informe que deberá rendir en un plazo de ocho días hábiles. La admisión del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones, así como la cancelación de derechos.

Las autoridades encargadas de resolver el recurso, una vez que lo hayan admitido y que transcurra el término para que la autoridad responsable rinda el informe previsto en el artículo anterior, proveerán desde luego al desahogo de las pruebas. Al efecto se señalará un término de quince días hábiles que podrá ser ampliado hasta por treinta días, si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la autoridad considera insuficiente el primer plazo.

Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de quince días, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida. Dicha resolución se notificará al interesado.

## **Ley que crea la Universidad Autónoma Chapingo<sup>20</sup>**

### **Capítulo II**

#### **De las Autoridades Universitarias**

Artículo 7º. La Comunidad Universitaria constituida por alumnos, profesores e investigadores de la Universidad Autónoma Chapingo se gobernará a sí misma por las autoridades que ella designe en los términos de la presente Ley y sus Reglamentos, y podrán conocer, discutir y decidir cualquier asunto pertinente a la institución a excepción de los académicos.

---

<sup>20</sup> <http://www.chapingo.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 30 de diciembre de 1974. Última modificación: 30 de diciembre de 1977.

## Capítulo IV

### Disposiciones diversas

Artículo 14. Las relaciones de trabajo entre la Universidad Autónoma Chapingo y sus trabajadores se registrarán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional.

Artículo 15. Serán considerados empleados de confianza: el Rector, los Vicerrectores, los Directores de División, los Jefes de Departamento, los Jefes de Centro Regional y demás personal que tenga ese carácter, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional.

Artículo 16. El personal de la Universidad Autónoma Chapingo quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

## **Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México<sup>21</sup>**

### TÍTULO SEGUNDO

#### DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 12. La Universidad, a través de los órganos correspondientes, conocerá, resolverá y, en su caso, sancionará las conductas de faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos actos constituyen responsabilidad de otro ámbito jurídico. Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversia administrativas, actuaran con apego al orden jurídico interior, escuchando a los interesados y observando las instancias, recursos y procedimientos conducentes.

---

<sup>21</sup> <http://www.uaemex.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno*, el 3 de marzo de 1992. Última reforma publicada el 25 de noviembre de 2005.



TÍTULO CUARTO  
DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO  
Capítulo I  
De los órganos de gobierno

Artículo 19. El gobierno de la Universidad se deposita en los órganos de autoridades siguientes:

- I. Consejo Universitario.
- II. Rector.
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.
- IV. Director de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y de cada plantel de la Escuela Preparatoria.

Artículo 21. El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

[...]

- II. Designar y remover al Rector, a los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de plantel de la Escuela Preparatoria, conforme a las disposiciones conducentes de la legislación de la Universidad.

[...]

Artículo 24. El Rector tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

- XI. Nombrar y remover al Contralor Universitario, y Auditor Externo, con aprobación del Consejo Universitario.
- XII. Otorgar y revocar los nombramientos del personal universitario, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. El Director de cada Organismo Académico, Centro Universitario y de plantel de la Escuela Preparatoria, es la mayor autoridad ejecutiva interior, su representante ante

otras instancias de la Universidad, y Presidente de su Consejo de Gobierno y órganos académicos colegiados correspondientes. No podrá separarse o ser removido del mismo, sino en los términos previstos en reglamentación aplicable.

## Capítulo II

### De los procesos de renovación en el gobierno

Artículo 32. Los cargos de Rector, Director de Organismo Académico, de Centro Universitario y de plantel de la Escuela Preparatoria, y Consejero Electo ante órgano colegiado de gobierno, son incompatibles, sin excepción alguna, con los cargos de elección popular, de servidor público con autoridad ejecutiva, o de carácter decisorio judicial, de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal. También son incompatibles con el ministerio de algún culto religioso; con los cargos o nombramientos de responsabilidad directiva o similares, de partidos políticos, asociaciones sindicales, u organizaciones, asociaciones o agrupaciones que tengan una finalidad partidista, electoral o religiosa. El cargo de Consejero Electo es incompatible, además, con los de titular de dependencias de la Administración Universitaria o de autoridad administrativa de la Institución.

Las previsiones del presente artículo son aplicables tanto en la elección como en el desempeño del cargo, a menos que se separen de manera definitiva del que ocupan o ejercen, con treinta días de anticipación al momento de la elección.

El Consejo Universitario sancionará hasta con destitución a los infractores del presente artículo.

Artículo 33. El Rector y los Directores de Organismo Académico, Centro Universitario y de plantel de la Escuela Preparatoria podrán ausentarse de la Universidad hasta por quince días, previo acuerdo del Rector para los segundos. Para una ausencia mayor y hasta por cuarenta y cinco días, requieren permiso del Consejo Universitario, el cual tendrá la facultad de conferirlo o negarlo. Sólo por razones graves de salud, debidamente comprobables, podrán separarse de su cargo hasta por cuarenta y cinco días más, correspondiendo al Consejo Universitario la facultad de conferir o negar el permiso correspondiente.

[...]

Corresponde al Consejo Universitario valorar y calificar los motivos de ausencia del Rector o Director distintos a los previstos en el presente artículo, gozando de la facultad de declarar su retiro del cargo, decretar su ausencia definitiva o destitución.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana<sup>22</sup>**

### Capítulo III Órganos de la Universidad

Artículo 6. Serán órganos de la Universidad:

- I. La Junta Directiva.
- II. El Colegio Académico.
- III. El Rector General.
- IV. El Patronato.
- V. Los Consejos Académicos.
- VI. Los Rectores.
- VII. Los Consejos Divisionales.
- VIII. Los Directores de División.
- IX. Los Jefes de Departamento.

Artículo 11. Corresponde a la Junta Directiva:

- I. Nombrar al Rector General de la Universidad, resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada. En ejercicio de estas facultades, auscultará la opinión de la comunidad de dicha institución, en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias.

[...]

- II. Resolver acerca de las renunciaciones de los rectores y removerlos por causa justificada.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones del Rector General:

---

<sup>22</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/louam.htm>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 17 de diciembre de 1973.

[...]

V. Nombrar y remover libremente al Secretario General y al Abogado General de la Universidad. El Secretario General deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 8 de esta ley.

#### Capítulo IV Disposiciones generales

Artículo 33. El Rector General hará, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones o remociones del personal académico, técnico y administrativo que no estén reservadas a otros órganos de la Universidad.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo entre la Universidad Autónoma Metropolitana y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

Artículo 36. Serán considerados trabajadores de confianza el Rector General, el Secretario General, el Abogado General, los rectores, los secretarios de las unidades universitarias, el Tesorero General, el Contralor, los directores de división, los jefes de departamento, directores y subdirectores generales, jefes y subjefes de departamento administrativo, supervisores, visitadores, inspectores, coordinadores, investigadores científicos, abogados, contadores, auditores, cajeros, pagadores, auxiliares de compras, almacenistas, intendentes, secretarios particulares y auxiliares, consultores y asesores técnicos y demás personal que tenga ese carácter, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

### **Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>23</sup>**

Artículo 3. Las autoridades universitarias serán:

---

<sup>23</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lounam.htm>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de enero de 1945.

- I. La Junta de Gobierno.
- II. El Consejo Universitario.
- III. El Rector.
- IV. El Patronato.
- V. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos.
- VI. Los Consejos Técnicos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 6. Corresponderá a la Junta de Gobierno:

- I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente.

Artículo 13. Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

## **Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo<sup>24</sup>**

### Capítulo I

#### De la naturaleza y atribuciones

Artículo 20. La Universidad gozará de autonomía, conforme a lo dispuesto en esta Ley, con atribuciones para:

- I. Elegir y remover libremente sus autoridades.

[...]

---

<sup>24</sup> <http://www.umich.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en la *Sección Segunda del Periódico Oficial*, el 3 de febrero de 1986. Última reforma publicada el 18 de septiembre de 1986.

## Capítulo V Del gobierno

Artículo 8o. La autonomía de la Universidad se deposita en la comunidad universitaria, constituida por sus autoridades, trabajadores académicos, administrativos, alumnos; y su gobierno estará formado por:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. Los Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales.
- IV. El Consejo de Investigación Científica.
- V. Los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades profesionales.
- VI. La Comisión de Rectoría.

[...]

Son atribuciones de la Comisión de Rectoría:

- A. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave.

Artículo 12. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- VIII. Designar de terna propuesta por el Rector a los directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales; en su caso, removerlos en los términos de esta Ley y del Estatuto Universitario.

Artículo 13. El Consejo Universitario trabajará en pleno y en Comisiones permanentes y especiales.

Son Comisiones Permanentes:

[...]

- I. El Tribunal Universitario.

Artículo 19. El Tribunal Universitario estará integrado por un Consejero Director, dos Consejeros Profesores Abogados, y dos alumnos. Durarán en su cargo dos años.

Corresponde a esta Comisión:

- I. Conocer y dictaminar de faltas estimadas graves a esta Ley, al Estatuto Universitario y Reglamentos.
- II. Conocer de las remociones que sean solicitadas al Consejo Universitario de Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, y de las acusaciones que se formulen en contra de profesores y alumnos.
- III. Integrar e instruir, a la brevedad posible, los expedientes sobre los casos a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 22. El Rector tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- IX. Aplicar las medidas disciplinarias a los trabajadores académicos y administrativos en los términos de los reglamentos y contratos colectivos correspondientes.
- X. Ejecutar las sanciones disciplinarias a los alumnos que incurran en violaciones a las normas universitarias, en los términos de las disposiciones correspondientes.

Artículo 25. Para ser Consejero Representante de Profesores, será necesario llenar los siguientes requisitos:

[...]

- III. No haber cometido faltas que puedan calificarse graves ni en contra de disciplina que hubiesen sido sancionadas por autoridades universitarias.

Artículo 26. Para ser Consejero Representante de Alumnos será necesario llenar los siguientes requisitos:

[...]

- VI. No haber cometido faltas que se califiquen de graves contra esta Ley ni contra la disciplina que hubiesen sido sancionadas por autoridades universitarias.

Artículo 28. Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos correspondientes y demás disposiciones legales aplicables.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos<sup>25</sup>**

### TÍTULO PRIMERO

#### ASPECTOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

### Capítulo I

#### Naturaleza, personalidad, fines, atribuciones y principios organizacionales

Artículo 4. DEL ALCANCE DEL ESTATUS DE AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD. El estatus de autonomía de la Universidad otorgada por los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, implica el goce de potestades en las siguientes materias:

I. De gobierno: para elegir, nombrar y remover a sus autoridades.

[...]

VI. Responsabilidad: para generar y aplicar un régimen de responsabilidades.

### Capítulo II

#### De los integrantes de la universidad

Artículo 8. DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad se encuentra integrada por sus autoridades, alumnos, trabajadores académicos y administrativos.

Todos los miembros de la Institución, tienen el deber primordial de coadyuvar al cumplimiento de sus fines.

Los jubilados y los ex alumnos son integrantes honoríficos de la Universidad. La Institución establecerá mecanismos permanentes de interlocución.

El Estatuto Universitario y demás ordenamientos universitarios fijarán los términos, derechos, atribuciones y obligaciones de cada integrante de la Universidad.

---

<sup>25</sup> <http://www.uaem.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial* 4613, "Tierra y Libertad", el 21 de mayo de 2008.



Artículo 11. DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD. Los derechos, responsabilidades y sanciones que se apliquen a los estudiantes de la Universidad se regularán en la legislación universitaria respetándose invariablemente su dignidad, derechos humanos y garantías individuales.

### Capítulo III De las relaciones laborales

Artículo 12. DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE EN LAS RELACIONES LABORALES DE LA UNIVERSIDAD. Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores académicos y administrativos se regularán con las características propias de un trabajo especial y estarán sujetas a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, por esta Ley, su Estatuto Universitario, sus reglamentos, por los contratos de trabajo individuales y colectivos que al efecto se suscriba y demás disposiciones aplicables.

#### TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

### Capítulo I De las autoridades universitarias

Artículo 17. DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS. El gobierno de la Universidad se ejercerá por las siguientes autoridades, sin menoscabo de las que señale el Estatuto Universitario:

I. Colegiadas:

El Consejo Universitario.

La Junta de Gobierno

Los Consejos Técnicos.

II. Unipersonales:

El Rector.

El Secretario General.

Los Titulares de las Unidades Académicas.

## Capítulo II

### Del consejo universitario

Artículo 19. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Son atribuciones del Consejo Universitario las siguientes:

- I. Formular, modificar y aprobar el Estatuto Universitario, así como las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general en materia académica, administrativa, financiera y disciplinaria, necesarias para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la Universidad.

[...]

- VIII. Resolver sobre la renuncia o remoción del Rector, de los miembros de la Junta de Gobierno, de los Titulares de las Unidades Académicas, del titular de la Procuraduría de los Derechos Académicos, por la comisión de delito intencional que amerite pena corporal.

## Capítulo III

### De la Junta de Gobierno

Artículo 22. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO. Son atribuciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

[...]

- IV. Designar y remover libremente al titular del órgano interno de control y al auditor externo de la Universidad.

## Capítulo IV

### De los Consejos Técnicos

Artículo 24. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS. Los Consejos Técnicos tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

- IV. Conocer de las responsabilidades del personal directivo, académico, administrativo y alumnos de su unidad académica.

## Capítulo V Del Rector

Artículo 26. REQUISITOS PARA SER RECTOR. Requisitos de elegibilidad para ser Rector:

[...]

VIII. No haber sido sancionado por actos contrarios a la legislación de la Universidad, ni haber sido condenado por delito intencional, del orden común o federal.

Artículo 27. FACULTADES DEL RECTOR. Son facultades del Rector las siguientes:

[...]

III. Designar y remover a los titulares de las dependencias administrativas y demás personal de confianza, cuya designación no esté reservada para otra autoridad.

### TÍTULO CUARTO

#### DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO

### Capítulo único

#### De la naturaleza y contenido del Estatuto Universitario

Artículo 33. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO. El Estatuto Universitario reglamentará a la presente ley. Su contenido deberá contemplar:

[...]

II. Los procedimientos y sanciones aplicables por violaciones a la legislación universitaria.

### TÍTULO QUINTO

#### DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS

### Capítulo único

#### Reglas generales de los derechos académicos

Artículo 34. DEL OBJETO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS. La Procuraduría de los Derechos Académicos es la instancia que, de manera imparcial e independiente, tiene como propósito fundamental tutelar únicamente los derechos académicos de los alumnos y del personal académico de la Universidad conforme a la legalidad y la equidad.

Al frente de la Procuraduría de los Derechos Académicos habrá un titular, cuyas atribuciones, duración en el cargo, requisitos de elegibilidad y estructura administrativa de apoyo, serán determinados en la normatividad reglamentaria correspondiente.

## TÍTULO SEXTO

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

#### Capítulo único

#### Bases generales de las responsabilidades y sanciones

Artículo 35. DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONDUCTA DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD. Será responsabilidad de los trabajadores de la Universidad aplicarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones a las obligaciones previstas en la legislación universitaria y salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Artículo 36. DE LAS BASES GENERALES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LA UNIVERSIDAD. El régimen de responsabilidad administrativa aplicable exclusivamente a los trabajadores de la Universidad, se regulará en la normatividad reglamentaria que corresponda bajo las siguientes bases:

- I. La competencia y el procedimiento para conocer y sancionar las faltas cometidas, deberán respetar las garantías constitucionales.
- II. Las sanciones que se lleguen a aplicar por la infracción a lo dispuesto en esta Ley, el Estatuto Universitario y demás normatividad universitaria, no excluye la posibilidad de que en forma independiente, se le finque alguna otra responsabilidad legalmente aplicable en la que pudiera haber incurrido el infractor.
- III. Dentro de las sanciones que se apliquen y, de ser el caso, deberá contemplarse el resarcimiento del daño cometido por parte del infractor.
- IV. Las resoluciones que determinen la responsabilidad administrativa de los trabajadores de la Universidad por su órgano interno de control, podrán ser revisadas por el Consejo Universitario en los términos y condiciones que al efecto se fijen en la legislación de la Institución.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit<sup>26</sup>**

### Capítulo III

#### Estructura de la Universidad

Artículo 9. La comunidad universitaria se integra por alumnos, personal académico, trabajadores administrativos, y por autoridades. Los egresados son integrantes honoríficos.

### Capítulo IV

#### De los órganos de autoridad, gestión, apoyo y consulta

Artículo 13. La Universidad tiene, en el ámbito de su competencia, los siguientes órganos:

I. Son autoridades colegiadas:

- a) El Consejo General Universitario.
- b) El Consejo Coordinador Académico.
- c) Los Consejos de unidades académicas.

II. Son autoridades unitarias:

- a) El Rector.
- b) Los funcionarios de la administración general de la Universidad.
- c) Los directores de las unidades académicas.

### Capítulo V

#### De las autoridades colegiadas

Artículo 15. El Consejo General Universitario tiene las siguientes atribuciones:

[...]

- II. Elegir al Rector, conocer de la licencia o renuncia de éste; y, removerlos por causa prevista en la legislación universitaria.

---

<sup>26</sup> <http://www.uan.edu.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial* el 23 de agosto de 2003. Última reforma publicada el 15 de noviembre de 2003.

[...]

XIV. Conocer, en revisión, las decisiones de los consejos de las unidades académicas sobre sanciones a miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 20. El Rector durará en el cargo seis años y no podrá ser reelecto. Para ser Rector se requiere:

[...]

III. La elección del Rector, su sustitución, temporal o absoluta, así como su remoción, serán aprobadas por el Consejo General Universitario en los términos que establezca el Estatuto de Gobierno.

Artículo 21. Las facultades y obligaciones del Rector de la Universidad se establecerán en el Estatuto de Gobierno, las cuales de manera enunciativa y no limitativa comprenderán:

I. En lo administrativo: las relativas a nombramientos y remociones de los titulares de las dependencias y demás funcionarios universitarios cuya competencia no esté reservada al Consejo General Universitario, y las de dirigir y supervisar el funcionamiento de la administración general de la Universidad para que ésta cumpla con su objeto y principios.

Artículo 22. Habrá un secretariado universitario integrado por las dependencias centrales establecidas en el Estatuto de Gobierno. Los titulares de dichas dependencias podrán ser designados y podrán ser removidos libremente por el Rector. La Rectoría de la Universidad contará con las unidades y coordinaciones necesarias para su funcionamiento, mismas que serán establecidas en el Estatuto de Gobierno y en los reglamentos correspondientes. El Rector designará y removerá libremente a sus titulares.

## Capítulo VII

### De la elección y designación de autoridades

Artículo 25. Para la elección y designación de autoridades universitarias, se estará a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno y, además, a lo siguiente:

- I. Los cargos de Rector, funcionario de la administración central y de director de unidad académica son incompatibles con los cargos de elección popular y de servidor público con autoridad ejecutiva o judicial de los gobiernos federal, estatal o municipal de primer nivel; con el ministerio de algún culto religioso, con los cargos o nombramientos de responsabilidad directa de partidos políticos, asociaciones sindicales o que tengan finalidad electoral o religiosa.

[...]

- V. Los funcionarios de la administración central y los coordinadores de áreas académicas serán designados por el Rector, de entre el personal universitario que cumpla el perfil y los requisitos para ocupar la responsabilidad que les sea asignada; también pueden ser removidos libremente por él.

## Capítulo X

### Reconocimiento, estímulos, responsabilidades y sanciones

Artículo 34. Los integrantes de la comunidad universitaria son responsables por la infracción a las prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones que imponga el marco jurídico de la institución, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Los procedimientos de responsabilidades de los servidores universitarios se harán valer, en primer término, ante sus superiores jerárquicos. Los que correspondan a los estudiantes serán conocidos por los órganos colegiados competentes.

Artículo 35. Son faltas graves de responsabilidad para los miembros de la comunidad universitaria:

- I. Disponer, en beneficio propio, o para fines distintos a los que estén destinados, de los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad, así como el daño o destrucción de los mismos.
- II. Las demás que establezca el Estatuto de Gobierno.

Artículo 36. Las sanciones se determinarán en el Estatuto de Gobierno y en la reglamentación que resulte aplicable.

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

Los daños al patrimonio universitario serán reparados en los términos de la ley, sin perjuicio de que se apliquen otras sanciones.

El Estatuto de Gobierno establecerá el órgano contencioso que será competente para conocer en última instancia de los asuntos relacionados con este capítulo. Cuando se comentan delitos dentro de las instalaciones de la Universidad se harán las denuncias respectivas ante las autoridades competentes, conforme a lo prescrito en las leyes de la materia.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León<sup>27</sup>**

### TÍTULO CUARTO

#### Gobierno

Artículo 9. Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. El Consejo Universitario.
- III. El Rector.
- IV. La Comisión de Hacienda.
- V. Los Directores.
- VI. Las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

#### Capítulo primero

##### De la Junta de Gobierno

Artículo 13. Corresponderá a la Junta de Gobierno:

[...]

- III. Conocer de las renunciaciones del Rector o de los directores y removerlos por causa grave, a juicio de la propia Junta.

---

<sup>27</sup> <http://www.uanl.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley aprobada el 6 de junio de 1971 mediante Decreto número 60.



### Capítulo tercero Del Consejo Universitario

Artículo 19. Son facultades del Consejo Universitario:

[...]

III. Nombrar y remover maestros, y concederles licencias por más de quince días, a petición de las respectivas juntas directivas de facultades y escuelas.

### Capítulo cuarto Del Rector

Artículo 28. Son atribuciones del Rector:

[...]

IV. Nombrar y remover libremente al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría, que fije el Estatuto General.

### Capítulo quinto De los Directores

Artículo 30. Corresponden al Director las siguientes atribuciones:

[...]

V. Nombrar y separar al Subdirector, al Secretario y al personal de confianza de su dependencia, satisfaciendo las disposiciones del Estatuto General y de los Reglamentos derivados.

[...]

VIII. Otorgar nombramiento provisional de maestros.

[...]

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca<sup>28</sup>**

### TÍTULO PRIMERO

#### DE LA PERSONALIDAD, FINES Y ATRIBUTOS DE LA UNIVERSIDAD

#### Capítulo I

#### De la personalidad, fines y estructura

Artículo 3. La Universidad sustentada en la garantía constitucional de la autonomía, a través de sus órganos de gobierno tendrá las facultades y deberes siguientes:

[...]

- IV. Ejercer la autojurisdicción para resolver las controversias de carácter académico, en el ámbito de la Universidad, por medio del órgano que su Honorable Consejo Universitario designe como competente.

Artículo 4. Es deber de todo universitario salvaguardar la autonomía. Cuando en el ámbito universitario se suscitaren conflictos internos entre sus miembros, la solución de los mismos, competará exclusivamente a sus órganos facultados. Si por alguna circunstancia algún miembro de la comunidad universitaria propiciare, facilitare o se coludiere con agentes externos a ella y estos hechos trajeran como consecuencia la violación de la autonomía, se le sancionaría conforme a lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

### TÍTULO SEGUNDO

#### DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

#### Capítulo I

#### Disposiciones generales

Artículo 18. Son órganos de Gobierno de la Universidad:

---

<sup>28</sup> <http://www.uabjo.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley aprobada el 1° de marzo 1988 mediante Decreto número 127, de la LIII Legislatura.

- I. El Congreso Universitario.
- II. El Consejo Universitario.
- III. El Rector.
- IV. Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas e Institutos de Investigación.
- V. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos de Investigación.

## Capítulo II

### Del Congreso Universitario

Artículo 21. El Congreso Universitario es el depositario de la salvaguarda de la autonomía; la máxima autoridad en materia electoral, y en material jurisdiccional en última instancia.

Artículo 24. Son atribuciones y deberes del Congreso Universitario:

- I. Conocer de los actos violatorios de la autonomía universitaria y tomar las determinaciones procedentes en términos de Ley.

[...]

- IV. Confirmar, modificar o revocar las resoluciones del Consejo Universitario en materia de conductas de los miembros de la comunidad universitaria, que lesionen el patrimonio moral de la Institución.

[...]

- VI. Conocer de la elección del Rector cuando por causas de un conflicto grave la autoridad de éste sea discutible y no pueda convocarse al Consejo Universitario.

## Capítulo III

### Del Consejo Universitario

Artículo 33. Es la máxima autoridad en materia legislativa universitaria, académica, jurisdiccional y electoral en los casos de su competencia.

Artículo 36. Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario:

[...]

- X. Conocer, resolver e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de la comunidad universitaria cuando con su conducta afecten las actividades académicas y administrativas.
- XI. Conocer, resolver en primera instancia e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de la comunidad universitaria cuando con su conducta lesionen el patrimonio de la Institución.

#### Capítulo IV

##### Del Rector

Artículo 42. Son atribuciones y deberes del Rector:

[...]

- II. Nombrar y remover libremente a los funcionarios que, en forma directa, dependen de él hasta el segundo nivel jerárquico, con excepción del Secretario General cuyo nombramiento será ratificado por el Consejo Universitario. Estos deberán ser asumidos de entre los miembros de la comunidad universitaria.

#### Capítulo V

De los Consejos Técnicos de las facultades, escuelas e institutos de investigación

Artículo 52. Son atribuciones y deberes de los Consejos Técnicos.

[...]

- VI. Conocer las faltas de carácter académico y disciplinario en que incurran los profesores y alumnos de la facultad, escuela o instituto de investigación respectivo y resolver e imponer sanciones en primera instancia.

#### TÍTULO TERCERO

DE LA DOCECIA, INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN, DIFUSIÓN Y ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA

#### Capítulo único

##### Disposiciones generales

Artículo 64. La administración central de la Universidad corresponde al Rector, quien para el desempeño de esta función se auxiliará de funcionarios, de las secretarías, direcciones,

departamentos, oficinas y coordinaciones técnicas de apoyo, nombrados y removidos por él en los términos de la fracción II del artículo 42 de la presente Ley. La administración local de las facultades, escuelas e institutos de investigación corresponde al respectivo director, quien para el desempeño de esta función se auxiliará de sus coordinadores.

#### TÍTULO CUARTO

##### DEL PERSONAL ACADÉMICO, DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS ALUMNOS

#### Capítulo único

##### Disposiciones generales

Artículo 70. En virtud de la autonomía, la Universidad regula sus relaciones laborales con los trabajadores académicos y administrativos, sujetándose a los principios y definiciones contenidos en el artículo 3º fracción VIII de la Constitución General de la República, Ley Federal del Trabajo, Reglamentos del apartado “A” del artículo 123 Constitucional en su título sexto, capítulo XVII y los contratos colectivos de trabajo vigente.

#### TÍTULO QUINTO

##### DE LA JURISDICCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES UNIVERSITARIAS

#### Capítulo único

##### Disposiciones generales

Artículo 75. La jurisdicción universitaria comprende las faltas en contra de la academia, de la administración, de la disciplina y del patrimonio de la Institución. La misma se ejercerá por los órganos que faculta esta Ley, y mediante los procedimientos establecidos en el reglamento respectivo. La jurisdicción universitaria se sustenta en los principios de inocencia, audiencia, legalidad y demás de acuerdo con su naturaleza y atribuciones.

Artículo 76. La Universidad definirá las faltas en que incurran los miembros de la comunidad universitaria, y establecerá las sanciones correspondientes en el reglamento respectivo.

## **Ley Orgánica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla<sup>29</sup>**

### Capítulo III Órganos de Gobierno

Artículo 12. Son órganos del gobierno universitario:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. Las autoridades académicas colegiadas por función y por unidad académica.
- IV. Las demás autoridades personales y los funcionarios que señale el Estatuto.

Artículo 13. El Consejo Universitario estará integrado por:

- VII. Para ser consejero alumno se requiere ser estudiante regular.

En todos los casos será requisito indispensable no haber sido sancionado en términos de la legislación universitaria.

Artículo 14. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución y tiene como facultades exclusivas las siguientes:

[...]

- V. Nombrar al Rector previa auscultación de la comunidad universitaria, en los términos que fije el Estatuto; y conocer de su renuncia o proceder a removerlo por causa grave. Se considera como tal:
  - a) La traición a la patria.
  - b) Disponer del patrimonio de la Universidad contraviniendo su objeto y fines.
  - c) Ser condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

---

<sup>29</sup><http://www.buap.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, número 33, segunda sección, tomo CCXLIV, de fecha martes 23 de abril de 1991.

- d) No acatar las resoluciones del Consejo Universitario.
- e) Violar la presente Ley, el Estatuto y sus Reglamentos.
- f) Las demás que establezca el Estatuto.

En los casos previstos por los incisos b), d), e) y f) se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario.

VI. Designar a propuesta en terna del Rector; Abogado General al Tesorero, y al Auditor y proceder a removerlos por causa grave, conforme a lo dispuesto en la fracción anterior y en los términos que señale el Estatuto.

[...]

X. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias y entre éstas y los universitarios; así como fincar responsabilidades y aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, al Estatuto y a su Reglamento.

## Del Rector

Artículo 17. El Rector tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

IV. Nombrar y remover libremente al Secretario General, al personal de rectoría y a los trabajadores de confianza.

## Capítulo IV

### Del Estatuto

Artículo 21. El Estatuto determinará las sanciones y las formas de aplicación a los integrantes de la Universidad por violaciones a esta Ley, a la legislación universitaria, así como a quien cometa actos contrarios al respeto que se deben entre sí los miembros de la comunidad.

## Capítulo V

### De las relaciones laborales

Artículo 24. La contratación o remoción de personal académico y administrativo, corresponderá al Rector conforme a los procedimientos establecidos por la Ley Federal del Tra-

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

bajo, la presente Ley, el Estatuto, el o los Contratos Colectivos de Trabajo que rijan en la Institución y los Reglamentos aplicables.

Artículo 25. Las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores académicos y no académicos, se regirán por lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 3° Constitucional por el Apartado “A” del Artículo 123 Constitucional, por la Ley Federal del Trabajo, así como por el o los Contratos Colectivos convenidos entre la Institución y sus Trabajadores.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro<sup>30</sup>**

### Capítulo III

#### Organos de la Universidad

Artículo 8. Son órganos de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. Los Consejos Técnicos de las Áreas del Conocimiento.
- IV. Los Consejos Académicos de las facultades, Escuelas, Planteles e Institutos.
- V. Los Coordinadores de las Áreas Académicas del Conocimiento.
- VI. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos.
- VII. Los Coordinadores de Planteles.
- VIII. Los demás que sean creados por la legislación Universitaria.

### Capítulo IV

#### Consejo Universitario

Artículo 12. El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

[...]

---

<sup>30</sup> <http://www.uaq.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Periódico Oficial*, en el mes de diciembre de 1985.



IV. Nombrar al Rector, removerlo por causa grave, conocer de su renuncia y de sus licencias; y designar al Rector sustituto, interino o provisional, en los términos de la legislación universitaria.

V. Designar a los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos de la terna que por conducto del Rector presente el Consejo Académico respectivo y conocer de sus licencias y renunciaciones o removerlos por causa grave en los términos de la legislación universitaria.

[...]

X. Hacer cumplir la legislación universitaria aplicando las sanciones por violación a la misma.

Artículo 16. En la elección, reelección, remoción, renuncia o ausencia del Rector, el Consejo Universitario sólo sesionará legalmente si se reúnen las tres cuartas partes del total de sus miembros con derecho a voto y la decisión será tomada por el voto aprobatorio de las dos terceras partes. Si no se reúne esta cantidad de votos se convocará nuevamente a Sesión, con intervalo no mayor de ocho días. Si tampoco se reúne el número de votos aprobatorios requeridos, se convocará nuevamente a una tercera sesión, y así sucesivamente.

## Capítulo IX

### Directores de facultades, escuelas, institutos y coordinadores de planteles

Artículo 37. En caso de ausencias que no excedan de sesenta días, el Rector designará un Director o Coordinador provisional. En ausencias que excedan de dos meses, pero no de seis, el Consejo Universitario designará un Director o Coordinador Interino. En los casos de falta definitiva, renuncia o remoción, el Consejo Universitario nombrará Director o Coordinador Sustituto para que concluya el Período. En el caso de falta definitiva, y en tanto el Consejo Universitario hace la elección o ratificación respectiva, el Rector nombrará un Director o Coordinador Provisional, según el caso.

## Capítulo XII

### Disposiciones generales

Artículo 52. Las relaciones de trabajo entre la Universidad Autónoma de Querétaro y sus trabajadores Académicos y Administrativos, se regirán por la Legislación aplicable y por los Contratos Colectivos de Trabajo respectivos. Los términos de Ingreso, promoción y permanencia del personal académico serán fijados por la Universidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución General de la República.

Artículo 53. Las acciones u omisiones que violen la Autonomía Universitaria, esta Ley y sus normas Reglamentarias serán sancionadas en la forma que determine el Consejo Universitario.

## **Ley Orgánica del Artículo 100 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí<sup>31</sup>**

Artículo 6. La universidad estará gobernada por:

- I. La Junta Suprema de Gobierno, que de acuerdo con su Estado Orgánico tiene por objeto intervenir como autoridad máxima y decisiva en los conflictos graves que se presentaren en la Universidad.
- II. El Consejo Directivo, órgano supremo de su autonomía, que dictará sin injerencia del Estado ni de autoridad ninguna, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen de la Universidad y la consecución de sus fines.
- III. El Rector, que será el jefe de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Directivo.

La forma de nombramiento, las atribuciones y término del encargo de sus autoridades están definidos en el Estatuto Orgánico vigente y que el Consejo Directivo en uso de la Autonomía podrá reformar, revocar o sustituir libremente.

---

<sup>31</sup> <http://www.uaslp.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada bajo Decreto número 53, en el *Periódico Oficial*, el 10 de diciembre de 1949.

## **Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí<sup>32</sup>**

### Capítulo primero

#### De la Universidad, sus fines y personalidad

Artículo 7. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene personalidad jurídica, conforme al artículo 100 de la Constitución Política del Estado, a su Ley Reglamentaria y a las leyes civiles.

Artículo 8. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal y a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 100 de la del Estado, podrá adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles que se destinen inmediata y directamente al objeto de la Institución. Puede también adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces por término no mayor a diez años; aceptar herencia, donaciones y legados y verificar toda clase de contratos dentro de las disposiciones legales aplicables y lo dispuesto por este Estatuto.

### Capítulo tercero

#### Del gobierno de la Universidad

Artículo 11. Las autoridades de la Universidad son:

- I. La Junta Suprema de Gobierno.
- II. El Consejo Directivo.
- III. El Rector.
- IV. Los directores de las facultades o escuelas.
- V. El secretario general de la Universidad.

### Sección primera

#### De la Junta Suprema

Artículo 12. La junta Suprema estará integrada por cinco personas nombradas por el consejo Directivo.

---

<sup>32</sup> *Idem.*

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

Artículo 14. [...] Las resoluciones de la Junta suprema son obligatorias para todos los miembros de la Universidad, sin recurso de ninguna especie, y la inobservancia de ellas surtirá el efecto de que automáticamente quedará separado de la Institución el que no las acate.

## Sección segunda Del Consejo Directivo

Artículo 15. El consejo Directivo es la Suprema Autoridad de la Universidad para su gobierno ordinario.

Artículo 31. Son facultades del Consejo:

[...]

III. Designar a las personas que integren la Junta Suprema de Gobierno.

IV. Nombrar Rector, conocer de la renuncia de éste, en su caso, y removerlo por causa grave.

[...]

VII. Ratificar los nombramientos del personal docente.

[...]

X. Nombrar y remover a los directores de facultad o escuelas.

XI. Cesar a los profesores de la Universidad por causas graves.

XII. Decretar expulsiones definitivas de alumnos por causas que lo justifiquen.

[...]

XVI. Las demás que le otorga la Ley Orgánica del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto y sus reglamentos, así como conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de otra Autoridad Universitaria.

Artículo 32. El carácter de consejero se pierde:

[...]

II. Por actos a la autonomía, al decoro o al prestigio de la Universidad, aun fuera de ella.

### Sección tercera Del Rector

Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Rector:

[...]

IV. Designar y remover libremente al personal administrativo.

V. Proveer provisionalmente, de acuerdo con el director y los consejos técnicos consultivos de cada facultad o escuela, las vacantes que ocurran en el personal docente, en tanto el Consejo Directivo hace la ratificación definitiva en las diferentes categorías que marca el Estatuto.

[...]

VII. Suspender a los profesores o alumnos por causas justificadas.

### Sección quinta De los Directores

Artículo 46. Son atribuciones de los directores:

[...]

VI. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto y sus reglamentos.

Artículo 47. El carácter de director de una facultad o escuela se pierde:

[...]

II. Por violaciones al Estatuto Orgánico.

III. Por no cumplir los acuerdos del Consejo Directivo y del Rector.

IV. Por no convocar a los consejos técnicos de la facultad o escuela, conforme a su reglamento.

V. Por cualquiera otra causa grave, a juicio del Consejo Directivo.

## Capítulo cuarto

### Sección segunda

#### De los catedráticos universitarios

Artículo 61. El Consejo Directivo podrá separar a los profesores por las siguientes causas:

- I. Por faltas a la moral, a la disciplina o al orden dentro de la Universidad.
- II. Por incumplimiento de las obligaciones que les señala este Estatuto y sus reglamentos.
- III. Por actos contrarios a la autonomía, al decoro y al prestigio de la Universidad, aun fuera de ella.

### Sección tercera

#### De los alumnos

Artículo 69. A los alumnos que cometan actos contrarios a la autonomía, al orden universitario o al prestigio de la Universidad se les aplicarán las siguientes sanciones, según la gravedad del caso:

- I. Amonestación
- II. Cancelación de becas y suspensión o separación de los cargos o empleos que desempeñaren.
- III. Suspensión hasta podrá ser aplicada por los directores de cada facultad o escuela; la II y la III por el Rector de la Universidad, ya la IV por el Consejo Directivo.

Artículo 70. El alumno que haya sido reprobado tres veces en la misma materia, u diez veces en la escuela que estuviere inscrito, no podrá continuar sus estudios en la Universidad. Tampoco podrá continuarlos cuando se haya inscrito más de tres veces como alumno regular en la misma materia. El consejo estudiará los casos excepcionales que se presenten y decidirá lo conducente.

## Capítulo Octavo

### De las responsabilidades

Artículo 87. Todos los miembros de la comunidad universitaria son responsables del incumpliendo de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto y sus reglamentos:

- I. El Rector será responsable ante el Consejo Directivo.
- II. El secretario general será responsable ante el Consejo Directivo y ante el Rector.
- III. Los directores de facultades, escuelas e institutos, serán responsables ante el Consejo Directivo y ante el Rector.
- IV. Los profesores, los investigadores y los alumnos serán responsables ante el Consejo Directivo, ante el Rector y ante los directores correspondientes.
- V. El tesorero de la Universidad y los empleados directamente a sus órdenes serán responsables ante el Rector y ante la Comisión de Hacienda.
- VI. El personal técnico y los empleados serán responsables ante sus jefes respectivos, con acuerdo del Rector.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa<sup>33</sup>**

### Capítulo III

#### Del Gobierno Universitario

Artículo 18. Son autoridades universitarias:

- I. El H. Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Secretario General.

---

<sup>33</sup> <http://www.uasnet.mx> Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada bajo Decreto número 389 en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” en el mes de julio de 2006.

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

IV. Los Consejos Académicos Regionales.

V. Los Vicerrectores.

VI. Los Consejos Técnicos de Unidad Académica.

VII. Los Directores de Unidades Académicas.

### Sección I

#### Del H. Consejo Universitario

Artículo 29. La calidad de Consejero Universitario se pierde:

[...]

II. Por la realización de actos de violencia o atentados en contra de la autonomía, así como por la ejecución de prácticas contrarias al decoro o prestigio de la Universidad, cometidos dentro o fuera de la institución.

Artículo 30. Son atribuciones del H. Consejo Universitario:

[...]

IV. Nombrar al Rector de la Universidad de la terna presentada por la Comisión Permanente de Postulación y resolver en los casos de renuncia o remoción.

[...]

XV. Nombrar a los integrantes del Tribunal Universitario.

### Sección II

#### Del Rector

Artículo 34. Son facultades y obligaciones del Rector:

[...]

IV. Designar y remover al Secretario General, Secretario Académico y Secretario de Administración y Finanzas, así como al personal directivo de las áreas de servicio y administración.



## Capítulo VII

### De la Comunidad Universitaria

Artículo 69. La comunidad universitaria se integra por las autoridades universitarias, alumnos, pasantes, personal académico y administrativo con plenos derechos a desarrollar sus capacidades intelectuales, técnicas y manuales para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

Artículo 73. Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se rigen por lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII y por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo que celebre la Institución con su personal y demás disposiciones aplicables.

## Capítulo VIII

### De las responsabilidades y sanciones

Artículo 76. Los miembros de la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y los reglamentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

Artículo 77. El Rector, las autoridades administrativas y quienes manejen recursos o fondos de la Universidad, son responsables por el uso indebido de los mismos y de los bienes que integran el patrimonio universitario.

Incurren en responsabilidad las autoridades personales universitarias por la omisión de convocar a sesiones de los órganos colegiados, el incumplimiento a las resoluciones del Tribunal Universitario y la violación a la legislación universitaria. Es causa de responsabilidad el incurrir en prácticas tales como otorgamiento de plazas, préstamos y ascensos al margen de la ley y del Contrato Colectivo de Trabajo.

Incurren en responsabilidad quienes cometan dentro de la Universidad actos de hostigamiento sexual, represión o corrupción.

Artículo 78. Las sanciones aplicables a quienes incurran en responsabilidad serán las siguientes:

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Suspensión temporal.
- IV. Destitución.
- V. Expulsión de la Institución.
- VI. En su caso, interposición de denuncia o querrela ante las autoridades competentes.

Artículo 79. La legislación universitaria establecerá los procedimientos para la aplicación de las sanciones a quienes incurran en responsabilidad, así como las autoridades que hayan de imponerlas. Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas actuarán con apego al orden jurídico interior, respetando el derecho de los interesados o involucrados a ser escuchados en su defensa.

En todo momento, se observarán las instancias, recursos y procedimientos conducentes.

## Capítulo IX

### Del Tribunal Universitario

Artículo 80. El Tribunal Universitario será un órgano autónomo encargado de dirimir las controversias y conflictos de carácter unipersonal que resulten de la interpretación de la legislación universitaria o de la violación de la misma, imponiendo sanciones y medidas disciplinarias. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los universitarios, incluyendo a las autoridades personales.

Artículo 81. El Tribunal Universitario estará conformado por miembros honorarios y lo compondrá un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales, nombrados por el H. Consejo Universitario. Sus integrantes deberán ser personas de reconocida solvencia moral y profesional.

Artículo 82. El Presidente y los dos Secretarios, además de los requisitos que establezca el Estatuto General, deberán contar con reconocida trayectoria profesional en el ámbito del derecho y experiencia de cuando menos cinco años.

Artículo 83. Los miembros del Tribunal Universitario durarán en el cargo tres años pudiendo ser nombrados para otro período igual.

Artículo 84. El funcionamiento del Tribunal Universitario se señalará en el reglamento correspondiente que para tal efecto expida el H. Consejo Universitario.

## Capítulo X

### Del Defensor de los Derechos Universitarios

Artículo 85. La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano encargado de la defensa de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria. El Defensor de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado por el H. Consejo Universitario y se designará para este cargo a un profesor o investigador miembro de la comunidad universitaria que cuente con reconocida trayectoria académica y profesional y de acreditada honradez e imparcialidad. Las funciones y atribuciones del defensor de los derechos universitarios se establecerán en un reglamento especial y serán básicamente los siguientes:

- I. Actuar de oficio o a instancia de parte en relación con las quejas y observaciones formuladas por cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- II. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, representación y administración de la institución a las que afecten las quejas u observación realizadas.
- III. Realizar ante los órganos competentes propuestas de resolución de aquellos asuntos sujetos a su conocimiento y ofrecer fórmulas de conciliación que faciliten una resolución rápida y eficaz.
- IV. Elaborar un informe de las actuaciones realizadas, que presentará al H. Consejo Universitario.
- V. El cargo de Defensor durará tres años, pudiendo ser ratificado por otros tres años si así lo acuerda el H. Consejo Universitario.

## **Ley Orgánica de la Universidad de Sonora<sup>34</sup>**

### TÍTULO CUARTO

#### ESTRUCTURA

#### Capítulo II

#### De los órganos de gobierno

Artículo 13. Serán órganos de gobierno de la Universidad:

- I. La Junta Universitaria.
- II. El Colegio Académico.
- III. El Rector.
- IV. Los Consejos Académicos.
- V. Los Vicerrectores.
- VI. Los Consejos Divisionales.
- VII. Los Directores de División.
- VIII. Los Jefes de Departamento.

#### Capítulo III

#### De la Junta Universitaria

Artículo 18. Corresponde a la Junta Universitaria:

- I. Nombrar al Rector, resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada. En ejercicio de estas facultades, auscultará la opinión de la comunidad universitaria en la forma que juzgue pertinente

[...]

---

<sup>34</sup> <http://www.uson.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, en el mes de noviembre de 1991.

## Capítulo V Del Rector

Artículo 25. Son facultades y obligaciones del Rector:

- V. Designar y remover al Secretario General Académico, al Secretario General Administrativo, al Abogado General, al Tesorero General, al Contralor General, y demás personal administrativo.
- VI. Proponer a la Junta Universitaria la designación y la remoción, en su caso, de los Vicerrectores de las Unidades Regionales.

## Capítulo VII De los Vicerrectores

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los Vicerrectores:

- I. Nombrar y remover, con aprobación del Rector, al secretario de la Unidad Regional correspondiente, quien además, lo sustituirá en sus ausencias temporales.

### TÍTULO QUINTO COMUNIDAD UNIVERSITARIA

#### Capítulo I Concepto

Artículo 50. La comunidad universitaria se integra por sus autoridades, personal académico, alumnos, ex-alumnos y trabajadores no académicos. Es una comunidad abierta y vinculada a la sociedad.

### TÍTULO SÉPTIMO RESPONSABILIDADES

#### Capítulo único De las responsabilidades

Artículo 62. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Universidad de Sonora estará obligada a conducirse con honradez, lealtad,

imparcialidad y eficacia y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones.

Artículo 63. La Junta Universitaria, con base en lo dispuesto por el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora, incluirá en el Estatuto General un capítulo sobre la responsabilidad de los funcionarios y trabajadores de la Universidad que contendrá la enumeración de sus obligaciones y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones.

El mismo estatuto definirá los órganos competentes en esta materia y el procedimiento que habrá de observarse, en el que invariablemente se respetarán las garantías de audiencia y de legalidad.

Artículo 64. Cuando el acto u omisión amerite la rescisión de las relaciones laborales, corresponderá al Rector resolver en definitiva previos los trámites y procedimientos señalados en la Ley Federal del Trabajo y en los contratos colectivos de trabajo.

Artículo 65. Son faltas graves de responsabilidad para los alumnos inscritos en la Universidad de Sonora, independientemente de lo dispuesto en las leyes del orden común, las siguientes:

- I. La realización de actos que promuevan la suspensión de las actividades académicas o administrativas de la Universidad.
- II. La realización de actos contrarios a la legalidad y al respeto que deben tenerse entre sí los miembros de la comunidad universitaria.
- III. El daño o destrucción de los bienes de la Universidad.

Artículo 66. Las sanciones aplicables a los alumnos serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) La suspensión hasta por un año de sus derechos escolares.
- c) Expulsión definitiva de la Universidad.

Cuando la conducta del infractor haya ocasionado daños patrimoniales, además de la sanción que se le aplique deberá reparar el daño cometido.

La autoridad competente de acuerdo con la gravedad de la falta y los antecedentes del alumno determinará la sanción aplicable, entre las que enumera el presente artículo.

Artículo 67. Corresponderá a cada Consejo Divisional resolver sobre la responsabilidad de los alumnos inscritos en ella, respetando las garantías de audiencia y legalidad. Al efecto, integrará la Comisión de Honor y Justicia que deba instruir el procedimiento. Dicha Comisión citará al inculcado y le hará saber los cargos en su contra, dándole oportunidad de ser oído en defensa y de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes y que se encuentren relacionadas con los hechos que se le imputan.

Concluido el procedimiento, la Comisión emitirá el dictamen que proceda y lo pondrá a consideración del Consejo Divisional para que resuelva en definitiva.

Artículo 68. Contra la resolución del Consejo Divisional que determine la expulsión del alumno procederá el recurso de inconformidad que puede fomentar el afectado ante el Consejo Académico correspondiente, que podrá revocar, modificar o confirmar tal resolución.

## TÍTULO OCTAVO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo único

##### De las disposiciones generales

Artículo 69. El Rector hará, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y remociones del personal académico, administrativo y de servicios que no estén reservadas a otros órganos de la Universidad.

Artículo 70. Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores se regirán por lo establecido en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, en esta ley, en los contratos colectivos y en las demás disposiciones en vigor que sean aplicables.

Artículo 74. El Secretario General Académico, el Secretario General Administrativo, el Tesorero General, el Abogado General, el Secretario Particular del Rector y los Asesores, así como los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento Administrativos, se entenderán

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

designados por el lapso del Rector que los nombró. Tales funcionarios podrán ser removidos por el Rector sin expresión de causa y sin responsabilidad para la Universidad. Lo mismo se entenderá por lo que se refiere a los Secretarios de Unidad y de División, respecto de los funcionarios que los hayan designado.

El texto del presente artículo se insertará en el nombramiento correspondiente.

## **Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco<sup>35</sup>**

### Capítulo III Órganos de Gobierno

Artículo 11. Las Autoridades Universitarias serán:

- I. El Consejo Universitario.
- II. La Junta de Gobierno.
- III. El Rector.
- IV. El Patronato.
- V. Los Directores Generales de Unidad.
- VI. Los Directores de División.
- VII. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas.
- VIII. Los Consejos Divisionales de las Divisiones Académicas.

Artículo 13. El Consejo Universitario estará integrado por:

[...]

- a) Para ser representante del personal académico se requiere [...] no haber cometido faltas graves contra la disciplina de la Universidad que hubieran sido sancionadas.

---

<sup>35</sup> <http://www.ujat.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en el Suplemento “E” del *Periódico Oficial*, 4724, de fecha 19 de diciembre de 1987.



[...]

Artículo 19. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- I. Nombrar al Rector de la Universidad, de una terna que presente el Consejo Universitario, resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada. En ejercicio de estas facultades auscultará la opinión de la comunidad universitaria en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias.

[...]

- IV. Resolver acerca de las renunciaciones de los Directores Generales y de División, y removerlos por causa justificada.

Artículo 32. Son facultades y obligaciones de los Directores Generales:

- I. Proponer al Rector los nombramientos y remociones de los funcionarios de sus respectivas Unidades Académicas Universitarias, los cuales deberán reunir de manera equivalente, los requisitos a que se refiere el Artículo 26 de esta Ley.

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los Directores de División:

[...]

- IV. Proponer al Director General de la Unidad, los nombramientos y remociones de los funcionarios de sus respectivas Divisiones Académicas.

[...]

## Capítulo V Disposiciones generales

Artículo 45. Las relaciones entre la Universidad y su personal académico y administrativo, así como con el alumnado, se regirán por estatutos especiales, en tanto que el funcionamiento de sus dependencias académicas y órganos, por Reglamentos Internos, que dictará el Consejo Universitario.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tamaulipas<sup>36</sup>**

### Capítulo III

#### Del gobierno de la Universidad

Artículo 8º. El gobierno y la disciplina interior de la Universidad serán ejercidos por los órganos siguientes, según las facultades que a cada uno le atribuye esta ley.

- I. La Junta de Gobierno.
- II. La Asamblea General.
- III. El Rector.
- IV. El Patronato.
- V. Los directores de facultades, escuelas e institutos.
- VI. Los consejos locales.
- VII. El Tribunal de Honor.

### Capítulo IV

#### De la Junta de Gobierno

Artículo 13. Corresponderá a la Junta de Gobierno:

- I. Nombrar al Rector, a propuesta de una terna de la Asamblea General, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciara discrecionalmente.

[...]

Artículo 16. Para ser representante estudiante ante la Asamblea Universitaria serán requisitos indispensables:

Si se trata de facultad, cursar 3er año en adelante y haber cursado los años anteriores en la misma facultad; si se trata de escuela, cursar por lo menos el 2º año y haber cursado el 1º

---

<sup>36</sup> <http://www.uat.edu.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada bajo Decreto número 146 en el *Periódico Oficial del Estado*, en el mes de marzo de 1967.

en la misma escuela; en ambos casos tener un promedio de calificaciones no menor a 8 y no haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 26. El Rector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

- XIX. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos de la Ley, reglamentos y disposiciones de la Asamblea General.

## Capítulo X

### Del Tribunal de Honor

Artículo 40. El tribunal de Honor, será designado por la Asamblea Universitaria en los primeros 60 días de su funcionamiento, de entre los que formen parte de ella.

Constará de 5 miembros, entre los cuales habrá dos estudiantes, y conocerá con la más amplia libertad de juicio y procedimientos, de los casos que le sean sometidos, estudiará los cargos, investigará los hechos, oír la defensa y formulará su resolución, aplicando las normas escritas o naturales que rijan la comunidad universitaria, y determinará las sanciones que procedan comunicándolas a quienes deban aplicarlas.

## Capítulo XII

### De los derechos y obligaciones de los universitarios

Artículo 64. Los profesores y empleados de la Universidad podrán quedar comprendidos dentro del sistema que el Estado establezca para las pensiones civiles de retiro en favor de sus servidores.

## Capítulo XIV

### Estímulos y Sanciones

Artículo 74. Cuando algún universitario, profesor, estudiante o empleado cometa acciones u omisiones indebidas o violatorias de los Reglamentos, disposiciones, normas y leyes que la rijan, serán sancionados aun cuando desempeñen función gubernativa dentro de la Universidad. Si es grave la falta, el Consejo Local correspondiente podrá pedir a la Asamblea

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

General que sea consignada al Tribunal de Honor para que este juzgue e imponga las sanciones respectivas.

Artículo 75. Podrán imponerse, según el grado de la falta y de la responsabilidad, las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento
- II. Suspensión temporal
- III. Expulsión de la Universidad.

En caso de reincidencia, se impondrá siempre una pena mayor que la anterior.

Artículo 76. La autoridad que tenga facultades para imponer una sanción, otorgará siempre al acusado el derecho de ser oído en defensa, a menos que éste se niegue a defenderse.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala<sup>37</sup>**

### Capítulo tercero Del Gobierno de la Universidad

Artículo 11. Las autoridades de la Universidad Autónoma de Tlaxcala son:

- I. El consejo universitario
- II. El rector.
- III. Los Secretarios de la Universidad: Académico, Administrativo de Finanzas, de Extensión Universitaria y de Investigación.
- IV. Los Coordinadores de las Divisiones y los directores de los Departamentos Académicos.
- V. Los consejos académicos divisionales y los consejos académicos departamentales.

Artículo 18. Además de las facultades específicas que esta Ley expresamente le confiere, el consejo universitario tendrá las siguientes:

---

<sup>37</sup> <http://www.uatx.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada bajo Decreto número 38 en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, con fecha 19 de agosto de 1981.

[...]

VI. Nombrar y remover, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, a los coordinadores de las divisiones y a los directores de los departamentos académicos.

Artículo 23. Serán facultades y obligaciones del Rector:

VI. Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes al personal académico y a los empleados, en los términos de esta ley y estatuto.

Artículo 24. El rector de la Universidad podrá ser removido:

- I. Por la comisión de algún delito intencional que merezca pena corporal.
- II. Por violaciones graves a ésta ley o a sus disposiciones reglamentarias.
- III. Por utilizar el cargo en actividades políticas.

## Capítulo quinto De la Comunidad Universitaria

Artículo 46. Las relaciones entre la Universidad y su personal docente, de investigación y administrativo se regirán por el estatuto que expida el consejo universitario.

# **Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana<sup>38</sup>**

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

## Capítulo II

### Del Consejo Universitario General

Artículo 25. Corresponde al Consejo Universitario General:

---

<sup>38</sup> <http://www.uv.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada en la *Gaceta Oficial* el 25 de diciembre de 1993. Reformas publicadas en *Gaceta Oficial*, del 28 de diciembre de 1996.

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

[...]

IX. Conocer de los dictámenes de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 27. Son Comisiones Permanentes:

[...]

IV. La Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 33. La Comisión de Honor y Justicia será elegida cada dos años por el Consejo Universitario General; se integrará por seis académicos y tres alumnos, los que tendrán sus respectivos suplentes y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver en última instancia, a proposición del Rector, de las faltas graves de los miembros de la comunidad universitaria; y en única instancia de las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad en instalaciones universitarias distintas a su entidad académica.
- II. Conocer y resolver en última instancia, a proposición del Rector, de las inconformidades que se presenten en contra de los dictámenes emitidos en los exámenes de oposición, en términos del Estatuto correspondiente.
- III. Todas aquellas que se deriven de las disposiciones reglamentarias.

## Capítulo II-bis

### De la Junta de Gobierno

Artículo 34-C. Son atribuciones del Contralor General:

[...]

VII. Hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno las conductas de los servidores universitarios que en su opinión constituyan faltas o delitos.

[...]

### Capítulo III

#### Del Rector

Artículo 38. Son atribuciones del Rector:

[...]

VIII. Designar y remover a los Vicerrectores.

IX. Nombrar y remover a los funcionarios, personal académico, de confianza y administrativo, técnico y manual en los términos de la legislación universitaria.

### Capítulo VI

#### De los Consejos Regionales y de los Vicerrectores

Artículo 57. Los Vicerrectores serán nombrados y removidos por el Rector. Durarán en su cargo cuatro años, período que podrá ser prorrogado por una sola vez. Tendrán como residencia las ciudades de Veracruz, Orizaba, Coatzacoalcos y Poza Rica, respectivamente.

### Capítulo VII

#### De los directores generales de área académica y de investigación

Artículo 60. Los Directores Generales de Área Académica y de Investigaciones serán los representantes del Secretario Académico en sus áreas y serán nombrados y removidos por el Rector.

### Capítulo VIII

#### De las juntas académicas, de las facultades, institutos y de los directores

Artículo 66. Son atribuciones de las juntas académicas.

[...]

XII. Constituirse en tribunal de honor y justicia para conocer y sancionar las faltas graves de las autoridades, del personal académico y de los alumnos.

[...]

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

Artículo 70. Son atribuciones de los directores de facultad o instituto:

[...]

XVIII. Aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los alumnos, por violaciones a las disposiciones normativas de la Universidad Veracruzana.

Artículo 72. Son atribuciones del secretario de la Facultad:

[...]

III. Levantar actas cuando se presenten anomalías por parte del personal académico o administrativo.

## Capítulo X

### Del Sistema de Enseñanza Abierta

Artículo 79. La estructura académica y el funcionamiento del Sistema de Enseñanza Abierta serán reglamentados en el Estatuto General y el reglamento respectivo, sujetándose a los lineamientos siguientes:

[...]

II. La administración del Sistema de Enseñanza Abierta estará a cargo de un Director General que será auxiliado por el Secretario del Sistema y un Coordinador Académico por cada región que serán designados y removidos por el Rector.

## Capítulo XI

### De los funcionarios universitarios

Artículo 81. Son funcionarios universitarios:

I. El Abogado General.

[...]

III. El Director de Planeación Institucional.

IV. Los demás que mencione el Estatuto General.



## TÍTULO TERCERO

### DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

#### Capítulo I

##### Integración, derechos y obligaciones

Artículo 88. La comunidad universitaria se integra por los alumnos, pasantes y graduados, el personal académico, autoridades, funcionarios, empleados de confianza, personal administrativo, técnico y manual, quienes tienen la obligación de desempeñar eficazmente las actividades derivadas de su relación para con la Universidad Veracruzana.

Artículo 89. Las relaciones laborales entre la Universidad Veracruzana y el personal académico, administrativo técnico y manual de base, se regirán por el apartado “A” del artículo 123 Constitucional, en los términos y con las modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, compatible con sus fines.

Las reglas correspondientes a los asuntos académicos y en particular el ingreso, promoción y permanencia del personal académico se regirán por las normas aprobadas por el Consejo Universitario General.

La seguridad social que reciben los trabajadores se proporcionará a través de los sistemas establecidos y los convenios celebrados al respecto.

#### Capítulo II

##### De los alumnos

Artículo 93. Los alumnos serán sancionados cuando por cualquier medio impidan la realización de las actividades normales o cualquier tipo de evento académico en las Facultades e Institutos, Centros o Dependencias Universitarias, o utilicen total o parcialmente las instalaciones para actividades distintas a las que están destinadas.

## TÍTULO CUARTO

### DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Capítulo I

##### De las responsabilidades

Artículo 105. Los miembros de la comunidad universitaria serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, los estatutos y los reglamentos respectivos.

Artículo 106. La responsabilidad se establece conforme a las reglas siguientes:

- I. El Rector será responsable ante el Consejo Universitario General.
- II. El Secretario Académico y el Secretario de Administración y Finanzas serán responsables ante el Rector.
- III. Los Vicerrectores serán responsables ante el Rector y los Secretarios en el ámbito de sus respectivas competencias.
- IV. Los Directores Generales serán responsables ante el Rector y el Secretario que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- V. Los directores de las Facultades, Institutos y del Sistema de Enseñanza Abierta serán responsables ante el Rector, ante el Secretario que corresponda, y ante la Junta Académica.
- VI. Los Secretarios de las Facultades, Institutos y del Sistema de Enseñanza Abierta serán responsables ante el Rector, ante el Secretario que corresponda, ante la Junta Académica y ante su Director.
- VII. El Abogado General y el Director de Planeación Institucional serán responsables ante el Rector.

Artículo 107. Los demás funcionarios de la administración universitaria y el personal de confianza serán responsables ante su inmediato superior, y solo por falta grave, conocerá y resolverá el Rector.

Artículo 108. El personal académico y los alumnos serán responsables ante los órganos colegiados y los directores de las entidades académicas.

Artículo 109. El personal administrativo, técnico y manual de base será responsable ante el titular de la dependencia de su adscripción.

## Capítulo II

### De las infracciones y sanciones

Artículo 110. Los estatutos y reglamentos respectivos señalarán las faltas, establecerán las sanciones y definirán los procedimientos que deberán seguirse para ser impuestas a las autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos, y personal administrativo, técnico y manual de base de la Universidad Veracruzana.

Artículo 111. Las sanciones que podrán imponerse, de acuerdo con los estatutos y reglamentos respectivos, serán las siguientes:

I. A los funcionarios.

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal.
- c) Destitución.

II. Al personal académico

- a) Amonestación.
- b) Extrañamiento escrito.
- c) Suspensión temporal.
- d) Rescisión.

III. A los alumnos

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal hasta por seis meses en sus derechos escolares.
- c) Expulsión de la entidad académica a la que estén adscritos.
- d) Expulsión definitiva de la Universidad Veracruzana.

IV. Al personal administrativo, técnico y manual

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal.
- c) Rescisión.

Los estatutos y reglamentos respectivos clasificarán las faltas a que se refiere el artículo anterior, para el efecto de la adecuación de las sanciones correspondientes.

Artículo 112. Son causas graves de responsabilidad aplicables a todos los miembros de la Universidad Veracruzana:

Apuntes para el análisis del régimen disciplinario...

- I. La utilización del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado.
- II. La comisión de actos que impidan la realización de las actividades propias de las instituciones universitarias, y en general, de todos los que atenten contra la Universidad Veracruzana.
- III. La comisión, en su actuación universitaria, de actos inmorales o faltas al respeto que entre sí se deben los miembros de la Universidad Veracruzana.

Artículo 113. Las sanciones impuestas por autoridades universitarias competentes deberán ser revisadas en los términos del Artículo 33 de esta ley.

Artículo 114. Si al investigar las faltas de carácter universitario se advierte la comisión de un delito, deberá hacerse la denuncia a las autoridades competentes, sin perjuicio de que se imponga la sanción prevista por la reglamentación respectiva.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán<sup>39</sup>**

### TÍTULO CUARTO

#### GOBIERNO

Artículo 10. Son Autoridades Universitarias:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. Los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros.

Artículo 15. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Universitario:

[...]

- VII. Nombrar y conceder licencia para separarse totalmente de sus funciones.
  - a) Al Rector.
  - b) Al Secretario General.

---

<sup>39</sup> <http://www.uady.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada bajo Decreto número 257, en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, el 31 de agosto de 1984.

- c) A los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros.
- d) A los Directores de las demás dependencias universitarias.

VIII. Remover de sus funciones por causa justificada:

- a) Al Rector.
- b) A los funcionarios citados en los incisos b), c) y d) de la fracción anterior.

Los nombramientos concesiones de licencias y remociones de los Funcionarios señalados en los incisos b), c) y d) de la fracción VII, deberán hacerse, en su caso a propuesta del Rector o de la mitad más uno de los miembros del Consejo Universitario con derecho a voto.

[...]

DEL RECTOR

Artículo 16. El Rector es el Presidente del Consejo Universitario, la Autoridad Ejecutiva de la Universidad y su Representante Legal, será designado por el Consejo Universitario en elección por escrutinio secreto, en Sesión Extraordinaria; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez, sólo podrá ser removido por causa justificada.

Artículo 18. Son facultades y obligaciones del Rector;

[...]

III. Nombrar y remover al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría que fije el Estatuto General.

[...]

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico y administrativo, se regirán por los Contratos Colectivos de Trabajo que la Universidad celebre con los respectivos sindicatos. En ningún caso los derechos y obligaciones de dicho personal serán inferiores a los que señala la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 31. En el Estatuto General de la Universidad se estipularán los derechos y las obligaciones de los alumnos, así como las sanciones aplicables por violación a esta ley, al propio estatuto y a sus reglamentos.

## **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”<sup>40</sup>**

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo II

#### Personalidad, fines y atribuciones de la Universidad

Artículo 9. La universidad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Establecer los mecanismos y formas de ingreso, permanencia y promoción del personal académico, estudiantes y trabajadores de la Universidad.

### TÍTULO SEGUNDO

#### DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

#### Capítulo I

#### Órganos de Gobierno

Artículo 13. Los órganos de gobierno y autoridades de la Universidad serán:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Secretario General.
- IV. El Tribunal Universitario.
- V. Los Consejos Académicos de Área.
- VI. Los Coordinadores de los Consejos Académicos de Área.
- VII. Los Consejos de las Unidades Académicas.
- VIII. Los Directores de las Unidades Académicas. Únicamente los cargos a que se refieren las fracciones II, III, VI y VIII serán remunerados.

---

<sup>40</sup> <http://www.uaz.edu.mx/>. Consultada el 21 de agosto de 2013. Ley publicada bajo Decreto número 278, en el Suplemento al núm. 47 del *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, correspondiente al 13 de junio de 2001.

## Capítulo II

### Del Consejo Universitario

Artículo 17. Serán atribuciones del Consejo Universitario:

[...]

IV. Decidir sobre la renuncia del Rector e instaurar procedimientos de destitución o de sanción por faltas graves e infracciones a sus deberes, en cuyo caso, la sesión será presidida por quien disponga el Estatuto General.

[...]

XVII. Elegir a los integrantes del Tribunal Universitario en los términos de esta ley.

[...]

XX. Turnar al Tribunal Universitario los asuntos de controversia que deban ser de su conocimiento y hacer cumplir sus resoluciones.

## Capítulo III

### Del Rector

Artículo 20. Son impedimentos para ser Rector:

[...]

VI. Realizar o haber realizado actos contrarios a la autonomía o al orden jurídico universitario.

Artículo 21. El Rector tendrá los siguientes deberes y derechos:

[...]

III. Dar cuenta al Consejo Universitario para su conocimiento sobre la remoción de funcionarios, integrantes de la administración central.

Artículo 23. Cuando la falta del Rector fuere definitiva por muerte, renuncia o destitución, dentro de la: primera mitad del período administrativo, asumirá el cargo de Rector Interino el Secretario General y dentro de los treinta días hábiles siguientes, citará al Consejo Universitario para que éste convoque a elección de Rector. Si curre en los dos últimos años de su administración la falta definitiva del Rector, el Consejo Universitario designará al

Secretario General como Rector. En cualquier caso, la persona designada durará en el cargo sólo hasta la terminación del período correspondiente y no podrá contender para Rector en el siguiente proceso electoral.

## Capítulo Del Tribunal Universitario

Artículo 26. El Tribunal Universitario dictará sus fallos con imparcialidad e independencia de criterio. Estará dotado de plena justificación para resolver las controversias que se susciten entre integrantes de la comunidad universitaria al interpretar y aplicar la legislación interna que rige la Universidad.

Artículo 27. El Tribunal será colegiado, funcionará en Pleno y se integrará por tres universitarios, licenciados en derecho, titulares con sus respectivos suplentes.

Artículo 28. Los integrantes del Tribunal Universitario serán electos por mayoría de los votos del Consejo Universitario.

Artículo 29. Una vez electos, los integrantes del Tribunal nombrarán en su primera sesión al Presidente.

Artículo 30. El Tribunal Universitario contará con los Secretarios Técnicos necesarios que autorice el presupuesto, que lo auxiliarán en el desempeño de sus labores.

Artículo 31. Para ser integrante del Tribunal Universitario se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser académico de carrera y haber impartido cátedra en la Universidad, por lo menos tres años consecutivos anteriores su elección.
- III. No tener los impedimentos para ser Rector y, además, no ser integrante de otro órgano de gobierno ni autoridad universitaria.

Artículo 32. Los integrantes del Tribunal Universitario durarán en su cargo cuatro años, sus ausencias serán cubiertas por los suplentes. En caso de renuncia o separación el titular por más de tres meses continuos, el suplente respectivo terminará con el carácter de titular.

Artículo 33. El Tribunal Universitario tendrá competencia para conocer de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, de sus disposiciones reglamentarias,



de los acuerdos de los Consejos Universitario, académicos de área y de unidades académicas, así como de los dictados por las autoridades universitarias:

- Entre académicos y estudiantes.
- Entre académicos.
- Entre estudiantes.
- Entre académicos y directores de las unidades académicas o dependencias Administrativas.
- Entre estudiantes y directores de las unidades académicas o de dependencias administrativas.
- Entre autoridades universitarias, cualquiera que sea su jerarquía, siempre y cuando no se trate de problemas electorales.
- Entre trabajadores y de éstos con los demás integrantes de la comunidad universitaria y sus autoridades, siempre y cuando no sean de naturaleza laboral.

Las demás que le confiera la presente ley, el Estatuto General y sus reglamentos.

Artículo 34. El Tribunal Universitario, además de conocer y resolver conflictos, fincará responsabilidades, impondrá las sanciones por violaciones a la presente ley, al Estatuto General y a sus reglamentos, y vigilará la ejecución y cumplimiento de los mismos.

Artículo 35. La organización del Tribunal Universitario para su adecuado funcionamiento, así como la forma del procedimiento para conocer y resolver sobre las cuestiones que le sean planteadas, será previsto por el Estatuto General y el reglamento específico.

## Capítulo VIII

### De los Consejos de las Unidades Académicas

Artículo 47. Serán facultades de los consejos de las unidades académicas:

[...]

Aprobar con sujeción a las disponibilidades presupuestales y a lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo, la propuesta de cargas de trabajo del personal académico de la unidad, que el director presentara ante el Rector.

- I. Conocer en revisión, a petición de parte, respecto de las sanciones impuestas a académicos y estudiantes, que por infracciones leves haya impuesto el director.

[...]

## Capítulo IX

### De los Directores de las Unidades Académicas

Artículo 53. Serán facultades y deberes de los directores de las unidades académicas.

- XIII. XIII. Imponer sanciones a académicos, estudiantes y personal administrativo por infracciones leves, de acuerdo con esta ley y, a su reglamentación.

## TÍTULO TERCERO

### DE LOS UNIVERSITARIOS

## Capítulo único

### Del personal Académico, del Administrativo y de los Estudiantes.

Artículo 58. Las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores académicos y administrativos, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo; los Contratos Colectivos y Reglamentos de Trabajo convenidos entre la Institución y sus trabajadores.

## TÍTULO QUINTO

### DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS.

## Capítulo I

### De las causas de responsabilidad y las sanciones aplicables

Artículo 66. Es obligación de los universitarios respetar y cumplir las disposiciones de esta ley, las del Estatuto Universitario, de los reglamentos y demás normas que de ellos emanen, así como los acuerdos de las autoridades y órganos de gobierno que tomen conforme a sus funciones. Igualmente es obligación el respetar y no impedir las actividades de la Institución, preservar el patrimonio cultural universitario y permitir el funcionamiento adecuado de todos los recintos universitarios.

Artículo 67. Se definen como causas generales de responsabilidad las siguientes:

- I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta ley, el Estatuto General, los reglamentos o los acuerdos fundados de las autoridades de la Universidad, así como cualquier otra falta a la disciplina.
- II. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos en contra de cualquier universitario en forma individual o colectiva por razones ideológicas o de orden puramente personal.
- III. Causar daño a las instalaciones, equipo y mobiliario de la Universidad.
- IV. Utilizar bienes del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que están destinados.
- V. Disponer de bienes del patrimonio universitario sin la autorización correspondiente conforme a su legislación.
- VI. Sustraer, falsificar o alterar documentos oficiales, así como la información grabada en menoscabo de la Universidad.
- VII. Impedir el desarrollo normal de las actividades académicas y administrativas en forma ilegal.
- VIII. Cometer conductas ilícitas graves dirigidas contra la coexistencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.
- IX. Omitir el poner en conocimiento de las autoridades correspondientes la comisión de algún delito; Realizar la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en las instalaciones universitarias.
- X. Realizar la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en las instalaciones universitarias.
- XI. Disponer o distraer del fin a que están destinados los recursos financieros que administren.
- XII. Incumplir los funcionarios universitarios con la entrega y recepción legal y oportuna de la administración que estuvo a su cargo, al término e inicio de su gestión.
- XIII. Incumplir los planes, programas y presupuestos institucionales.
- XIV. Negarse a proporcionar en la forma y tiempo debidos, la información o documentos que conforme a la reglamentación, las autoridades universitarias deban proporcionar a quienes ejerzan atribuciones de vigilancia, información, consolidación, fiscalización o auditoría.
- XV. Realizar cobros por la venta de bienes, productos y servicios de cualquier tipo, no explícitamente autorizados en el presupuesto anual de ingresos por el Consejo Universitario, o no expedir los recibos oficiales correspondientes, o no hacer el registro

contable y administrativo de cualquier ingreso en los términos de la reglamentación y los manuales respectivos.

XVI. Las demás que se contemplen en el Estatuto General y demás reglamentación.

Artículo 68. Las causales de infracción previstas en el artículo anterior se sancionarán conforme lo establecen esta ley, el Estatuto General y la reglamentación correspondiente.

Artículo 69. Las sanciones aplicables con motivo de la comisión de las infracciones establecidas en la normatividad universitaria son las siguientes:

- Amonestación privada.
- Amonestación pública.
- Suspensión hasta por un año.
- Expulsión definitiva.
- Separación definitiva del cargo.
- Inhabilitación para desempeñar otro tipo de cargo en la Universidad.
- Inhabilitación para ejercer cargos de representación o desempeñarse como autoridad.

Las sanciones que se impongan al personal al servicio de la Universidad se registrarán por la ley de la materia.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo se aplicarán en forma independiente de la responsabilidad jurídica de otra naturaleza en que pueda incurrir el infractor.

## Capítulo II

### Del Procedimiento para Determinar Responsabilidades y Aplicar Sanciones

Artículo 70. Los procedimientos para determinar responsabilidad y aplicar una sanción, al igual que los medios de impugnación, serán substanciados conforme la normatividad del Estatuto General y los reglamentos.

Serán autoridades para imponer las sanciones establecidas en esta ley, en la esfera de su competencia específica, el Consejo Universitario, el Rector, el Tribunal Universitario, los

Consejos de las Unidades Académicas y los Directores de Unidad Académica, conforme lo establezca el Estatuto General y la reglamentación correspondientes.

Para fincar responsabilidades a los integrantes del Tribunal Universitario, conocerá y resolverá el Consejo Universitario como única instancia.

Las sanciones a que se refiere esta ley y los demás ordenamientos que se desprenden de ella, deberán aplicarse tomando en consideración la gravedad de la infracción, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de ejecución, el daño causado y la reincidencia de la conducta.

## TÍTULO SEXTO

### DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

#### Capítulo único

##### De la Defensa de los Derechos Universitarios de Estudiantes y de Académicos

Artículo 71. Los universitarios tendrán la facultad de ser asesorados en la defensa de sus derechos.

Para asesorar debidamente a los universitarios en la defensa de sus derechos lesionados por cualquier órgano o autoridad universitarios, así como para representarlos en sus conflictos planteados ante el Tribunal Universitario, se crea la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Artículo 72. La Defensoría Universitaria se integrará por tres miembros con sus respectivos suplentes electos cada cuatro años. De entre ellos se elegirá un presidente conforme a la reglamentación:

Artículo 73. Para ser integrante de la Defensoría Universitaria se requiere cumplir los requisitos y no incurrir en los impedimentos que se exige para pertenecer al Tribunal Universitario.

Artículo 74. El Estatuto y la reglamentación especificarán la organización y funcionamiento de la Defensoría Universitaria.



## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Normatividad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, texto vigente. Última reforma publicada DOF 27-08-2018.

Ley General de Responsabilidades Administrativas. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 2016, texto vigente.

Constitución Política del Estado de Jalisco. Aprobada con Decreto 15424 del Congreso del Estado que reforma en su artículo primero los artículos del 1º al 67, y en su artículo segundo adiciona los artículos 68 al 112, ambos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, modificando de manera sustancial el texto que a la fecha tenía dicho ordenamiento, presentándose por tal motivo el texto publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 13 de julio de 1994. Última modificación con Decreto Número 26750 del Congreso del Estado publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 18 de octubre de 2018.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Aprobada con Decreto 24395/LX/13 de fecha 24 de febrero de 2013, publicada el 27 febrero de 2013, número 21 Ter. Edición especial. Reformada con Decreto número 26929/LXI/18, publicado el 25 de septiembre de 2018. Sec. VI.

## **Leyes orgánicas de las universidades autónomas del país**

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 24 de febrero de 1974 en el suplemento número 8, tomo XXXVII. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial* el 24 de diciembre de 2007. <http://www.uaa.mx/transparencia/>. Consultada el 26 de julio de 2013.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California. Ley publicada en el *Periódico Oficial* núm. 117, de fecha 28 de febrero de 1957, alcance, tomo LXVIII. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial* el 30 de junio de 1983. <http://sriagr.al.uabc.mx/transparencia/>. Consultada el 21 de agosto de 2013.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur. Ley publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur* con Decreto núm. 117, del mes de octubre de 1978. Última reforma publicada en el *Boletín Oficial* el 13 de diciembre de 2011. <http://uabcs.mx/transparencia/>. Consultada el 21 de agosto de 2013.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, con decreto núm. 143, de fecha 20 de junio de 1991. <http://www.uacam.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche* con decreto núm. 144, de fecha 13 de junio de 1967. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial* el 20 de junio de 2007. <http://www.unacar.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiapas. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado* con decreto núm. 80, de fecha 16 de agosto de 1989. <http://www.unach.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.

Ley Orgánica de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado* con decreto núm. 359, de fecha 16 de noviembre de 2011. <http://www.unicach.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.



- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado* núm. 51, de fecha 27 de junio de 2007. Incluye fe de erratas publicada en el *Periódico Oficial del Estado* núm. 10, del 5 de febrero de 2008. <http://www.uach.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado* núm. 104, de fecha 30 de diciembre de 1995. Incluye fe de erratas publicada en el *Periódico Oficial del Estado* núm. 7, del 24 de enero de 1996. <http://www.uacj.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de abril de 2006. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/louaaan.htm>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Coahuila. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado* núm. 2, de fecha 4 de enero de 1991. <http://www.uadec.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad de Colima. Ley publicada en el *Periódico Oficial El Estado de Colima* con decreto núm. 76, de fecha 22 de noviembre de 1980. <http://www.ucol.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Ley publicada con decreto núm. 361, de fecha 30 de abril de 1962. <http://www.ujed.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato. Ley publicada en el *Periódico Oficial* con decreto núm. 71, de fecha 15 de junio de 2007. <http://www.ugto.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero. Ley número 343 publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* núm. 69, el martes 28 de agosto de 2001. <http://www.uagro.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Ley publicada en el Folleto Especial del *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo*

- el 1° de mayo de 1977. Última reforma publicada el 9 de junio de 2010. <http://www.uaeh.edu.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara. Aprobada con Decreto 15319 del Congreso del Estado publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el 15 de enero de 1994, sección II. Última modificación con Decreto núm. 19871, del Congreso del Estado publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el 24 de diciembre de 2002.
- Ley que crea la Universidad Autónoma Chapingo. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1974. Última modificación 30 de diciembre de 1977. <http://www.chapingo.mx> Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México. Ley publicada en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno*, el 3 de marzo de 1992. Última reforma publicada el 25 de noviembre de 2005. <http://www.uaemex.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana. Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 17 de diciembre de 1973. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/louam.htm>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de enero de 1945. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lounam.htm>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Ley publicada en la sección segunda del *Periódico Oficial*, el 3 de febrero de 1986. Última reforma publicada el 18 de septiembre de 1986. <http://www.umich.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Ley publicada en el *Periódico Oficial* 4613, *Tierra y Libertad*, el 21 de mayo de 2008. <http://www.uaem.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit. Ley publicada en el *Periódico Oficial*, el 23 de agosto de 2003. Última reforma publicada el 15 de noviembre de 2003. [www.uan.edu.mx](http://www.uan.edu.mx). Consultada el 21 de agosto de 2013.

- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Ley aprobada el 6 de junio de 1971 mediante decreto número 60. <http://www.uanl.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Ley aprobada el 1° de marzo 1988, mediante decreto núm. 127, de la LIII Legislatura. <http://www.uabjo.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Ley publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, núm. 33, segunda sección, tomo CCXLIV, de fecha martes 23 de abril de 1991. <http://www.buap.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ley publicada en el *Periódico Oficial*, en el mes de diciembre de 1985. <http://www.uaq.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica del Artículo 100 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Ley publicada bajo decreto núm. 53, en el *Periódico Oficial*, el 10 de diciembre de 1949. <http://www.uaslp.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Ley publicada bajo decreto núm. 389, en el *Periódico Oficial El Estado de Sinaloa*, en el mes de julio de 2006. <http://www.uasnet.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad de Sonora. Ley publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, en el mes de noviembre de 1991. <http://www.uson.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Ley publicada en el Suplemento “E” del *Periódico Oficial* 4724, de fecha 19 de diciembre de 1987. <http://www.ujat.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Ley publicada bajo decreto núm. 146, en el *Periódico Oficial del Estado*, en el mes de marzo de 1967. <http://www.uat.edu.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Ley publicada bajo decreto núm. 38, en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, con fecha 19 de agosto de 1981. <http://www.uatx.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.

Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana. Ley publicada en la *Gaceta Oficial*, el 25 de diciembre de 1993. Reformas Publicadas en *Gaceta Oficial*, del 28 de diciembre de 1996. <http://www.uv.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán. Ley publicada bajo decreto núm. 257, en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, el 31 de agosto de 1984. <http://www.uady.mx>. Consultada el 21 de agosto de 2013.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”. Ley publicada bajo decreto núm. 278, en el suplemento al núm. 47 del *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, correspondiente al 13 de junio de 2001. <http://www.uaz.edu.mx/>. Consultada el 21 de agosto de 2013.

Estatuto General de la Universidad de Guadalajara. Aprobado con dictamen núm. 29636, por el H. Consejo General Universitario, en sesión del 5 de agosto de 1994.

## **Jurisprudencia**

DVD IUS (2011). Jurisprudencias y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

DVD Crónicas. (2006). Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Autonomía Universitaria”. Contradicción de Tesis 12/2000, Amparo en Revisión 337/2001 y Amparo en Revisión 317/2001. Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario Judicial de la Federación. Recuperado de: <https://sjf.sejn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

## Referencias bibliográficas

- Abortes, Hugo. (1996). Ponencia Banco Mundial y Universidad: el fin de la autonomía, el comienzo del nuevo cogobierno. México: Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco.
- Acosta Romero, Miguel. (1989). *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. México: Editorial Porrúa.
- Acosta Romero, Miguel. (1991). *Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso*. México: Editorial Porrúa.
- Acosta Romero, Miguel. (2002). *Derecho Burocrático Mexicano, Régimen Jurídico Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado*. México: Editorial Porrúa.
- Acosta Silva, Adrián. (2008). La autonomía universitaria en América Latina: problemas, desafíos y temas capitales. *Universidades*, año LVIII, nueva época, núm. 36. pp. 73-82. UDUAL.
- Andrade Sánchez, J. Eduardo. (2008). *Derecho Constitucional*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México: Oxford University Press.
- Arroyo Herrera, Juan Francisco. (2004). *Régimen Jurídico del Servidor Público*. México: Editorial Porrúa.
- Arteaga Nava, Elisur. (2008). *Derecho Constitucional*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México: Oxford University Press.
- Arteaga Nava, Elisur. (2009). *Garantías Individuales*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México: Oxford University Press.
- Balbí, Eduardo Raúl y Gutiérrez, Miguel Ángel. *Educación, Universidad y Economía; un escenario dinámico a las puertas del siglo XXI*. Recuperado de: <http://www.global-latino.com>
- Barquín A., Manuel y Orozco H., J. Jesús. (1998). Constitución y Autonomía Universitaria. *Cuadernos de Legislación Universitaria*, 3(6), mayo-agosto, pp. 45-46. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Barquín Álvarez, Manuel y Carrillo Prieto, Ignacio. (1984). *La regulación del trabajo en las instituciones autónomas de educación superior*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Béjar Rivera, Luis José. (2007). *Curso de Derecho Administrativo*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México: Oxford University Press.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. (2009). *Las garantías individuales*. México: Editorial Porrúa.
- Cano de Ocampo, Guadalupe. (2000). *La Responsabilidad Oficial, Delitos cometidos por los servidores públicos*. México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel. (2010). *Derecho Constitucional*. México: Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carpizo, Jorge. (2003). *Estudios Constitucionales*. México: Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Contreras Castellanos, Julio C. (2010). *Derecho Constitucional*. México: McGraw Hill.
- Cordera Campos, Rafael y Sheinbaum Lerner, Diana. (2008). Los retos de la autonomía universitaria en la sociedad del conocimiento. *Universidades*. Año LVIII, nueva época, núm. 36, pp. 84-90. UDUAL.
- Cordera Campos, Rafael. (2007). *Temas de la Educación Superior en América Latina y el Caribe*. México: Unión de Universidades de América Latina y el Caribe, UDUAL.
- Cuadernos de Legislación Universitaria*. Vols. I, II y III. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Defensa de la Autonomía Universitaria. (1991). *Declaración de Quito* (julio 21 y 22).
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. (2011). *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*. México: Editorial Porrúa.
- Derechos del pueblo mexicano. *México a través de sus Constituciones*. H. Cámara de Diputados, LV Legislatura.

- Escobar Pérez, Billy. *Una aproximación a la noción jurídica de autonomía universitaria*. Recuperado de: <http://www.encolombia.com/educación/unicen-tral14799edu-aproximacion.htm>
- Fernández Ruiz, Jorge. (2013). Naturaleza jurídica de la universidad pública. *AIDA. Ópera prima de Derecho Administrativo*, año 7, núm. 14, pp. 333-362.
- Fernández Ruiz, Jorge. *El Régimen Jurídico de Responsabilidad de los Servidores Públicos*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3180/11.pdf>
- Fraga, Gabino. (2009). *Derecho Administrativo*. México: Editorial Porrúa.
- Galindo Camacho, Miguel. (2003). *Derecho Administrativo*. Tomo II. México: Editorial Porrúa.
- Galindo Camacho, Miguel. (2008). *Teoría del Estado*. México: Editorial Porrúa.
- Gámiz Parral, Máximo N. (1990). *Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gámiz Parral, Máximo N. (2007). *Legislar quién y cómo hacerlo*. México: Editorial Limusa.
- Gándara Ruiz Esparza, Alberto. (2007). *Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*. México: Editorial Porrúa.
- García de Paredes, Gustavo. (2008). En defensa de la autonomía universitaria. *Universidades*, año LVIII, nueva época, núm. 36, p. 54. UDUAL.
- García Ramírez, Sergio. (2005). *La autonomía universitaria en la Constitución y en la ley*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Torres, Arturo. (2008). *Responsabilidad de los Servidores Públicos, Poder Judicial de la Federación*. México: Editorial Porrúa.
- González Chávez, Jorge. *Marco jurídico de la autonomía universitaria. Sistema Integral de información y documentación, servicio de investigación y análisis política interior*. Recuperado de: <http://www.cddhcu.gom.mx>
- González García, Yamileth. (2008). El reto de la autonomía universitaria. *Universidades*, año LVIII, nueva época, núm. 36, pp. 7-13.

- González Pérez, Luis Raúl y Guadarrama López, Enrique. (2009). *Autonomía Universitaria y Universidad Pública*. El autogobierno universitario. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- González, María de la Luz. (2008). *Teoría General del Estado*. México: Editorial Porrúa.
- Hallú, Rubén E. (2008). La autonomía universitaria. *Universidades*. Año LVIII, nueva época, núm. 36, pp. 57-59.
- Izquierdo Muciño, Martha Elba. (2008). *Garantías Individuales*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México: Oxford University Press.
- Jiménez Fernández, Guillermo. (2004). Autonomía y rendición de cuentas. *Revista de la Educación Superior*. Vol. XXXIII (1), núm. 129. ANUIES.
- Kelsen, Hans. (2008). *Teoría General del Estado*. México: Ediciones Coyoacán.
- Madrazo, Jorge. (1980). *El sistema disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Marsiske Schulte, Renate. (2004). Historia de la autonomía universitaria en América Latina. *Perfiles Educativos*, 26 (106), pp. 160-167. Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación. México.
- Martínez Garnelo, Jesús. (2010). *Antología de las Responsabilidades del Servidor Público en México*. Tomo I. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Memorias de la Asociación Nacional de Abogados de Instituciones Públicas de Educación Superior, AC.
- Mendoza Rojas, Javier. (2004). Presentación. *Revista de la Educación Superior*. Vol. XXXIII (1), núm. 129. ANUIES.
- Minor Monia, José Rafael y Roldán Xopa, José. (2006). *Manual de técnica legislativa*. H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México: Miguel Ángel Porrúa.
- Muñoz García, Humberto. (2014). *La universidad pública en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Seminario de Educación Superior, Coordinación de Planeación.



- Muro Ruiz, Eliseo. (2006). *Algunos elementos de técnica legislativa*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Norberttani, Norberto y Favre, Bernard. (2001). La autonomía de la Escuela y la Evaluación. *Perspectivas*, vol. XXXI.
- Olivos Campos, José René. (2007). *Las Garantías Individuales y Sociales*. México: Editorial Porrúa.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (UNESCO). <http://www.unesco.org/new/es/unesco>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (1998). *La educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción* (Conferencia Mundial sobre la Educación superior). UNESCO.
- Pallán Figueroa, Carlos. (2004). La larga (y a veces poco fructífera) marcha de la Autonomía universitaria en México. *Revista de la Educación Superior*, vol. XXXIII (1), núm. 129, enero-marzo. ANUIES.
- Paoli Bolio, Francisco José. (2009). *Teoría del Estado*. México: Editorial Trillas.
- Porrúa Pérez, Francisco. (1976). *Teoría del Estado*. México: Editorial Porrúa.
- Quintana Valtierra, Jesús y Carreño García, Franco. (2006). *Derecho Parlamentario y Técnicas Legislativa en México, Principios Generales*. México: Editorial Porrúa.
- R. Padilla, José. (2009). *Las garantías individuales*. México: Editorial Porrúa.
- Ramírez Marín, Juan. (2009). *Derecho Administrativo Mexicano, Primer Curso*. México: Editorial Porrúa/Tec de Monterrey.
- Reyes, Pedro Miguel. (1987). El Régimen de la Autonomía Universitaria en el Proyecto de Ley de Educación Superior. *Revista de Derecho Público*, núm. 30, pp. 93-104. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Rivera Estrada, Héctor. (2008). *Teoría del Estado y del Derecho Nociones Básicas*. México: Editorial Porrúa.
- Salazar Abaroa, Enrique A. Transición democrática y autonomía universitaria. Recuperado de: <http://www.congresocol.gob.mx/Revista/numero3/transición-democrática.htm>

- Serra Rojas, Andrés. (1990). *Teoría del Estado*. México: Editorial Porrúa.
- Serra Rojas, Andrés. (2007). *Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Primer Curso*. México: Editorial Porrúa.
- Serrano Migallón, Fernando. (2008). 50 Aniversario de la autonomía de la Universidad Autónoma de Querétaro: Presente y futuro de la autonomía universitaria. *Universidades*, año LVIII, nueva época, núm. 36, p. 67, enero- abril, UDUAL.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Autonomía Universitaria*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Tena Ramírez, Felipe. (1981). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Editorial Porrúa.
- Tena Ramírez, Felipe. (1981). *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*. México: Editorial Porrúa.
- Toral Azuela, Alfredo. (1986). La autonomía universitaria. Diversas concepciones y opiniones desde los puntos de vista jurídico, político, académico, social, etcétera, de la autonomía universitaria en México y su referencia constitucional. *Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria*. 1 (1), pp. 109-124. México.
- Tünnermann Bernheim, Carlos. (2008). La autonomía universitaria en el contexto actual. *Universidades*, año LVIII, nueva época, núm. 36, pp. 25-27 y 38-44.
- Unión de Universidades de América Latina y el Caribe. UDUAL. <http://www.udual.org/>
- Valadés, Diego. (1980). El proceso de la autonomía universitaria. *Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria*, 2 (3), pp. 129-130. México.

## Diccionarios

- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional*.  
*Enciclopedia Jurídica Mexicana*. (2002). Instituto de Investigaciones Jurídicas,  
Universidad Nacional Autónoma de México. México: Editorial Porrúa.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA*.

*Apuntes para el análisis del régimen disciplinario  
de las universidades autónomas de México*  
se terminó de editar en diciembre de 2018  
en el Sistema de Universidad Virtual  
de la Universidad de Guadalajara  
Guadalajara, Jalisco, México

Esta edición consta de 1 ejemplar

Editado en la Unidad Editorial de la Coordinación de Recursos  
Informativos de UDGVirtual: Alicia Zúñiga Llamas, edición; Sergio  
Alberto Mendoza Hernández y Alan Miguel Valdivia Cornejo, corrección  
de estilo; Omar Alejandro Hernández Gallardo, diseño y diagramación;  
José Mariano Isaac Castañeda Aldana, diseño de portada



*Apuntes para el análisis del régimen disciplinario de las universidades autónomas de México* invita al estudio y reflexión del tema a partir de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes orgánicas de las universidades autónomas por ley, los criterios del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Este libro, integrado por cuatro capítulos, pone en la mesa información necesaria para el análisis de la vigencia del régimen de responsabilidades de las universidades autónomas por ley. Esta información, más otros elementos relacionados con la parte teórica de las responsabilidades, permitirá en un segundo momento desarrollar el análisis integral del sistema de responsabilidades de las universidades autónomas por ley y las propuestas de actualización a la normatividad correspondiente.

ISBN 978-607-547-408-3



9 7 6075 474080 >

